



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL  
PROCESO PENAL POR LAVADO DE ACTIVOS**

**LIMA - 2017**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BACH. FRANCISCO ALFONSO GARCÍA DÍAZ**

**ASESORA:**

**DRA. GRISI BERNARDO SANTIAGO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO**

**LIMA – PERÚ**

**AÑO 2017**

**ASESORA DE TESIS**



**DRA. GRISI BERNARDO SANTIAGO**  
**ASESORA**

**JURADO EXAMINADOR**



---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

---

**VOCAL**



### **DEDICATORIA**

En memoria de mi madre  
y el profundo amor hacia mis hijas  
Alejandra y Laura Elena.



## **AGRADECIMIENTO**

Un sincero agradecimiento a todas mis hermanas, hermanos al igual que a mi padre por su apoyo moral incondicional y un sincero agradecimiento especial a la doctora Grisi Bernardo Santiago, por todo su tiempo brindado, su apoyo y voluntad de enseñanza durante la etapa de ejecución del presente trabajo de investigación, en procura de poder alcanzar el objetivo deseado.

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende Identificar la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, teniendo como punto de partida la actividad probatoria en función a la noción de prueba; poniendo en relieve que en base a una perspectiva teórica y jurisprudencial, las nuevas formas de obtención y tratamiento de la prueba en el ámbito penal en Perú, han sido planteadas a través del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCPP), puesto en vigencia a partir del año 2006, en forma escalonada; para ello se considera que el proceso de investigación sea claro valido y evidente, a través de una actividad probatoria que conlleve a la emisión de una sentencia condenatoria por parte del juzgador, bajo los criterios de una sana crítica y valoración probatoria, en la que los elementos facticos y jurídicos sean fehacientes y tratados bajo el marco legal pertinente. Respecto al delito de Lavado de Activos, se trata de dar las pautas y los conceptos pertinentes y necesarios para conocer más de cerca este delito moderno de reciente data, partiendo desde los conceptos de lavado de activos, sus etapas o fases, además tomando como punto de partida el origen de los paraísos fiscales o financieros, la creación de empresa offshore, modalidades de lavado de activos, y algunos puntos señalado en los instrumentos internacionales a los cuales nuestro ordenamiento jurídico está adscrito, tales como la Convención de Viena, Palermo; como también el Reglamento de Lavado de Activos (CICAD-OEA); dispositivos los cuales fueron utilizados para la redacción de las normas antilavado en el Perú, como son el Decreto Legislativo N° 736, La Ley N° 25404, La Ley N° 27765 y el Decreto Legislativo N° 1106, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Así como también el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República - I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias - Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

## ABSTRACT

The present research work aims to Identify the Influence of the Evidentiary Activity in the Criminal Procedure for Laundering of Assets, having as starting point the probative activity based on the notion of evidence; highlighting that based on a theoretical and jurisprudential perspective, new ways of obtaining and processing evidence in the criminal field in Peru, have been raised through the New Code of Criminal Procedure of 2004 (NCPP), put into effect to from the year 2006, in a phased manner; for this, it is considered that the investigation process is clear and evident, through an evidentiary activity that leads to the issuance of a condemnatory sentence by the judge, under the criteria of a sound critique and assessment probatory, in which the Factual and legal elements are reliable and treated under the relevant legal framework. Regarding the crime of Money Laundering, it is about giving the necessary guidelines and concepts to learn more about this modern crime of recent date, starting from the concepts of money laundering, its stages or phases, also taking as a point starting with the origin of tax or financial paradises, the creation of an offshore company, forms of money laundering, and some points indicated in the international instruments to which our legal system is attached, such as the Vienna Convention, Palermo; as well as the Money Laundering Regulation (CICAD-OAS); devices which were used for drafting anti-laundering standards in Peru, such as Legislative Decree No. 736, Law No. 25404, Law No. 27765 and Legislative Decree No. 1106, recently amended by the Legislative Decree No. 1249. As well as the First Criminal Cassation Court of the Supreme Court of Justice of the Republic - First Cassation Jurisdictional Plenary of the Permanent and Transitory Criminal Chambers - Plenary Sentence Cassation No. 1-2017 / CIJ-433.



# ÍNDICE

	Página
<b>ASESORA DE TESIS.....</b>	<b>II</b>
<b>JURADO EXAMINADOR.....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA. ....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>V</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....</b>	<b>VI</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>VII</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VIII</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>IX</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>18</b>
1.1 Planteamiento del problema .....	18
1.1.1. Ámbito internacional .....	18
1.1.2. Ámbito nacional .....	20
1.1.3. Ámbito local .....	23
1.2. Formulación del problema .....	26
1.2.1. Problema general .....	26
1.2.2. Problema específicos .....	26
1.3 Justificación y aportes .....	26
1.4 Objetivos de la Investigación.....	28
1.4.1 Objetivo general .....	28
1.4.2. Objetivos específicos .....	29
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>30</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	30
2.2. Bases teóricas – Variable: Actividad Probatoria .....	36
2.2.1. Origen.....	36
2.2.2. Evolución – Actividad Probatoria: El paso de un modelo inquisitivo a un modelo garantista .....	37
2.2.3. La prueba en la actualidad .....	40

2.2.4.	Definición de la prueba según la doctrina .....	41
2.2.5.	La prueba: Precisión conceptual .....	42
2.2.6.	Función de la prueba .....	43
2.2.7.	Acerca de la Actividad probatoria .....	44
2.2.8.	Etapas de la actividad probatoria .....	45
2.2.9.	Notas esenciales de la actividad probatoria .....	47
2.2.10.	La prueba en el debido proceso penal .....	49
2.2.11.	Regulación de la actividad probatoria .....	50
2.2.12.	Objeto de prueba .....	52
2.2.13.	Objeto de prueba en concreto .....	53
2.2.14.	Objeto de prueba en abstracto .....	53
2.2.15.	Medios de prueba .....	54
2.2.16.	Valoración de la prueba .....	55
2.2.17.	Utilización de la prueba .....	58
2.2.18.	Prueba indiciaria .....	59
2.2.19.	Elementos de la prueba por indicios .....	62
2.2.20.	Prueba Ilícita .....	65
2.2.21.	Prueba Provocada .....	67
2.3.	Bases Teóricas – Variable: Lavado de Activos .....	71
2.3.1.	Origen .....	71
2.3.2.	Evolución - Lavado de Activos: Concepto actual del lavado de activos.....	74
2.3.3.	Etapas o fases del lavado de activos: Colocación .....	74
2.3.4.	Decantación .....	75
2.3.5.	Consolidación .....	76
2.3.6.	El neoliberalismo y los paraísos fiscales .....	76
2.3.7.	Los paraísos fiscales .....	77
2.3.8.	Algunos métodos de las transacciones ilegales: Centro Offshore .....	78
2.3.9.	Banca offshore .....	80
2.3.10.	Compañías de fachada .....	80
2.3.11.	Las firmas maletín o firmas buzón .....	81
2.3.12.	Compañías “de papel” .....	82

2.3.13.	Actos de conversión y transferencia .....	82
2.3.14.	Características comunes de los delitos de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1106 .....	85
2.3.15.	Ámbito local en el delito de lavado de activos .....	87
2.3.16.	La Actualidad legislativa referente al Lavado de Activos .....	89
2.3.17.	Conductas típicas del lavado de activos regulados en el D.L. N° 1106 modificado por el Dec. Leg. N° 1249.....	92
2.3.18.	El delito de transporte, traslado, ingreso o salida por Territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (Art.3° D.L. N°1106, modif. por D.L. N°1249).....	98
2.3.19.	Consideraciones Generales con relación al delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores .....	99
2.3.20.	Descripción legal, con relación al delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores.....	100
2.3.21.	Autonomía del delito de lavado de activos según el D.L. N° 1249: Modifs. introducidas al art. 10 del D. Leg. N° 1106.....	101
2.3.22.	La discusión jurisprudencial sobre el delito fuente como elemento normativo del tipo del delito de lavado de activos .....	103
2.3.23.	I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República - I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias – Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 .....	103
2.3.24.	Marco referencial – internacional .....	106
2.3.25.	Consejo de Europa – 1980 .....	106
2.3.26.	Ley de control de blanqueo de capitales de 1986 .....	107
2.3.27.	La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas – (Viena -1988).....	107
2.3.28.	Declaración de Principios de Basilea – 1988 .....	108
2.3.29.	Grupo de acción financiera GAFI – 1989 .....	108
2.3.30.	Convenio de Estrasburgo – 1990 .....	109
2.3.31.	Reglamento modelo CICAD – OEA (1990) .....	109

2.3.32.	Convención de Palermo – 2000 .....	110
2.3.33.	Marco referencial – social .....	111
2.3.34.	Marco referencial – económico .....	111
2.3.35.	Marco referencial – político .....	113
2.4.	Definición de términos básicos .....	117
<b>III. MÉTODOS Y MATERIALES.....</b>		<b>124</b>
3.1.	Hipótesis de la investigación .....	124
3.1.1.	Hipótesis general .....	124
3.1.2.	Hipótesis específicas .....	124
3.2.	Variables de estudio .....	124
3.2.1.	Variable 1: La actividad probatoria en el proceso penal .....	124
3.2.2.	Variable 2: Lavado de activos .....	125
3.3.	Operacionalización de la variable .....	127
3.3.1.	VARIABLE 1: Actividad probatoria.....	127
3.3.2.	VARIABLE 2: Lavado de activos .....	135
3.4.	Diseño de la Investigación .....	141
3.5.	Población y muestra de estudio .....	142
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	142
3.7.	Método de análisis de datos .....	142
<b>IV. RESULTADOS .....</b>		<b>143</b>
4.1.	Resultados .....	143
4.2.	Hipótesis general .....	143
4.3.	Hipótesis específicas .....	143
4.4.	Resultados descriptivos .....	143
4.4.1.	Descripción de los resultados de la variable: Actividad probatoria.....	143
4.4.2.	Descripción de los resultados de la variable: Proceso penal por lavado de activos .....	146
4.5.	Análisis inferencial .....	148
4.5.1.	Resultados generales .....	148
4.5.2.	Contrastación de hipótesis general.....	150

4.6.	Resultados específicos .....	150
4.6.1.	Resultados específico 1 .....	150
4.6.2.	Contrastación de hipótesis específica 1.....	151
4.6.3.	Resultados específico 2 .....	152
4.6.4.	Contrastación de hipótesis específica 2.....	153
4.6.5.	Resultados específico 3 .....	154
4.6.6.	Contrastación de hipótesis específica 3.....	154
4.6.7.	Resultados específico 4 .....	155
4.6.8.	Contrastación de hipótesis específica 4.....	156
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>157</b>
5.1.	Análisis de discusión de resultados .....	157
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
6.1.	Conclusiones.....	160
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>162</b>
7.1.	Recomendaciones.....	162
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>166</b>
	Hemerográfica.....	169
	Referencia Electrónicas.....	169
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>172</b>
	• Anexo 1: Matriz de consistencia .....	173
	• Anexo 2: Matriz de operacionalización .....	174
	• Anexo 3: Validación de instrumentos .....	179
	• Anexo 4: Matriz de datos .....	184
	• Anexo 5: Instrumento de investigación.....	186

### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	144
Tabla 2 .....	145

Tabla 3 .....	146
Tabla 4 .....	147
Tabla 5 .....	148
Tabla 6 .....	149
Tabla 7 .....	149
Tabla 8 .....	150
Tabla 9 .....	151
Tabla 10 .....	152
Tabla 11 .....	152
Tabla 12 .....	153
Tabla 13 .....	154
Tabla 14 .....	155
Tabla 15 .....	155
Tabla 16 .....	156

### ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 .....	144
Figura 2 .....	145
Figura 3 .....	146
Figura 4 .....	147

## INTRODUCCIÓN

Entre el vaivén económico, político y social de estos tiempos, en este mundo ahora llamado globalizado surge la figura de un delito moderno de ultima data llamado lavado de activos, para el cual los diferentes países del mundo se han visto obligados a cambiar sus legislaciones, renovando y adaptando su sistema penal, para contrarrestar este nuevo delito. De ahí que este trabajo de investigación se centra en dos ideas, por un lado, la Actividad Probatoria teniendo como eje central la prueba y por otro lado tenemos al delito de Lavado de Activos, motivo por el cual nos permitimos plantear la tesis de la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, la cual ha sido estructurada como sigue.

La exposición se inicia con el Capítulo I, Problema de Investigación, donde se aborda desde el ámbito internacional, nacional y local acerca de la actividad probatoria y que a través de la historia ha sido motivo de rotundos cambios, y que desde la perspectiva de la hermenéutica ha enseñado y sigue enseñando a tener una mejor concepción para el planteamiento de mejorar las legislaciones de muchos países incluido el nuestro. Asimismo, se aborda la Formulación del Problema, planteando el Problema General y Específicos; como también Justificación y aportes; y Objetivos de la Investigación, General y específicos.

En el Capítulo II, se desarrolla el Marco Teórico, talvez sea el más amplio y complejo pero es capítulo que nos transporta a través del tiempo y su historia a un mejor entendimiento acerca del tema tratado; en el cual encontramos los Antecedentes de la Investigación, las Bases Teóricas de la Variable 1: Actividad Probatoria, sus Orígenes y Evolución; Bases Teóricas de la Variable 2: Lavado de Activos, sus Orígenes y Evolución; Asimismo se expone acerca de la Autonomía del delito de lavado de activos según el D.L. N° 1106 y sus recientes modificaciones a raíz del Decreto Legislativo N° 1249; también acerca de La Actualidad legislativa referente al Lavado de Activos según en el D.L. N° 1106 modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, acerca del I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República - I Pleno Jurisdiccional Casatorio De Las Salas Penales Permanente y Transitorias - Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433;

Marco Referencial – Internacional, Consejo de Europa – 1980, Ley de Control de blanqueo de capitales de 1986, La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas –(Viena 1988), Declaración de Principios de Basilea – 1988, Grupo de Acción financiera GAFI – 1989, Convenio de Estrasburgo – 1990, Reglamento Modelo CICAD – 1990, Directivas de la Comunidad Europea – 1991, Convención de Palermo – 2000, Marco Referencial – Social, Marco Referencial – Económico, Marco Referencial – Político; y por ultimo Definición de términos básicos.

El Capítulo III, desarrolla los Métodos y Materiales, en el cual se puede encontrar la Hipótesis de la investigación, con la mención de su Hipótesis General y Específicas; así como las Variables de estudio, con su Variable 1: La Actividad Probatoria en el Proceso Penal y la Variable 2: Lavado de Activos, también encontraremos lo referente acerca de la Operacionalización de estas variables.

En el Capítulo IV, se expone los Resultados de la investigación desde el punto de vista estadístico, como resultado de la encuesta hecha a estudiantes de la carrera de Derecho de diferentes ciclos, mostrando así en este capítulo los resultados de la Hipótesis General y las Específicas, los Resultados Descriptivos, el Análisis Inferencial, los Resultados Generales y Específicos, la Contrastación de la Hipótesis General y Específicas, así como también se pueden visualizar las tablas y gráficos estadísticos de todo ello, y sus conclusiones.

El Capítulo V, aborda la Discusión del tema tratado, con relación a la muestra poblacional, haciendo un Análisis de discusión de resultados de la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, teniendo como punto de partida la actividad probatoria en función a la noción de prueba; y el Lavado de Activos en función a sus cambios a través del tiempo en base a la normatividad nacional e internacional.

En el Capítulo VI, se desarrollan las Conclusiones, siendo determinante para ello la muestra poblacional, la cual consistió en la encuesta hecha a un sector de la población universitaria de la carrera de Derecho, tomando como base los resultados de la investigación y la discusión de resultados.



El Capítulo VII, presenta la Recomendación, en la cual se plantean los puntos de vista referente a la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, basados en las conclusiones más los objetivos generales y específicos, logrando tecnificar todo ello para llegar a lo deseado en los puntos recomendaciones.



# I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

## 1.1. Planteamiento del problema

### 1.1.1. Ámbito internacional

En este ámbito, el propósito de esta investigación es determinar la influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal en el Lavado de Activos, de allí que partimos de la premisa desde un ámbito internacional a través de la historia que las formas de prueba según ROSAS, se nos presentaban provistas de un ambiente de superstición mística o religiosa, en la que los pueblos primitivos desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían encontrar explicación al tremendo problema del delito, ni vencer los inconvenientes de comprobar las causas y poder descubrir el significado de la delincuencia, ni a los reos, problemas y dificultades, que si son grandes en nuestros días, en esos tiempos remotísimos debían aparecer como insuperables. Por lo tanto, se inclinaban o, mejor se veían llevados a buscar fuera del hombre, en una potencia suprema, alguna solución, en medio de extraordinario estupor. (ROSAS, 2015)

Al ser esto así, podemos decir que tiempo atrás para acusar o condenar a alguien, se invocaba a un ser supremo desde el punto de vista religioso, para que los guiara y encontrar las pruebas y las respuestas dentro de un ambiente de espiritualidad.

Entretanto, ROSAS, nos dice que la prueba penal ha evolucionado con la civilización de los países, acomodándose a los cambios políticos vigentes de los estados. Podemos citar dos momentos claramente definidos en su evolución: El primero cuando se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento de culpabilidad de una persona, en este caso los tribunales de justicia se limitaban a practicar actos para que la divinidad se manifestara. El segundo cuando se les impuso a los jueces el deber de formarse por sí

mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, aquí fue cuando apareció la prueba penal. (ROSAS, 2015).

Después de la etapa de la espiritualidad y encontrar en ella la respuesta para poder condenar a alguien, esto evolucionó, llegando al punto de responsabilizar a los jueces que, de acuerdo a su conocimiento y capacidad, ellos podían condenar a una persona, encontrando o actuando los medios de prueba suficientes para ello, según su criterio.

Por otro lado, en el Lavado de Activos, partiendo de la premisa desde un ámbito global y haciendo un poco de historia podemos decir que éste, parte desde la creación de los paraísos fiscales, según REÁTEGUI y REÁTEGUI, proviene desde ya por un lado, entre los siglos XV y XVIII, donde los piratas y corsarios recibieron hospitalidad en los diferentes puertos del mundo, para gastar y disfrutar del dinero que robaban, de ahí que surgen los paraísos fiscales, lugares primigenios en recibir elementos pecuniarios de origen ilícito y permitir el disfrute y provecho de ellos. (REÁTEGUI & REÁTEGUI; 2017)

Los lugares o puertos en los que los bucaneros, desembarcaban para poder gastar y disfrutar de lo robado sin impedimento o restricción alguna, dieron motivo a la existencia a lo que ahora llamamos Paraísos Fiscales y por ende el delito de Lavado de Activos.

Por otro lado, PARIONA (2017), también nos dice que pueden considerarse que existen indicios que los orígenes de Lavado de Activos provienen también de la Edad Media, en la prohibición de usura por parte de la iglesia católica; asimismo sus inicios también pueden hallarse en la prohibición de contrabando de bebidas alcohólicas, el juego y la prostitución en la década de los años 1920 en los Estados Unidos. Uno de los casos emblemáticos de la época fue el caso de “Al Capone” uno de los gánsteres más importantes de ese entonces, quien aprovechó la “Ley seca” para

traficar bebidas alcohólicas y así incrementar sus ingresos económicos, lo que su vez sirvió para cimentar el moderno crimen organizado en los Estados Unidos.

Ahora bien, también se dice que el Lavado de Activos, también podría provenir de la prohibición del contrabando de licores, lenocinio y de la acción lúdica, en Norte América en los años de 1920 y la época de Alcapone.

### **1.1.2. Ámbito nacional**

A nivel nacional podemos decir que, a raíz de la implementación a partir del año 2006 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en el Perú se pasó de un proceso inquisitivo a un proceso acusatorio oral, en el antiguo sistema inquisitivo, la prueba tenía una importancia relativa, pues el modelo autoritario suponía la culpabilidad del imputado, sistema mediante el cual se trataba de reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta iba siendo precastigada. En el sistema acusatorio oral que se caracteriza por ser eminentemente constitucional, se parte del estado de inocencia del imputado, es aquí donde la prueba ha adquirido relevancia grande, ya que es la única forma legalmente autorizada para acreditar la culpabilidad o demostrar inocencia de una persona. (ROSAS, 2015)

Como podemos apreciar, en el ámbito probatorio a nivel nacional se pasó de un sistema inquisitivo donde la prueba tenía un referente circunstancial ya que en lugar de presuponer la inocencia se veía con ojos de culpabilidad al imputado; en cambio en el sistema acusatorio oral, su característica principal es partir desde la presunción de inocencia, en donde la prueba tiene vital preponderancia.

En tal sentido ALFARO (2017), nos dice que entre los derechos mencionados en el artículo 3 de nuestra Constitución Política, localizamos el derecho a la prueba y su consideración como contenido implícito al del derecho al debido proceso. Efectivamente en el sistema peruano, a

diferencia de otros ordenamientos constitucionales, el derecho a la prueba, no disfruta de una declaración expresa y menos independiente en la norma constitucional; empero, tal situación no significa que se encuentre fuera de la tutela constitucional. Por el contrario, goza de reconocimiento y protección básicamente porque forma parte del contenido esencial de otro derecho fundamental de naturaleza procesal, como es el debido proceso, regulado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución.

En tal sentido, podemos decir que, si bien es cierto, que no hay mención expresa en nuestra Constitución acerca de la prueba ello no significa que no tenga importancia para el Estado, si no por el contrario se encuentra de manera implícita entre el artículo 3° y 139° inciso 3 de nuestra carta magna y ratificada en el artículo VIII, del Título Preliminar, y el artículo 155° inciso 1, del Código Procesal penal del 2004.

Con relación al Lavado de Activos, en el ámbito local nacional en Perú los indicios de lavado de activos los podemos encontrar en el tráfico ilícito de drogas, narcoterrorismo, prostitución, minería ilegal, y las diferentes formas de crimen organizado, entre otros. La necesidad de recurrir a la Actividad Probatoria y su influencia en el Proceso Penal en el Delito de Lavado de Activos, hace que nos preocupemos que dicha actividad procesal se realice en forma adecuada y sistemáticamente concatenada, por el conjunto de actos preceptuados por la Ley, sin llegar al extremo de vulnerar los derechos humanos, específicamente los enumerados en nuestra “Constitución Política del Perú de 1993.

Es por eso que en consideración a ello en el Perú existe una serie de normativa, que a través del tiempo se ha ido tratando de mejorar y actualizar para estar a la vanguardia de los cambios globales actuales, es así que por eso que tenemos el Decreto Legislativo N° 1106 –“De Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado-18.ABR.2012”–, y sus Modificaciones según el D.L. N° 1249 – Que Dicta Medidas para Fortalecer la Prevención, Detección y Sanción del

Lavado de Activos y el Terrorismo - 25.NOV.2016–”, y el I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República - I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias - Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 (25.OCT.2017); así como también la Ley N° 30077 –“Ley Contra el Crimen Organizado-20.AGO.2013, que en su artículo 3º, punto 21, comprende el Delito de Lavado de Activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del D.L. N°1106”–, y que a través de esta normativa se trata de contribuir en la lucha contra el delito de Lavado de Activos.

Asimismo, tenemos por otro lado que existe la dación de la Ley N° 30424 –“Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional - 01.ABR.2016–“, cabe indicar que la entrada en vigencia de la citada norma estaba prevista para el 1 de julio del 2017, pero a causa de las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N°1352 esta ha sido postergada para el 1 de enero del 2018. Pues, esta norma incorpora la probabilidad, de que las personas jurídicas, se les aperture un proceso penal por los actos de corrupción relacionados a Lavado de Activos cometidos por sus miembros en calidad de imputados; pudiéndose excluir o atenuar la sanción solo si se cuenta con un adecuado sistema de prevención o programa de cumplimiento (COMPLIANCE) que reduzca los riesgos de incurrir en los delitos relacionados a ello. También tenemos el Decreto Legislativo N° 1104 (19.ABR.2012), el cual modifica la legislación sobre pérdida de dominio, en los delitos de: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

### 1.1.3. Ámbito local

En el ámbito local tenemos que en Lima, la capital del Perú todavía no se implementa en su totalidad en toda la capital, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004(NCPP), por lo tanto en algunos distritos judiciales se viene todavía utilizando el Código de Procedimientos Penales de 1940(CPP) en el cual la primera etapa del proceso penal, la instrucción y la siguiente etapa es el juicio oral; a diferencia del nuevo proceso penal en el que se utiliza el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), cuya etapa inicial es la investigación preparatoria, la siguiente es la etapa intermedia y finalmente el juzgamiento. Por lo tanto, en Lima solo se viene aplicando de forma parcial para los delitos cometidos por funcionarios públicos. Posteriormente el 29 de diciembre del 2016 se promulgo el **Decreto Legislativo N° 1298**, publicado en el peruano el 30.DIC.2016, que entraría en vigencia a los 30 días de su publicación, que en su cuarta disposición complementaria final dispone el adelantamiento de la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1,3 y 6 del artículo 85 del Código Procesal Penal del Decreto Legislativo N° 957, en todo el territorio nacional. Acerca de la (261°) Detención Preliminar Judicial, (262°) Motivación del Auto de Detención, (263°) Deberes de la Policía. (264°) Plazo de la Detención, (265°) Detención Preliminar Incomunicada, (266°) Detención judicial en caso de flagrancia, (267°) Recurso de Apelación, (85°, inciso 1,3 y 6) Remplazo del abogado defensor inasistente.

Asimismo, el 29 de diciembre del 2016 se promulgo el **Decreto Legislativo N° 1307**, publicado en el peruano el 30.DIC.2016, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, modificándose los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448, y que en su disposiciones complementarias finales punto cuarto, dispone que entraría en vigencia a nivel nacional a los 90 días de su publicación (85°) Remplazo del abogado defensor inasistente, (102°) Trámite

de la constitución en actor civil, (242°) Supuestos de prueba anticipada, (243°) Requisitos de la solicitud, de prueba anticipada (247°) Personas destinatarias de las medidas de protección, (272°) Duración, de la prisión preventiva, (274°) Prolongación de la prisión preventiva, (296°) Resolución y Audiencia, (337°) Diligencias de la Investigación Preparatoria, (341°) Agente Encubierto y Agente Especial, (341°-A) Operaciones encubiertas, (344°) Decisión del Ministerio Público, relacionada a el sobreseimiento, (345°) Control de requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento, (346°) Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria, (349°) Contenido, referente a la Acusación, (351°) Audiencia Preliminar, (354°) Notificación del auto de enjuiciamiento, (355°) Auto de citación a juicio, (359°) Concurrencia del Juez y de las partes; además que en su séptima disposición adelanta la vigencia de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma, para su aplicación en el proceso inmediato. (401°) Recurso de Apelación, (409°) Competencia del Tribunal Revisor, (412°) Ejecución Provisional, (414°) Plazos, (417°) Competencia, (426°) Nulidad del Juicio). Hechos que hacen que las actividades probatorias tomen un rumbo de cierta manera nuevo al que ya se había iniciado.

Todo ello con la finalidad de combatir los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, que de una manera u otra a veces terminan relacionándose con el delito de Lavado de Activos.

También tenemos que, en el antiguo -y aún vigente- Código de Procedimientos Penales se inclinaba, tanto en sus orígenes como a través de sus sucesivas reformas, por el sistema de libre valoración de la prueba, asumiendo como regla la pauta decimonónica del “**criterio de conciencia**” (artículo 283°). (CASTILLO, 2014)

Se supone que ese criterio de conciencia debe de ser aplicado teniendo en consideración el conocimiento y la formación académica, yendo



de la mano con la aplicación de las máximas de la experiencia, para así poder llegar a una valoración acorde con las circunstancias.

Según el Código de Procedimientos Penales, es el Fiscal el encargado de la investigación preliminar, con la importante diferencia, que esta no forma parte del proceso penal propiamente dicho y por consiguiente sus conclusiones serán consideradas solo como información relevante para el juez instructor; con relación a este último volverá a efectuar el integro de la investigación realizada por el Fiscal y en el marco del proceso penal podrá coincidir o discrepar con lo establecido por el fiscal.

(<https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/cdigo-de-procedimientos-vs-cdigo-procesal-penal>)

Cabe señalar, frente a estas circunstancias, que ese procedimiento no garantiza de forma eficiente el debido proceso por ser de corte inquisitivo, en la cual el juzgador hace las veces de juez y parte, en muchos casos dilatando el tiempo y llevando al justiciado a la deriva de una corriente incierta.

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), es el Fiscal quien se constituye como único responsable de la investigación para determinar la apertura o no de la acusación penal contra el imputado; en cuanto al Juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación; así el juez para efectos de la probanza de los hechos, solo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial; así pues en la ponderación dentro del proceso, se sustenta en la afirmaciones de las partes y probanza de lo afirmado; presunción de inocencia y actividad probatoria; información aporte de la misma y diferencia entre actos de investigación y actos de prueba; valoración judicial del resultado de la actividad probatoria. (<https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/cdigo-de-procedimientos-vs-cdigo-procesal-penal>).

Lo antes mencionado, nos lleva a pensar cuán importante es la aplicación del Código Procesal Penal del 2004, en lo integro de todo el Perú,

para así poder cautelar de la mejor manera los derechos de los imputados teniendo como base en este nuevo sistema garantista la presunción de inocencia.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo Influye de la Actividad Probatoria en el proceso penal por Lavado de Activos Lima-2017?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo influye los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos?
- ¿Cómo Influye las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos?
- ¿Cómo Influye la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos?
- ¿Cómo Influye el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos?

## **1.3. Justificación y aportes**

- 1) Porque hay la necesidad de conocer la Actividad Probatoria en todo su contexto, teniendo como eje de partida la prueba, que como lo refiere SÁN MARTÍN CASTRO, la prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del juez; en ese contexto, se halla la necesidad que en este trabajo de investigación se pretende plasmar lo más relevante acerca de la prueba en coincidencia con la Sección II del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), que dentro de ello encontramos los temas acerca de “La Actividad Probatoria, Objetos de Prueba, Medios de Prueba, Valoración, Utilización de la Prueba, entre otros), teniendo en consideración que el mencionado Código

Sustantivo del 2004, entro en vigencia en el año 2006 y que de manera paulatina se ha venido implementando en todo el país habiendo culminado en todas las regiones a excepción de Lima la capital, donde solo se ha implementado en algunos distritos judiciales, quedando el resto, pendiente de ser implementado, bajo un cronograma hasta el 2021.

- 2) Por otro lado, porque hay la necesidad de poder entender de qué manera ha llegado Influir el conocimiento de la Actividad probatoria teniendo como núcleo la prueba, como refiere SAN MARTÍN que la actividad probatoria en función a la noción de prueba puede definirse como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, con relación al obtención, contenido y manejo de los elementos probatorios en el Delito de Lavado de Activos.

Asimismo, para que conozcamos que el Delito de Lavado de Activos, es un “Delito Autónomo” según el artículo 10° “Autonomía del delito y prueba indiciaria” del Decreto Legislativo N°1106 y sus modificatorias a través del D.L. N° 1249, y su ratificación como tal, con diversas aclaraciones a través del Pleno Casatorio N° 1-2017/CIJ-433 y que en esta última establece como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos pertinentes que, se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos, dentro de los cuales destaca el siguiente lineamiento jurídico:

En su literal F. nos refiere que para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” —la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia—. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable. en la cual nos refiere que no es necesario que las “actividades criminales” que produjeron el dinero,

los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena. Asimismo, la necesidad de conocer a cerca de la prueba indiciaria ya que el mismo artículo nos refiere que el origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso; más aún que en nuestra legislación no ofrece un concepto legal de prueba, menos una definición de prueba iniciaría.

- 3) El Aporte de esta investigación, tiene como base motivar a la comunidad jurídica, el mantenernos en la frontera de nuevas investigaciones, ya que La Actividad Probatoria, en función a la noción de prueba, como objeto de obtención de elementos de convicción para su posterior valoración, en el Delito de Lavado de Activos, siempre tiene que avanzar acorde con el avance de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TIC) ya que esta se ha convertido en una autopista o medio para cometer este delito; dándole también mayor importancia el uso de las pruebas científicas, ya que estas pruebas nos aportan probabilidades más certeras y estadísticas de los datos obtenidos, tras oportunos exámenes y pericias practicadas.

#### **1.4. Objetivos de la Investigación**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Identificar la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos.

Ello sustentado en las formas de obtención y tratamiento de la prueba en el ámbito procesal penal, para que el proceso de investigación, sea claro valido y evidente, teniendo en consideración el punto de partida de la exploración y diligencia preparatoria, para luego pasar a la etapa de formalización de la Investigación Preparatoria, etapa Intermedia y finalmente a la etapa de Audiencia o Juzgamiento, esta última en donde se realiza la Actuación y Valoración de las pruebas, y para que tengan validez y se

conviertan en elementos de convicción fehacientes, tienen que pasar por el tamiz de cumplimiento con los principios de publicidad, contradicción, inmediación, oralidad y el de comunidad o adquisición; basado en sus faces doctrinarias y jurisprudenciales en el marco del derecho peruano y derecho internacional.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Identificar los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Identificar las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Identificar la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Identificar el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

Para MENDOZA (2017), el objeto de la obtención delictuosa de bienes, por parte de la delincuencia organizada o común, no se agota en la sola realización de los delitos que los producen sino en el aseguramiento de su ulterior disfrute económico. La criminalidad busca seguir un proceso dirigido a disimular el origen real de los activos obtenidos delictivamente, a fin de impedir que se los vincule con los delitos fuente.

Así pues, las conclusiones a la que llega son diciendo que, definimos al lavado de activos como el proceso mediante el cual se incorporan o integran al sistema económico legal bienes que –teniendo un origen delictivo conocido– fueron dotados de una apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, con el objeto que puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que proceden de fuentes lícitas, buscando su disfrute pacífico. Asimismo, que, en el Perú, el delito de lavado de activos está previsto en el D.L. N° 1106 (del 19/Abr/2012, modificado por el D.L. N° 1249, del 26/Nov/2016). En el análisis de su tipo base (arts. 1, 2 y 3 de dicha norma), un sector de la doctrina –procedente fundamentalmente del Ministerio Público– sostiene que el delito fuente no constituye elemento del tipo legal. Partiendo de la interpretación literal de dichos artículos (que en sí mismos, si les aprecia de modo aislado, solo refieren al “origen ilícito” de los bienes), concluyen que el delito fuente no sería elemento objetivo del tipo base, con ello, que carece de sentido exigir su postulación y probanza.

La investigación, realizada por MENDOZA (2017), se basa en el estudio del tipo base del lavado de activos en el Perú según el Decreto Legislativo N° 1106 y sus recientes modificaciones a través del Decreto Legislativo N° 1249 el cual modifica al Decreto Legislativo N° 1106, en sus artículos 2, 3 y 10, a través de su artículo 5°; incorporando de forma adicional las discusiones y soluciones que han sido formuladas por la doctrina y

jurisprudencia de España, en lo relativo al blanqueo doloso de capitales; teniendo además en consideración desde el punto de vista del derecho español los elementos dogmáticos del tipo base, que permiten enriquecer el análisis de la legislación peruana, tomando en cuenta que ambos países se encuentran armonizados con la normativa internacional sobre el tema; además la similitud estructural de los tipos penales de lavado, hacen permisible emplear la doctrina y jurisprudencia española.

Como lo destaca HUAYLLANI (2016), teniendo en cuenta el amplio desarrollo normativo nacional e internacional del delito de lavado de activos, hemos de delimitar el objeto de nuestro estudio para hacerlo operativo y congruente con el problema planteado. A saber, nos ocuparemos en analizar específicamente la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de lavado de activos. Para tal efecto, el objeto de estudio será el Decreto Legislativo N° 1106 publicado el 19 de abril de 2012, sin dejar, de valorar los antecedentes normativos y jurisprudenciales.

En ese orden de ideas llega a colegir que, El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención a recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi – y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero, y que por lavado de activos debemos comprender, aquellas operaciones comerciales o financieras procedentes siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema financiero de manera permanente o transitoria con finalidad de darle una apariencia de legalidad; asimismo que la característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y un delito previo. De este modo al no tener por acreditado esta relación no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Por consiguiente, en cuanto al desarrollo

normativo, actualmente el art. 10º pf. 1 del D. Leg. Nº 1106 ha radicalizado la noción de “autonomía” del delito de lavado de activos de manera drástica de no probar la actividad delictiva previa o que no hayan sido descubiertas viola las garantías procesales de un debido proceso y los principios fundamentales de del derecho penal.

Para HUAYLLANI (2016), el lavado de dinero es uno de los fenómenos criminales que ha concitado mayor atención en todo el mundo, tanto a nivel de la determinación de políticas preventivas en el marco del sistema financiero, como en la configuración y agravamiento de tipos delictivos. Además, porque este delito tiene relación con la criminalidad organizada. Históricamente se conoce que las grandes organizaciones criminales siempre han intentado encubrir su dinero, bienes, efectos de condición ilícita en el mercado y para de esa forma mantener la estructura y además ocultar la comisión de sus delitos. Además, por otro lado, podemos decir que este fenómeno ha influido en la aprobación de normas penales y leyes especiales para combatir este tipo de criminalidad a través del sistema financiero y del sistema de represión penal. La última modificación normativa, hasta abril del 2016, hoy vigente en gran parte, es el Decreto Legislativo Nº 1106 (Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal) que no solo ha motivado un nuevo cambio legislativo sino también ha generado una importante discusión doctrinal y practico respecto de la naturaleza sustantiva y procesal del delito previo.

De manera peculiar, para MEJÍA (2016), en su trabajo de investigación “El Delito de Lavados Activos en el Ámbito de la Criminalidad en la Región de La Libertad”, su objetivo es determinar cuáles son las causas por que los Representantes del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de la Libertad, no aplicaron un sistema unificado de información, para las investigaciones fiscales por el delito de lavados de activos. Asimismo, dentro de sus objetivos específicos, se encuentran; analizar el marco teórico respecto al delito de lavados de activos y sus principales implicancias en la Región La Libertad; y así como establecer cuáles son los impedimentos que



obstruyen una investigación adecuada para la investigación del delito de lavado de activos. Asimismo, determinar qué criterios aplican en el derecho comparado, en lo que respecta a la información, para las investigaciones fiscales por el delito de lavados de activos, a las principales empresas formales, y finalmente interpretar las repercusiones negativas que origina el delito de blanqueo de dinero como secuela del narcotráfico y de la corrupción que existe en el Perú.

Como conclusiones nos refiere que, el delito de mayor importancia de acuerdo a su incidencia, casos y participación directa, es el delito de lavado de activos ya que este está relacionado con los delitos contra el patrimonio y que debe adecuarse al desarrollo y alto grado de sofisticación que ha logrado la criminalidad en el mundo, y especialmente en nuestro país donde la perpetración de delitos amenaza el Estado de Derecho y desestabiliza la seguridad ciudadana; ya que el crimen organizado ha logrado extenderse gracias al tendido de redes del delito en sus distintas modalidades; esto debido en gran parte a las grandes cantidades de dinero, por ello es una herramienta eficaz el levantamiento del secreto bancario para el delito del siglo XXI y en especial en la Región de La Libertad.

En consecuencia, MEJÍA (2016), en su trabajo de investigación se objetiviza en la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado como consecuencia del Lavado de Activos provenientes de sus actividades ilícitas, y la explicación en el auge de los ilícitos contra el patrimonio, debido a la sofisticación de los métodos para el lavado de activos, y finalmente aumentar el conocimiento teórico mediante la propuesta para las investigaciones y criterios en sede fiscal para la apertura de las diligencias y su implicancia tanto de personas naturales y jurídicas en la adquisición de bienes muebles e inmuebles con dinero producto de la comisión de delitos contra el patrimonio; todo ello en un contexto de las diferentes formas de Lavado de Activos.

Como bien precisa ANDUEZA & LASTRA (2008), que el objetivo de su trabajo de investigación es “El Tratamiento del Lavado de Dinero en Chile ante la normativa de la Ley 19.913”, en el cual analiza el tratamiento del lavado de dinero en Chile con la normativa en referencia y para ello, cabe la necesidad de conocer los orígenes de este delito, su concepto, los efectos criminales y económicos que este provoca, así como la ofensiva internacional contra el blanqueo de capitales. El bien jurídico y la tipicidad del lavado de dinero, otorgando un nuevo bien jurídico para este delito y analizar los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva, así como la toma de postura respecto a la omisión en este delito. Se vera el protagonismo de La Unidad de Análisis Financiero, y para finalizar revisa la labor que realiza el Ministerio Público en la persecución de este ilícito, para finalizar comentando los últimos casos resueltos sobre blanqueo de activos.

Las conclusiones a las que arriba es que, debe desmitificarse el tema del lavado de dinero en el sentido de que este delito no sólo se produce cuando existen transacciones gigantescas entre grandes carteles de droga, sino que también se vincula con personas de clase media y baja, por transacciones menores, que se relacionan con el tráfico de drogas. A pesar de que en Chile se amplió la gama de delitos previos por los que se produce el lavado, este delito todavía se circunscribe en gran parte al tráfico de drogas, quedando sin tipificación el ámbito de la corrupción, el fraude al fisco y la negociación incompatible, por mencionar algunos. Además, existe un tema que en Chile aún no ha sido debatido y que se relaciona con los abogados que reciben dinero proveniente de alguna actividad ilícita, ya que para ellos no existe una obligación expresa de informar, sin perjuicio del secreto profesional que debe respetar.

Asimismo, nos refiere que una de varias dificultades que tiene la prueba de este delito es la conexión que debe existir con alguna actividad ilícita, ya que es fácil descubrir personas o grupos que manejen grandes cantidades de dinero y realicen transacciones, pero probar que dichas cantidades provienen de una actividad ilícita es lo complejo, por lo cual la

prueba que se ha venido utilizando hasta ahora en los últimos casos ha sido a través de indicios. Por otra parte, las transacciones nunca se llevan a cabo en un solo territorio, por lo que las fronteras se delimitan cada vez menos en estos casos. Un aspecto positivo de la existencia de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero y Crimen Organizado es su coordinación con los diferentes fiscales del Ministerio Público a lo largo del país, lo que posibilita el buen funcionamiento en la persecución del blanqueo de capitales.

Consecuentemente para ANDUEZA & LASTRA (2008), el propósito de su trabajo es analizar en forma amplia el tratamiento del lavado de dinero en Chile a partir de la dictación de la ley 19.913, complementada por la ley 20.119. Para ello revisa el fenómeno del blanqueo de activos a nivel conceptual, con sus características y etapas, indagando también en los instrumentos de carácter internacional existentes sobre la materia. Investiga las normas relacionadas con el delito de lavado de dinero en Chile y su evolución. Realiza el análisis del tipo penal, comenzando por el bien jurídico protegido motivo de tipificación del ilícito, el objeto material, el tipo objetivo y subjetivo y la omisión en el blanqueo de capitales. También se refiere a la Unidad de Análisis Financiero, en el cual revisa las atribuciones y funcionamiento de este ente público y las obligaciones de los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas. Por último, revisa la participación del Ministerio Público como ente persecutor del lavado.

Para MARTÍNEZ (2015), en su trabajo de investigación doctoral “El delito de blanqueo de capitales”, se plantea como objetivo analizar el fenómeno de la normalización de activos en el derecho comparado, como un aporte académico hacia un tratamiento riguroso, concordante, actualizado y efectivo en contra de la principal herramienta que tiene el crimen – principalmente el organizado– para perpetuarse dentro de las sociedades y continuar ejecutando los aterradores delitos que son fuente de la riqueza ilícita.

En sus conclusiones nos dice que, por blanqueo de capitales debe entenderse toda operación o acción cuyo propósito sea dar apariencia de legalidad a dineros de origen ilícito. Tales actuaciones incluyen, pero no se limitan a ocultar, simular, encubrir o camuflar la existencia, la fuente ilegal, el movimiento y el destino o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales. A pesar de que se ha sugerido que solo debería ser considerada como una infracción administrativa, el blanqueo de capitales debe considerarse como un ilícito pluriofensivo, que en todos los casos lesiona si no grave, sí muy significativamente y de manera simultánea diferentes bienes jurídicos: i.) el bien jurídico ya lesionado por el delito previo, ii). La administración de justicia, iii). El orden económico, iv). el orden social, v). La seguridad nacional o interior del Estado y vi). La estabilidad del Estado y la democracia. Que, en relación con la tentativa, el artículo 301.1 de la normativa española trae insertada la expresión “o realice cualquier otro acto”.

Podemos deducir en esta oportunidad que para MARTÍNEZ (2015), una de las instituciones que mayor eficacia ofrece a los Estados para asegurar la convivencia pacífica y el orden social es el Derecho Penal, Por tanto, la entidad de los problemas que debe solucionar el Derecho Penal no puede ser ajena a la actividad que cumplen las naciones en su afán de progreso y dominación, actividad que se encuentra principalmente en el campo económico y político, lo que ha dado paso a la internacionalización y globalización de los procesos de desarrollo y ha llevado a los Estados a formular y celebrar acuerdos y convenios de cooperación industrial y comercial, así como de carácter político y financiero, para garantizar su estabilidad y seguridad internas, frente al blanqueo de capitales que trata de arrasar con la paz social, económica y política de un Estado, por ser un delito pluriofensivo.

## **2.2. Bases teóricas – Variable: Actividad Probatoria**

### **2.2.1. Origen**

En la influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal en el Lavado de Activos, podemos decir que parte de la premisa en que tiene sus orígenes a través de la historia que las formas de prueba según Rosas Yataco, citando a Fredas Prieto, se nos presentaban provistas de un ambiente de superstición mística o religiosa, en la que los pueblos primitivos desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían encontrar explicación al tremendo problema del delito, ni vencer los inconvenientes de comprobar las causas y poder descubrir el significado de la delincuencia, ni a los reos, problemas y dificultades. (ROSAS, 2015)

Podemos decir que siglos atrás para poder condenar a una persona, dentro de un ambiente místico se invocaba a los dioses para que los guiara y obtener así las supuestas pruebas que pudieran ayudar a entender por qué se cometían los delitos.

De ahí que solo en la divinidad nuestros lejanos progenitores, impulsados por su fe, podían encontrar socorro y ayuda. Ciertamente no se dirigían a la divinidad porque consideraban el delito como una ofensa contra ella, sino porque el candor de su fresca imaginación llevaba a pensar que las potestades divinas podían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger al inocente. Así surgieron las ordalías (o juicios de Dios), y el juramento del acusado, expedientes empleados con suma frecuencia y con gran crédito entre los pueblos jóvenes. (ROSAS, 2015)

Amparados en la divinidad y el surgimiento de los juicios de Dios se comenzaron a realizar torturas a todas las personas que de alguna u otra forma habían hecho según su criterio, algo que atente contra la sociedad.

### **2.2.2. Evolución – Actividad Probatoria: El paso de un modelo inquisitivo a un modelo garantista**

Para ROSAS (2015), citando a Bravo Barrera, nos dice que la prueba penal ha evolucionado con la civilización de los países, acomodándose a los cambios políticos vigentes de los estados. Podemos citar dos momentos claramente definidos en su evolución: El primero cuando se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento de culpabilidad de una persona, en este caso los tribunales de justicia se limitaban a practicar actos para que la divinidad se manifestara. El segundo cuando se les impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, aquí fue cuando apareció la prueba penal.

La evolución probatoria se dio en base de un cambio de ambiente de espiritualidad, hacia un espacio donde el juez tenía que formarse por convicción la idea de lo culpable que podía ser el acusado.

A decir, ROSAS (2015), citando a Caferata Nores, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que los sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que esta ocasiona; el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la imposición desnaturalizadamente punitiva de la prisión preventiva), mientras procura sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo así precastigada. Si el modelo en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que esta parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo. No se admite otro modo de acreditar la culpabilidad.

Se encuentra que, en el modelo inquisidor, la actividad probatoria teniendo como núcleo la prueba, esta última pasaba desapercibida, y que

ahora con el nuevo modelo garantista amparado en la Constitución prevalece la presunción de inocencia, por lo tanto, las pruebas tienen que actuarse de forma eficiente.

Culmina, que quizás por las influencias de estos paradigmas, la prueba penal en estos días puede caracterizarse por el uso generalizado del testimonio (que sigue casi huérfano de criterios técnicos para apreciar su “sinceridad”) y de la prueba indiciaria (y su abuso, en especial en procesos de gran repercusión pública), la utilización de novedades técnicas y científicas, generalmente captadas por la prueba pericial, al auge de los llamados “medios extraordinarios de prueba”, sobre todo (pero no solo) para casos de criminalidad organizada y muchas veces a costa de reglas de Estado de Derecho, y la consolidación del uso de la sana crítica racional para la valoración de sus resultados. (ROSAS 2015)

Que, teniendo en consideración por lo que se ha tenido que pasar el proceso penal para llegar a considerar a la prueba como algo relevante, a veces se ha llegado a caer en la exageración del uso de las pruebas testimoniales, periciales y de las indiciarias, sin considerar el sano juicio racional para su valoración.

En el antiguo sistema inquisitivo, la prueba tenía una importancia relativa, pues el modelo autoritario presuponía la culpabilidad del imputado, sistema mediante el cual se trataba de reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta iba siendo precastigada. En el sistema acusatorio oral que se caracteriza por ser eminentemente constitucional, se parte del estado de inocencia del imputado, es aquí donde la prueba adquiere relevancia grande, ya que es la única forma legalmente autorizada para acreditar la culpabilidad o demostrar inocencia de una persona. La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía con la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es el medio más seguro de lograr la reconstrucción de los hechos de modo comparable y demostrable en conformidad con el sistema jurídico vigente; en las resoluciones judiciales

solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que dichas pruebas se funden en elementos puramente subjetivos, en definitiva son las pruebas las que condenan mas no los jueces, esta es la garantía frente a la arbitrariedad punitiva, la prueba va impactando en la conciencia del juez hasta llevarle a una convicción que será la base de su dictamen. (ROSAS, 2015)

Así pues, tenemos que, en el Perú a partir del año 2006, con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se pasó de un proceso **inquisitivo a un proceso acusatorio oral**, teniendo como cabeza el respecto a la Constitución en un estado de derecho dado por esta, por lo tanto, la relevancia probatoria es el sustento para la valoración hacia un estado de culpabilidad o inocencia del acusado.

### **2.2.3. La prueba en la actualidad**

Según CANELO (2017), la prueba en la actualidad se regula mediante reglas que se basan en principios jurídicos que derivan de un principio general llamado el “debido proceso”. Es a través de este principio que se establecen una serie de garantías de protección para los justiciables frente a la Ley. Actualmente las practicas probatorias muestran racionalidad, los procedimientos civiles y penales se separan; ya que surgen principios de cada una de las ramas del derecho, se consolida el principio de doble instancia.

La prueba en la actualidad, sobre todo en Perú se rige por el debido proceso, cuya mención la encontramos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política; teniendo en consideración que las pruebas sean actuales según el ámbito del tipo de proceso esto quiere decir civil o penal.

Según SAN MARTÍN (2015), es menester recordar que en el proceso civil hay 4 formas de fijar un hecho como cierto y que en el proceso penal es



posible su aceptación: a). La admisión o conformidad de las partes, b). La notoriedad, c). La prueba y d). Las presunciones. En relación a la admisión de los hechos, si bien se considera que la confesión del acusado no es prueba autónoma y que esta debe ser corroborada, la progresiva incorporación del principio del consenso y de algunas lógicas dispositivas en el proceso penal ha provocado el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso inmediato, la conformidad procesal y las convenciones (art. 350.2 NCPP), en cuya virtud la aceptación del reo a los cargos del fiscal determina de uno u otro modo, con mayores o menores controles judiciales, la construcción de modalidades procesales simplificadas y soluciones rápidas al conflicto judicial.

La existencia de determinadas formas por dar como real y aceptado un hecho en un proceso civil y que también sean aceptados en un proceso penal, van a depender no solo del juzgador o del proceso en sí, sino también en circunstancias van a depender de la aceptación del imputado para lograr un proceso rápido y simplificado.

#### **2.2.4. Definición de la prueba según la doctrina**

Para CANELO (2017), en el antiguo Derecho romano, la prueba era considerada como el elemento fundamental para la solución de conflictos suscitados en la sociedad. En roma existía el **brocardo** “iudex iudicare debet secundum alligata et probata partium”, cuyo significado es que “el juez debe juzgar favorablemente a la parte que pruebe o que probó el hecho”. De ello, se deriva que el juzgador no conoce los hechos y que son los litigantes, los principales interesados en acreditarlos. Hasta el día de hoy el Derecho Procesal conserva esa tradición romanística sobre la prueba.

Por lo tanto, la prueba es la acción mediante la cual los litigantes tratan de demostrar la existencia de los hechos mencionados, logrando la convicción del juzgador.

### 2.2.5. La prueba: Precisión conceptual

La conceptualización de Prueba, según SAN MARTÍN (2015), es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria - actividad de demostración- para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmadas -actividad de verificación- intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles.

En consecuencia, se considera a la prueba como un acto realizado por las partes para demostrar la existencia de los hechos y que, a través de su valoración actuada, lograr la convicción del juzgador.

Es de precisar, por lo demás, primero que el Tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle que lo que allí se alega se ajusta a la realidad, es decir, que estas afirmaciones son ciertas (o no lo son); y segundo, que las pruebas deben referirse a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos -esos son los hechos que deben probarse-, así como que las pruebas valoradas tengan su carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio. En consecuencia, el Tribunal no podrá tomar en cuenta, para su formación de convicción judicial, aquellas informaciones o elementos del juicio que disponga de manera personal o aquellos que fueron aportados al juicio, pero fueron excluidos, por ejemplo, por tratarse de una prueba inconstitucional. (SAN MARTÍN, 2015)

Es menester tomar en consideración que al colegiado jurisdiccional no le es suficiente con lo aportado por las partes, sino que este debe corroborar la realidad de la existencia de esos aportes para así lograr su propia convicción a través de su juicio de valor.

El término “prueba” para ORÉ GUARDIA Arsenio, presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. La segunda acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación. La tercera acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia. (ORÉ, 2016)

Asumiendo la existencia de esos tres significados se trata de dar a entender que la prueba consta de varios elementos que se deben de tomar en consideración para que ella exista y cause sus efectos deseados.

#### **2.2.6. Función de la prueba**

Según SAN MARTÍN (2015), la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos -entendida como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad- con el fin de formar la convicción del tribunal. La prueba sirve para convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de justicia.

La función de la prueba es hallar la objetividad de los hechos con la finalidad de lograr el convencimiento del juzgador.

### **2.2.7. Acerca de la Actividad probatoria**

Según PELÁEZ (2014), este rubro la Actividad Probatoria se encuentra constituido por todo el abanico de actos procesales que despliegan los sujetos que intervienen en proceso judicial. En tal virtud, la actividad probatoria se constituye en el núcleo central del procedimiento, para la realización de una correcta administración de justicia; a ello contribuirán todos los sujetos procesales, en las fases de producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. Esta actividad tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el tema probandum; es decir, la búsqueda de la verdad concreta sobre la imputación gravita en la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener certeza judicial. Así, la actividad procesal está conformada por el conjunto de actos sistemáticamente concatenados para la búsqueda, recolección, introducción, aseguramiento y utilización de medios de prueba y de las propias pruebas.

Por consiguiente, la Actividad probatoria viene a ser el conjunto de acciones de índole procesal, realizados por las partes litigantes.

Para SAN MARTÍN (2015), la actividad probatoria en función a la noción de prueba puede definirse como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

Que, en consecuencia, la Actividad Probatoria se define como un acto en que las partes procesales tratan de reunir y actuar todos los componentes probatorios.

## 2.2.8. Etapas de la actividad probatoria

La actividad probatoria se desdobra en las siguientes etapas:

- a. **Obtención de los medios de prueba.** - Las partes durante la estructuración de su teoría del caso han de ubicar las fuentes de prueba que sean conducentes y útiles para corroborar las hipótesis fácticas. Esto significa que deben identificar los datos de la realidad, personas, documentos que pueden aportar información valiosa y que pueden incorporarse formalmente al proceso como medio de prueba. Para que adquieran relevancia procesal, estas fuentes de prueba deben ser incorporadas como medios de prueba. (FIGUEROA, 2017)
- b. **Ofrecimientos de los medios de prueba.** - Se señala impropiamente en el NPP que “las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales” (art. 155.2 Esta norma contiene varios errores conceptuales. Primero lo que se admiten no son pruebas propiamente dichas, pues estas son el resultado final de la actividad probatoria; se trata en todo caso de los medios de prueba. Segundo, en el NSPP son las partes y no los sujetos procesales en general, los que solicitan la admisión de los medios de prueba. El juez es sujeto procesal pero no cumple este rol. **Tercero**, es inadecuado hablar que los medios de prueba se admiten a solicitud de las partes, porque esto supone que hay una admisión automática de lo solicitado, cuando en realidad los medios de prueba deben ofrecerse y ser sometidos a un control de admisibilidad. (FIGUEROA, 2017)
- c. **Control de admisibilidad.** - Una vez ofrecidos los medios de prueba, deben someterse a un control formal de admisibilidad. El derecho a la prueba tiene en ese sentido límites que deben ser controlados por los jueces. Para efecto del control la parte oferente debe identificar el medio de prueba, su pertinencia, utilidad,

suficiencia y conducencia. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado. Solo podrá excluir los medios de prueba sobreabundantes o de imposible consecución. Se trata de un control meramente formal. Co relación al control de utilidad debe ser especialmente prudente. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Esta posibilidad se da al inicio del juicio de primera instancia, en el estadio de ofrecimiento de nuevos medios probatorios. Pero igualmente, en la apelación de sentencia, cuando se trate de medios de prueba propuestos en primera instancia y que fueran indebidamente denegados, siempre que el oferente que insiste en su admisión hubiere formulado en su momento la oportuna reserva (art. 422.b nuevo CPP). (FIGUEROA, 2017)

- d. Actuación probatoria.** - Los medios de prueba, una vez admitidos, serán sometidos a un procedimiento formal y ordenado de relevamiento o incorporación de la información. Como refiere TALAVERA, “A través de los medios de prueba, las fuentes de prueba ingresan al proceso. El momento en que deben ser adecuadamente incorporadas las fuentes de prueba es el juicio, porque es en dicha fase del proceso que rigen plenamente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e intermediación, esenciales para la formación de las pruebas”. Si se trata de prueba personal, la actuación probatoria se realiza mediante el examen y contra examen del órgano de prueba. Si se trata de objetos se realiza a través de su presentación y reconocimiento. Si se trata de documentos mediante su reconocimiento y lectura o, de ser el caso, a través de su reproducción visual o auditiva. La actuación probatoria se debe realizar teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Esta norma tiene varias consecuencias,

sobre todo cuando se trata de víctimas vulnerables, como los menores de edad. (FIGUEROA, 2017)

- e. **Debate probatorio.** - Es el acto consistente en someter a discusión el significado probatorio de los medios de prueba actuados. Es un procedimiento de las partes. Los jueces solo dirigen el debate, a efecto que sea ordenado, pertinente, igualitario y productivo. (FIGUEROA, 2017)
- f. **Valoración probatoria.** - es la atribución de un valor o significado probatorio de los medios de prueba actuados en juicio, para definir el objeto del proceso mediante una declaración de (i) responsabilidad. (FIGUEROA, 2017)

Se deja en claro, que en la Actividad probatoria existe una serie de etapas que sirven como engranaje para que esta se realice de manera óptima cumpliendo las reglas procesales y que estas etapas se dan inicio con la Obtención de los medios de prueba, Ofrecimientos de los medios de prueba, Control de admisibilidad, Actuación probatoria, Debate probatorio y la Valoración probatoria.

### 2.2.9. **Notas esenciales de la actividad probatoria**

Según SAN MARTÍN (2015), debemos de tomar en cuenta cinco notas esenciales en la actividad probatoria estas son las siguientes:

- 1) La actividad probatoria incumbe fundamentalmente a las partes -los hechos objeto de imputación corresponde acreditarlos a las partes acusadoras-; mientras que los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, establecidos los hechos positivos integrantes del injusto y de la culpabilidad, deben ser alegados por la defensa del imputado, en cuyo caso serán de su cargo. Esto último no es óbice para que la

defensa pueda negar los hechos constitutivos planteados por la acusación. (SAN MARTÍN, 2015)

- 2) La finalidad de la prueba consiste en formar la convicción acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso. (SAN MARTÍN, 2015)
- 3) La actividad probatoria incide sobre los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos -el objeto de la prueba, abstracto, recae sobre hechos naturales o psíquicos, existencia y cualidades de personas, cosas y lugares, así como calidades jurídicas-. Los actos de prueba requieren un tema probatorio –el hecho delictuoso y sus circunstancias–. Crecen las propuestas tendientes a que, mediante el acuerdo de partes, se tratamiento de hecho notorio (o sea que no se necesite probarlos por darlos por existentes) a ciertos acontecimientos o circunstancias, incluso relacionados exclusivamente con la cuestión penal, del que es vivo ejemplo el art. 350.2 NCPP. (SAN MARTÍN, 2015)
- 4) La prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. Los únicos actos de prueba son los que transcurren en el juicio oral, bajo la intermediación del tribunal y la instauración del contradictorio. Se exceptúan, por razones de irrepetibilidad -o de no disponibilidad- y de urgencia, la prueba preconstituida y la prueba anticipada. (SAN MARTÍN, 2015)
- 5) En el proceso penal, al igual que en el civil, pero con mayor intensidad, no solo la introducción de los hechos, sino la actividad probatoria ha de realizarse a través de medios lícitos de prueba, con absoluto respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales. (SAN MARTÍN, 2015)



Cabe anotar en relieve que, La actividad probatoria es de interés primordial de las partes, La finalidad de la prueba consiste en formar la convicción acerca del hecho punible y de la participación del imputado, La actividad probatoria incide sobre los hechos afirmados por las partes en los escritos presentados, La prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial, En el proceso penal, al igual que en el civil, pero con mayor preponderancia, la actividad probatoria debe realizarse a través de medios lícitos de prueba.

#### **2.2.10. La prueba en el debido proceso penal**

Con la finalidad de que el estudio de la actividad probatoria se afiance y se consolide con la utilización correcta de los términos asociados a la prueba, esto es, la fuente de prueba, medio de prueba, órgano de prueba, etc. Las diferenciaremos precisando sus particularidades. Las cuales las señalaremos a continuación para tener un mejor entendimiento a cerca de ello:

- i) Fuente de Prueba, Información Técnico (x).** - Digamos que X tiene una determinada información con relación al suceso, del cual ofreció su testimonio al momento de ser interrogado, será considerada como fuente de prueba; mientras que el testigo vendría a ser el órgano de prueba.
- ii) Sujeto Cognoscente, Juez, Fiscal, Abogados (y).** – Es el **funcionario** que administra justicia (juez), el titular del ejercicio público de la acción penal (fiscal) o el ministerio de defensa técnica del imputado (abogado defensor), los que tendrán injerencia sobre la fuente de prueba en virtud de las atribuciones que le son conferidas en el ordenamiento procesal penal.
- iii) Órganos de Prueba, Testigos, Peritos, etc. (z).** – Estará constituido por el medio de prueba propiamente dicho, vale decir: testimonios,

peritajes, confesión, careos, documentos, registros, etc., que se encontrarán debidamente materializados mediante el aporte cognitivo que se obtiene sobre el objeto de prueba, a través de este medio. (ANGULO, 2016)

En consideración a la prueba en el debido proceso penal, debemos tener en consideración que esta forma parte de toda la actividad probatoria en la que intervienen varios elementos tales como Fuente de Prueba, Información Técnica; Sujeto Cognoscente, Juez, Fiscal, Abogados; y Órganos de Prueba, Testigos, Peritos, etc.

#### **2.2.11. Regulación de la actividad probatoria**

Esta dada a través del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), en su artículo 155°, en el cual nos refiere:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (CACÉRES & IPARRAGUIRRE, 2017)

Teniendo como base la prueba, la actividad probatoria, está regulada en la normativa nacional, a través del Código procesal Penal del 2004, en el cual en su articulado pertinente nos refiere principalmente que la actividad probatoria se debe a Constitución, los Tratados Internacionales y al Código en cuestión, y que el juez es quien decidirá la admisión de las pruebas, y que en cuanto a las pruebas de oficio se admitirán de acuerdo a ley; las pruebas de admitidas pueden ser objeto de reexamen y que la función probatoria tomará en cuenta el estado físico y mental de la víctima.

Por otro lado, tenemos que el pilar fundamental del Derecho procesal, es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigatoria, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer, será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Público (artículo 94 inciso 2 de la LOMP) como de los demás sujetos procesales, en este sentido, prueba, es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer hacia sí la convicción del juez, basada en el grado de verdad, certeza y convicción que de los hechos se aprecie. (CACÉRES & IPARRAGUIRRE, 2017)

Tenemos que el cimiento de toda actividad probatoria es la prueba, la cual forma parte de la estructura general del proceso penal en el actual sistema garantista, sin ella no se lograría obtener la inocencia o la culpabilidad del imputado, respetando claro está el debido proceso.

## 2.2.12. Objeto de prueba

### ¿Qué es lo que se puede probar?

A tal interrogante se le atribuye la siguiente respuesta: es materia de probanza todo aquello que puede ser verificable dentro de un proceso penal, cuyos resultados de la comprobación directa relación con los intereses de las partes que intervienen en el proceso desde las diferentes perspectivas, que les corresponde asumir. (ANGULO, 2016)

Desde el punto de vista penal, el objeto de la prueba es contrastar todo hecho suscitado dentro del proceso, salvaguardando los intereses de las partes.

Son objeto de prueba para el NCPP, de acuerdo con los alcances de lo normado en el artículo 156° del NCPP, los hechos que se refieran:

- 1).** Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
- 2).** No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
- 3).** Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

De acuerdo a al Código Procesal Penal del 2004 en su artículo N° 156°, son objeto de prueba todo aquello que tiene que ver con la imputación, punibilidad y determinación de la pena y que las partes podrán decir que hecho no necesita ser probado; no siendo motivo de prueba las máximas de la experiencia y todo lo que no exige la ley.

### **2.2.13. Objeto de prueba en concreto**

El objeto de la prueba en concreto, también denominado tema de prueba (tema probandum), hace referencia a aquellos hechos que necesitan ser probados en un determinado caso, es decir, a aquellos hechos pertinentes y, además importantes y relevantes en función: 1). De la búsqueda de la verdad respecto de la imputación del delito y, de llegar a alcanzarla, 2). De la determinación del tratamiento que debe dársele al autor de ese delito de conformidad con la ley penal. Por otro lado, también cabe destacar que el tema de prueba comprende los hechos materiales o psíquicos, en el sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, en vista de las peticiones o excepciones de las partes o del efecto jurídico perseguido y que la ley exige probar por medios autorizados. (ORÉ, 2016)

El tema de la prueba u objeto de prueba en concreto se refiere a todo aquello concerniente directa o indirectamente a los hechos ocurridos, bajo un estado de relevancia de aporte al esclarecimiento del caso.

### **2.2.14. Objeto de prueba en abstracto**

El objeto de prueba en abstracto está comprendido por los hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares sobre los que esta puede recaer. No obstante, ciertos aspectos de la realidad, están exentos de prueba, tales como las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, el hecho notorio (artículo 192° del CPP de 1991; artículo 156.2 del NCPP 2004) y el hecho imposible. (ORÉ, 2016)

El referirse al objeto de la prueba en abstracto, esta se sustenta en los hechos psíquicos, en la existencia y cualidades de las personas, como también en los hechos naturales. Empero están exceptuados de

prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, etc.

### **2.2.15. Medios de prueba**

La regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba determinado para probar un dato factico específico, sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantía del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar (art. 157.1 NCPP). Con tal fin se puede utilizar los medios típicos y, por excepción, en función a su necesidad y seguridad, los atípicos. No pueden emplearse medios de prueba que importen incorporar fuentes de prueba obtenidos inconstitucionalmente ni con vulneración de la libertad y auto determinación de los órganos de prueba (art. 177.3 NCPP); no rigen las limitaciones propias del proceso y de las leyes materiales civiles, salvo en lo concerniente al estado civil y la ciudadanía de las personas (art. 157.2). Cabe precisar que rige la noción de “comunidad de la prueba”, en cuya virtud cada una de las partes puede utilizar, en su beneficio del interés o pretensión planteada, los medios de prueba y los elementos introducidos por la actividad de la otra, incluso la prueba de oficio. Una vez admitido un medio de prueba su ejecución no puede ser impedida sin un fundamento razonable; y actuado el medio de prueba su valoración si es decisiva, sin interesar la parte que lo propuso, no puede dejar de realizarse. (SAN MARTÍN, 2015)

El hecho objeto de prueba puede ser acreditado por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, teniendo en consideración de que no sea ninguno que de una u otra forma vulnere los derechos fundamentales.

## 2.2.16. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba es regulada por el Código Procesal Penal peruano del 2004, en su artículo 158° regula la valoración de la prueba disponiendo que; en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. El artículo 394°, inc. 3, del NCPP prescribe “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”; así mismo establece que la sentencia debe recoger: “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” (artículo 394°, inc. 2); y , además: “Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo” (artículo 394°, inc. 4). En caso de sentencia absolutoria y respeto a la valoración de la prueba deberá fundamentar que: “los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal”. (CASTILLO, 2014)

Se considera que, en la valoración de la prueba el juzgador, deberá tomar en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expresará los resultados obtenidos y los criterios adoptados, a través de una resolución debidamente motivada clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias.

La ley procesal penal peruana exige como reglas de la votación y deliberación que: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio” (artículo 393°, inc. 1), y que: “El Juez Penal para la apreciación de las

pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (artículo 393°, inc. 2). (CASTILLO, 2014)

Que, de acuerdo a la normativa procesal peruana, el juzgador no podrá utilizar, elementos probatorios diferentes a las que legítimamente fueron incorporadas en el juicio, y fueron analizadas de forma individual y conjunta para su valoración.

El NCPP prescribe que solo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetan los derechos fundamentales. La incorporación de elementos de convicción con infracción de las garantías constitucionales o de los derechos humanos genera la ineficacia de la prueba y la imposibilidad de su valoración. Al respecto, el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP establece que: “1). Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo” “2). Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. En semejante sentido se prescribe que: “El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” (artículo 159°). (CASTILLO, 2014)

El proceso penal peruano exige que, dentro de la valoración probatoria, se actué acorde con el orden constitucional no incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales, generando de esta forma la invalidez de la prueba.



Más allá de toda duda Razonable, ¿Qué significa que la condena penal ha de ir precedida de prueba más allá de toda duda razonable? La primera idea que se extrae cuando se estudia el tema de los estándares de prueba es que existe una importante diferencia entre el grado de convicción judicial exigible para condenar en el proceso penal y el necesario para estimar la pretensión en el proceso civil. En efecto, cabe distinguir hasta tres estándares o grados de prueba distintos. En el sistema judicial anglosajón, del cual hemos importado la regla, la declaración de culpabilidad penal exige la prueba más allá de toda duda razonable (beyond a reasonable doubt), si bien no existe una delimitación clara de su enlace. Únicamente hay acuerdo acerca de que más allá de toda duda razonable no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”, pues en ese caso sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatoria, mientras que se admite comúnmente que esta fórmula permite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables. (ROSAS, 2016)

Podemos deducir que, dentro del ámbito de más allá de toda duda razonable, hay que tomar en cuenta los estándares de prueba, pilares fundamentales para poder llegar a obtener los resultados deseados en alto grado de certeza y de convicción exigible para condenar a un imputado en el proceso penal y el suficiente para estimar la pretensión en el proceso civil.

Se sostiene que lo que significa probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable es haber establecido que la teoría del fiscal satisface los requerimientos vinculados con una inferencia a la mejor explicación. Si no hay una clara determinación de que la narración de los eventos ofrecida por el fiscal es la mejor explicación de aquellos, debe absolverse. Más específicamente, los autores en este campo han propuesto una condición necesaria y suficiente (o para algunos, una

condición necesaria pero no suficiente) para condenar al acusado. (ROSAS, 2016)

Sin embargo, referente a la acusación del imputado más allá de toda duda razonable pretendiendo probar su culpabilidad, se supone que el Ministerio Público ha trabajado con una teoría convincente hacia el juzgador y poder absolver al imputado.

#### **2.2.17. Utilización de la prueba**

El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (artículo 159° NCPP), y sobre el particular el TC también se ha pronunciado con relación al derecho a probar; en la apreciación que realiza este Supremo Tribunal refiere que la prueba está revestida de características que le otorgan particularidad y la revisten de legalidad. Estas características esenciales se constriñen a la idea central de que para una evidencia pueda ser considerada en el juicio oral debe ser previamente fundamentada ante el juez. Cuando se utiliza el término “fundamentación”, este entendido como la moralización de los puntos elementales del medio de prueba ofrecido y que si, en efecto, resulta relevante y, por consiguiente, útil, debe ser admitido permitiendo que la parte contraria pueda acceder a dicho medio probatorio antes de que esta sea valorada y practicada, hecho que daría lugar al legítimo derecho a la contradicción, que es una característica del sistema penal adversarial. (ANGULO, 2016)

Más allá del procedimiento, la utilización de la prueba se fundamenta en el debido proceso, esto significa que los medios de prueba deben haber sido obtenidos, sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona, y que las partes procesales tengan conocimiento de ello, para su posterior valoración pertinente por parte del juzgador.

## 2.2.18. Prueba indiciaria

Actualmente, el ordenamiento procesal penal no ofrece un concepto legal de prueba, tan solo aspectos de su actividad, objeto, valoración y utilización, menos una definición normativa de prueba indiciaria. Por dicha razón se debe recurrir a la doctrina y la jurisprudencia a efectos de conocer sus alcances. En la doctrina procesal, se tiene que la prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos, y de una perspectiva material se debe contar con indicio o hecho base indirecto, un hecho directo, o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. Igualmente, la prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. (PAUCAR, 2016)

En nuestra legislación no existe una definición o conceptualización expresa acerca de la prueba, por lo tanto, para llegar a ello acudimos y nos servimos de la dogmática y jurisprudencia; así pues, en la doctrina adjetiva de índole penal, se infiere que la prueba indiciaria, surge después de haber valorado varios indicios, y que de acuerdo a la pertinencia de ellos surge la prueba indiciaria, teniendo como base un hecho indirecto, un hecho directo.

En realidad, la prueba por indicios técnicamente hablando no constituyen un verdadero medio de prueba en el sentido del concepto como se puede creer o estipular, sino más bien una acuciosa labor lógico-jurídica que desarrolla quien infiere sobre los hechos acaecidos, que permite, estando probado o conocido un determinado hecho previo, inmerso en el análisis tratado, llegar a establecer la existencia verdadera de otro hecho, que sí resulta relevante para el proceso y la misma

sentencia, puesto que en la última instancia es el verdadero hecho punible o inculpatado el que se encuentra tipificado en la ley penal. (LAMAS, 2017)

Por otro lado, tenemos que se dice que la prueba indiciaria es resultado de una inferencia lógica-jurídica, después de haber conocido los hechos ocurridos.

Conforme lo hemos manifestado, la prueba indiciaria no es otra cosa que un método para interpretar un hecho a probar; y coincidiendo en el mismo sentido con una gran parte de la doctrina procesal penal de los últimos años, la prueba indiciaria no es una prueba en los términos como se define esta, sino un hecho que requiere ser corroborado a través de un proceso lógico y metodológico en el que hace uso de la inferencia y la deducción, para arribar a una determinada conclusión. Como sostiene ROSAS YATACO, existen muchas complicaciones al respecto que no han sido fáciles de dilucidar derivadas en gran medida de las confusiones que existen entre el indicio y propiamente la llamada “prueba indiciaria”. (LAMAS, 2017)

La prueba indiciaria se dice ser, que es una ocurrencia de hechos que necesitan ser confirmados, para su veracidad de la misma, a través de un proceso de inferencia lógica, para poder obtener un alto grado de certeza y convicción hacia el juzgador, diferenciando entre los hechos indiciarios y la prueba indiciaria propiamente dicha.

La caracterización de la prueba indiciaria como una prueba de dos momentos, pone de manifiesto que se trata de una prueba de naturaleza compleja. Esta estructura compleja de la prueba por indicios se arma sobre la base de tres elementos relacionados entre sí: El indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido. Si bien en la práctica no es posible aislar cada uno de estos elementos sin que la prueba pierda sentido, teóricamente es posible descomponerlos con fines didácticos, pero sin

dejar de lado que por sí mismos no dicen absolutamente nada, sino sólo interrelacionados mutuamente. (GARCÍA, 2010)

La prueba indiciaria puede ser concebida como una configuración, basada en tres componentes como son el indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido, a los cuales se le tiene que hacer una lectura sistemática para su entendimiento ya que por sí solas no causan un entendimiento pleno sobre ello.

La comprensión conceptual de la prueba indiciaria resultaría un avance puramente simbólico si es que no se aprovecha esta comprensión en la práctica procesal. En este sentido, resulta necesario ofrecer criterios operativos para reunir la prueba indirecta en el proceso penal. Puede decirse, en esta línea, que la labor de producción de la prueba indiciaria a lo largo del proceso penal consta operativamente de **tres etapas. En primer lugar**, es necesario desarrollar una actividad de obtención de los indicios en el marco de la investigación penal. **En segundo lugar**, cada uno de los indicios recabados debe ser interpretado de manera que conduzcan a asumir razonablemente como cierto el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal. **Finalmente**, los indicios tienen que ser de la realización del hecho penalmente relevante y de la intervención del procesado en el mismo. (GARCÍA, 2010)

Podemos decir que la producción operativa en la prueba indiciaria consta de las siguientes fases: La consecución de los indicios en la investigación, el análisis de los indicios que conlleven a dar por cierto el acto o suceso y que los indicios tienen que ser sobresaliente desde el punto de vista penal y de la participación del imputado.

## 2.2.19. Elementos de la prueba por indicios

**El indicio.** - El punto de partida de la prueba por indicios es el indicio. En el lenguaje ordinario, el indicio es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. [...]. En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar. [...]. En la medida que se trata de un hecho que no va a ser objeto de la subsunción en el tipo penal, al indicio se le llama también “hecho secundario”. (GARCÍA, 2010)

En el desarrollo procesal penal, el indicio es una referencia fáctica que conlleva al razonamiento con el hecho del delito cometido en la que se pretende hallar la culpabilidad o inocencia del imputado.

El carácter multiforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por lo tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (GARCÍA, 2010)

En suma, el indicio, viene a ser el conjunto de hechos o información que se puede recopilar, que estén relacionados y guarden relevancia, frente al caso que se está investigando.

¿Cómo se puede acreditar un indicio? El indicio, en cuanto a dato fáctico (hecho) o elemento de prueba, puede acreditarse por cualquier medio de prueba (testifical, documental, pericial ...), o en los procesos que así lo admiten, a través de cualquier mecanismo de fijación procesal

de hechos (como, por ejemplo, la admisión por las partes). En todo caso, debe tratarse de medios de prueba lícitos y no prohibidos por la ley. La exigencia de que el indicio esté acreditado viene plasmada en el art. 158.3, apartado a), del CPP del 2004 al declarar que “la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado”. La Ejecutoria Suprema (vinculante) de 6 de septiembre de 2005, RN N° 1912-2005, en su Considerando Cuarto, nos dice que el indicio, en cuanto hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. (MIRANDA, 2012)

El indicio siendo un hecho de carácter probatorio, puede acreditarse por cualquier medio de prueba, si empre y cuando respetando el no vulnerar los derechos fundamentales de las personas y no caer al mismo tiempo en la ilicitud de las pruebas.

**La inferencia lógica.** - La inferencia lógica es un elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido. Se utiliza el término “inferencia”, en la medida que se llega a una condición a partir de dos premisas. La premisa mayor está compuesta por la formulación de una ley probabilística que se apoyan en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. Estas reglas del criterio humano se construyen sobre la base de las diversas relaciones entre las cosas (relaciones de semejanza o de inferencia, de causalidad o de simple sucesión, de coexistencia, de finalidad) y en el caso de hechos únicos por las relaciones del tiempo y lugar. La premisa menor está constituida por el indicio probado. La inferencia lógica es el proceso racional realizado por el juez penal que le lleva a concluir, a partir del indicio probado en el caso concreto y en atención a la regla del criterio humano pertinente, la prueba del hecho penalmente relevante. Debe quedar claro que la prueba del indicio, por sí mismo, no prueba directamente el hecho penalmente relevante, por lo

que el aporte probatorio respecto del objeto del proceso se da propiamente con el razonamiento deductivo. (GARCÍA, 2010)

La inferencia lógica es el componente más relevante de la prueba indiciaria ya que a través de ella se relaciona el indicio y el elemento factico inferido, a este último se le considera como tal, cumpliendo el requisito de la premisa mayor y menor, para luego llegar a las conclusiones deseadas, teniendo en consideración que la prueba indiciaria por sí misma no prueba nada y es a través de la inferencia lógica la que nos permite llegar, o acercarnos con mayor certeza a la verdad buscada.

**El hecho inferido o presumido.** - El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. Para que el juez llegue a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia. En el proceso penal, el hecho inferido es la base fáctica del hecho penalmente relevante, el cual está referido no sólo al injusto penal, sino también a la culpabilidad del autor. En la medida que se trata de una imputación, queda claro que el hecho inferido se encuentra en relación con la concreta persona del imputado. (GARCÍA, 2010)

El hecho inferido es un elemento factico no probado de forma directa, pero cuya objetividad se tiene por válida, teniendo en consideración que el juzgador tiene corroborar los elementos probatorios pertinentes para lograr su convicción y llegar al grado de certeza deseado.



## 2.2.20. Prueba Ilícita

El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) recoge los principios que rigen la prueba y, entre ellos, al principio de legitimidad de la prueba penal. Al respecto afirma que “Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo” y agrega que: “Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. (MIXÁN, 2013)

Cabe resaltar que las pruebas se deben trabajar con apego a la Ley, tal como lo establece nuestro NCPP, el cual nos refiere que todo medio de prueba será valorado si han sido obtenidas lícitamente por una actuación con apego a la constitución y que carecen de legalidad aquellas que han sido obtenidas ilícitamente.

Dicho contenido del Nuevo Código Procesal Penal concuerda con la definición de prueba ilícita esbozada por el Tribunal Constitucional, el mismo que señala: “La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesiona derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. (MIXÁN, 2013)

En estas circunstancias, se considera que la prueba ilícita es aquella en cuya obtención agrede los derechos fundamentales de las personas, siendo de otra manera termina siendo impertinente y sin valor alguno para su utilización.

**La prueba ilícita o prueba prohibida.** - Son sinónimos, si se les entiende como la prueba que ha sido originalmente obtenida mediante la violación de derechos constitucionales, o también a la prueba que se deriva de ella (teoría de los frutos del árbol envenenado). Si bien en un

principio estas reglas fueron absolutas, actualmente se reconocen una serie de excepciones como lo son, para el caso de la prueba originariamente obtenida con violación constitucional: la obtención de buena fe y el efecto de la prueba ilícita para terceros. Y para el caso de la prueba ilícita derivada se reconocen como excepciones: la fuente independiente, el hallazgo inevitable, el nexo causal atenuado. Pero la gran parte de estas excepciones y otras que seguramente se desarrollarán en el futuro, encuentran justificación de licitud, cuando se pone en juego el criterio de la ponderación de intereses. (MIXÁN, 2013)

Es aquella que ha sido obtenida con violación a los derechos que establece la constitución, considerando también a la prueba que se desprende de ella (teoría de los frutos del árbol envenenado).

**Prueba irregular.-** Este es un concepto diferente, llamada también defectuosa o incompleta, esta se da mediante la inobservancia de formalidades (violación de la regla procesal), que puede ser valorada en la medida que sea subsanada; de lo contrario, tendrá efecto similar a la prueba prohibida, pero con la diferencia de que esta modalidad de prueba ilícita no genere efecto reflejo, es decir, que su invalidez no alcanza a las que se pudieran derivar de ésta, siempre que se obtengan o incorporen lícitamente. (MIXÁN, 2013)

Considerada también como prueba con defecto, la cual se da mediante el incumplimiento de las leyes procesales y que puede ser evaluada en consideración a su subsanación o rectificación de la misma.

**Excepciones a la regla de exclusión.** - La regla de exclusión procede al verificar y analizar un vacío dentro del proceso de formación de un acto procesal, siendo imposible su subsanación. Para teoría tradicional se excluye una vez que se constata la vulneración de un derecho fundamental, de ahí que se exija una conexión causal entre el acto vulnerador de derechos fundamentales y el acto de investigación

obtenido; asimismo, esta misma conexión causal se puede dar entre la prueba prohibida originaria y la derivada de ella, siendo que por ello también debe excluirse. (SÁNCHEZ, 2017)

Esta se da cuando se halla la imposibilidad de subsanar un acto procesal que tiene un vacío legal, y este se da cuando se ha vulnerado algún derecho fundamental.

**El derecho a la presunción de inocencia.** - El derecho a la presunción de inocencia, no equivalente al principio, establece como exigencia para fundamentar una condena que esta se apoye en auténticas pruebas, que sean de cargo y que se practiquen con arreglo a todas las garantías constitucionales y legalmente establecidas. Si no sucede así, la prueba no será útil, al no alcanzar el rango de tal, pudiendo servir a otros efectos, especialmente de investigación de los hechos, pero nunca como fundamento de una condena. (ASENCIO, 2016)

En el derecho a la presunción de inocencia, se establece que las pruebas obtenidas para poder condenar a un acusado, tienen que ser con apego Ley, no vulnerando los derechos establecidos en la constitución.

#### **2.2.21. La Prueba Provocada**

La prueba provocada es aquella que se desprende de la labor encubierta provocadora del agente provocador: Un primer paso a efectos de estructurar una mayor aproximación conceptual de lo que es la prueba provocada es determinar el concepto de AGENTE PROVOCADOR, desde una aproximación dogmática-penal (de Derecho penal material) así como procesal (a modo de técnica de investigación encubierta) a la vez que interesarnos por la evolución que ha tenido en su aparición actual. (PÉREZ, 2010)

La prueba provocada es aquella que deriva del trabajo encubierto del agente provocador, el cual podemos encontrar a cerca de ello en el artículo 341° del NCPP, refiriéndose al agente encubierto y al agente especial.

El origen del Agente Provocador se encuentra en el período del absolutismo francés, en tiempos de Luis XIV, en donde para reforzar el régimen se crea la figura del delator, compuesta por ciudadanos que descubrían a los enemigos políticos a fin de recibir favores del príncipe. En esta época su actividad se limitaba a espiar y poner los hechos en conocimiento de la autoridad, sin que se realice una actividad de provocación. Con el paso del tiempo, la actividad de vigor no sería suficiente para neutralizar la oposición al régimen y se pasa del espionaje a la provocación. La evolución así presentada desde sus orígenes plantea un problema de escisión en la utilización de esta figura. Primero como se ha visto, con claro sustato político. Segundo, se logra independizar al agente provocador criminal del agente provocador político. Conformándose en ambos casos particularidades que con el tiempo la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de asignarle. (PÉREZ, 2010)

Se dice que con el transcurrir del tiempo se pasó de una labor de espionaje a una labor de provocación, lográndose independizar al agente provocador en el ámbito penal del agente provocador del ambiente de la política.

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 957**

Promulgado 22-07-2004 / Publicado 29-07-2004

### **NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

De conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, el presente Código Proceso Penal entrará en vigencia

progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal, precisándose además que, el día 1 de Julio de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación creada por el Decreto Legislativo N° 958, de conformidad con la modificación introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 28671, publicada el 31 enero 2006. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva de este Código. (...)

Nota:

A través del presente Decreto Legislativo N° 957, que crea y pone en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), se da a conocer que en su Sección Segunda y a partir del artículo 155° hasta el 252°, se encuentra todo lo referente a la Prueba; asimismo se da a conocer la existencia de la base jurídica de La Actividad Probatoria específicamente en el artículo 155°.

**SECCIÓN II: La Prueba (Artículo 155 al 252)**

**Título I:** Preceptos Generales (Artículo 155 al 159)

**Título II:** Los Medios de Prueba (Artículo 160 al 201-A)

**Capítulo I:** La Confesión (Artículo 160 al 161)

**Capítulo II:** El Testimonio (Artículo 162 al 171)

**Capítulo III:** La Pericia (Artículo 172 al 181)

**Capítulo IV:** El Careo

**Capítulo V:** La Prueba Documental (Artículo 182 al 183)

**Capítulo VI:** Los otros Medios de Prueba (Artículo 189 al 201)

**Subcapítulo I:** El Reconocimiento (Artículo 189 al 191)

**Subcapítulo II:** LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA RECONSTRUCCIÓN (Artículo 192 al 194)

**Subcapítulo III:** Las Pruebas Especiales (Artículo 195 al 201-A)

**Título III:** La Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos (Artículo 202 al 241)

**Capítulo I:** Preceptos Generales (Artículo 202 al 204)

**Capítulo II:** El Control de Identidad y la Videovigilancia (Artículo 205 al 207)

**Subcapítulo I:** El Control de Identidad Policial (Artículo 205 al 206)

**Subcapítulo II:** La Videovigilancia (Artículo 207)

**Capítulo III:** Las Pesquisas (Artículo 208 al 210)

**Capítulo IV:** La Intervención Corporal (Artículo 211 al 213)

**Capítulo V:** El Allanamiento (Artículo 214 al 217)

**Capítulo VI:** La Exhibición Forzada y la Incautación (Artículo 218 al 225)

**Subcapítulo I:** La Exhibición e Incautación de Bienes (Artículo 218 al 223)

**Subcapítulo II:** La Exhibición e Incautación de Actuaciones y Documentos no Privados (Artículo 224 al 225)

**Capítulo VII:** El Control de Comunicaciones y Documentos Privados (Artículo 226 al 234)

**Subcapítulo I:** La Interceptación e Incautación Postal (Artículo 226 al 229)

**Subcapítulo II:** La Intervención de Comunicaciones y Telecomunicaciones (Artículo 230 al 231)

**Subcapítulo III:** El Aseguramiento e Incautación de Documentos Privados (Artículo 232 al 234)

**Capítulo VIII:** El Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria (Artículo 235 al 236)

**Capítulo IX:** La Clausura o Vigilancia de Locales e Inmovilización (Artículo 237 al 241)

**Título IV:** La Prueba Anticipada (Artículo 242 al 246)

**Título V:** Las Medidas de Protección (Artículo 247 al 252).

(SPIJ- Sistema Peruano de Información Jurídica,  
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>)

## 2.3. Bases Teóricas – Variable: Lavado de Activos

### 2.3.1. Origen

El referirnos al origen del Lavado de Activos, creemos que es pertinente remontarnos al origen de los paraísos fiscales que según, REÁTEGUI SÁNCHEZ, y REÁTEGUI LOZANO, son aquellos puertos que entre los siglos XV y XVIII ofrecieron hospitalidad a los piratas y corsarios para disfrutar del dinero que robaban y a la vez brindarles un lugar de residencia. Estos lugares fueron los primeros en recoger de origen ilícito y permitir el provecho y uso de ellos. Se empieza con esto a dilucidar el hecho de cómo estos refugios han sido generalmente lugares poco desarrollados utilizados por los países industrializados para su provecho. La evolución histórica de los paraísos fiscales continua con los años y empieza a desarrollarse a partir de la segunda mitad del siglo XX. Es así que entre los años 1920-1930, en donde se empieza a gestar el concepto moderno de paraíso financiero. En aquel tiempo la principal finalidad de tales lugares era eximir las grandes riquezas de los impuestos. Este fenómeno se acrecentó con las crisis de 1929 y la posterior implantación de las teorías Keynesianas en los países desarrollados, creándose una divergencia con las legislaciones de zonas de débil fiscalidad (Suiza, Luxemburgo, Mónaco). Su auge responde al desarrollo industrial y económico de los años de la posguerra, así como al proceso de descolonización de algunas potencias europeas. De esta forma, motivados por muy diversas circunstancias algunos territorios diseñaron sistemas fiscales capaces de atraer el capital extranjero, utilizando para ello las más variadas estructuras jurídico-fiscales. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Consideramos que es preciso remontarnos a la época en la que los piratas asaltaban barcos en las diferentes zonas de alta mar, para poder lograr u mejor entendimiento acerca del Lavado de Activos, ya que después de realizado dicho acto, los corsarios se iban a otros países donde desembarcaban, teniendo como objetivo y confianza que se les iba a permitir

gastar allí sin ningún problema el elemento pecuniario obtenido ilícitamente; de allí que comienzan a surgir los países financieros, exceptuando de pago de impuestos a todo capital que ingrese sin importar de donde venga.

Las razones y motivaciones de este proceso son muy variadas. Algunos territorios fundamentaron sus sistemas tributarios con base en el principio de territorialidad, como Costa Rica, Hong Kong o Panamá. Otros territorios, como la Isla de Man, Holanda, Luxemburgo o Suiza no han tenido mayores razones que la competencia fiscal. Incluso, en algunos pequeños Estados, entre los que destacan varias antiguas colonias de potencias mundiales, estas prácticas fiscales se construyeron, desde su inicio, en “una actividad más” por medio de la cual obtener recursos. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

El motivo y la razón de este desarrollo ha sido muy variado ya que, en algunos lugares, dieron fundamento a sus sistemas tributarios con cimiento en el principio de territorialidad.

Recordemos que el gobierno de EE.UU. inició juicios en contra de “Al Capone” por posesión de armas, falsedad de declaraciones y otros cargos, y por fin, el 16 de junio de 1931 fue declarado culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. Pues bien, la detención de Al Capone preocupó a las demás mafias de ese entonces, porque, posteriormente, para evitar verse investigados desarrollaron nuevas “estrategias empresariales” e idearon el sistema de lavanderías automáticas en las que se debía introducir una moneda para el lavado de la ropa, con dicha medida pretendían ocultar sus ganancias ilícitas, evitando las declaraciones fiscales. Sin duda, ante la imposibilidad de declarar el número de lavados, las lavanderías proliferaron en Estados Unidos. Esta nueva modalidad se constituyó en instrumento estratégico de las mafias para lavar el dinero, por muchos años. En ambos casos, tanto los mercaderes (usureros) como los gánsteres, tuvieron que acudir a diversas técnicas de ocultamiento, desplazamiento y legalización de



dinero de origen delictivo. En ese sentido, el desarrollo histórico del delito de lavado de activos, desde sus inicios hasta la actualidad. (PARIONA, 2017)

El desarrollo del lavado de activos a través del tiempo se ha dado por ejemplo desde la época de Alcapone donde evadía impuestos a través de sus negocios ilícitos de venta de alcohol, hasta la creación de muchas lavanderías donde se introducía una moneda para lavar la ropa.

Retornando al tema de los paraísos fiscales según REÁTEGUI y REÁTEGUI, nos refieren que los “paraísos fiscales” no son figuras estáticas o pétreas, sino que han tenido un proceso de génesis y evolución en el tiempo. De ahí que la vieja e inicial concepción de paraíso fiscal, concebida como aquella isla paradisiaca o territorio privilegiado donde la tributación era absolutamente nula, está transformándose en territorios con leyes más rígidas y con la existencia de algunos controles, hace tan solo unos años impensables. La causa de lo anterior no es otra que “el despertar” de los países industrializados para frenar y/o desincentivar la utilización de estos territorios, toda vez del daño que le causan a las economías de los países. Los paraísos fiscales tuvieron entre finales de los años setenta (70´) y comienzos de los años ochenta (80´) su periodo de más acelerado desarrollo. Este crecimiento se ha venido desacelerando por diversos factores, dentro de los cuales se destaca el retorno a las formas tradicionales de inversiones financieras internacionales (la inversión directa). En los últimos años, sobre todo después de la crisis financiera mundial, hubo un avance en términos de criterios para la caracterización de los paraísos fiscales, principalmente por la acción de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). En la reunión de los miembros del G20 en abril del 2009, los países aceptaron los criterios de la OCDE para la transferencia y el intercambio de información tributaria. Como resultado, se firmaron más de 300 acuerdos de intercambio de información entre países que, según los criterios de OECD, necesitaban una mayor transparencia. En septiembre del 2009, a partir de la reunión de México, el Foro Global de Transparencia Fiscal e Intercambio de

Información fue reestructurado y fortalecido y, en enero del 2010, llegó a 91 países miembros. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Los paraísos fiscales, por mucho tiempo no han sido elementos estáticos, sino que han tenido un proceso de transformación y evolución en el tiempo, mediante el cual los países más desarrollados han ido presionando para que los llamados paraísos financieros se unan y adopten medidas drásticas con relación a la transparencia tributaria.

### **2.3.2. Evolución - Lavado de Activos: Concepto actual del lavado de activos**

Para PRADO SALDARRIAGA define al lavado de activos como el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. (LAMAS, 2017)

Esto significa que es la acción o proceso mediante el cual los bienes de origen ilícito, pasan a formar parte del sistema económico formal o legal con aspecto de haber sido obtenidos de manera lícita.

### **2.3.3. Etapas o fases del lavado de activos: Colocación**

Desde un ámbito internacional, para LAMAS SUÁREZ, la primera fase dentro del proceso de lavado es la denominada **colocación**, “que implica deshacerse de sumas voluminosas de dinero, tratando de transformarlas por lo general en activos fáciles de manejar. Es decir, “la colocación” supone la introducción del dinero sucio en el circuito financiero a través del fraccionamiento de las transacciones en circuito financiero a través del fraccionamiento de las transacciones en sumas más pequeñas”. Otra modalidad señala PARDO SALDARRIAGA, aparece cuando “el dinero ilegal se deposita en bancos tolerantes y se le transforma en instrumentos de pago más cómodos, como cheques de gerencia, que tienen como

ventaja su fácil aceptación y la carencia del titular específico, lo cual facilita el tránsito y el encubrimiento del lavador. En esta fase primigenia el lavador o agente busca camuflar el dinero obtenido de manera irregular o ilegal en una actividad delictiva previa, para luego de manera sistemática ingresarlo en el sistema financiero, ya sea en las bancas privadas, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, etc. (LAMAS, 2017)

Se considera a la “colocación” como la primera fase dentro del Lavado de Activos, que significa desvincular grandes cantidades de dinero, para luego realizar su transformación, en la mayoría de los casos por activos fácil manejo.

#### **2.3.4. Decantación**

La segunda fase o etapa es la denominada decantación. Para LAMAS PUCCIO, “el objetivo de esta instancia es cortar la cadena de evidencias entre eventuales investigaciones sobre el origen del dinero. En esta fase generalmente se transfiere el dinero o capitales de un paraíso financiero a otro, sometiendo el dinero a un largo recorrido”. Algunos autores la denominan como intercalación, pero salvo una diferencia eminentemente de nomenclatura, la finalidad es la misma: realizar diversas operaciones bancarias de toda índole para de esta forma borrar cualquier estela o evidencia de lavado de activos. Estas transferencias normalmente se realizan de un país a otro, a los que se les conoce como paraísos financieros. (LAMAS, 2017)

A la “decantación” se le considera como la segunda etapa del delito de Lavado de Activos, cuyo objetivo es seccionar la continuación de pruebas que pudieran hallarse en investigaciones preliminares sobre la génesis del dinero. En esta etapa en la mayoría de los casos se transfiere el dinero o capital de un paraíso fiscal a otro, colocando el dinero a un largo recorrido por diferentes rutas.

### **2.3.5. Consolidación**

Llamada también integración, en esta tercera fase final se consolida el proceso de lavado de activos, ya que estos han logrado ser ingresados y legitimados a través del sistema económico sin dejar evidencia alguna de la comisión del ilícito penal. En ese sentido LAMAS PUCCIO, señala, no hay evidencias materiales que se susciten nexos o relaciones no solo en lo que respecta al origen del dinero o capital del lavado, sino que han desaparecido los nexos entre las distintas etapas por las que han transcurrido las operaciones de legitimación de capitales [...] A lo largo de estas operaciones han interactuado sistemáticamente diferentes circunstancias entre las que cabe destacar empresas de fachada, testaferros, cuentas secretas o numeradas, transferencias electrónicas, etc., originando como resultado que sea imposible conocer la procedencia real de los fondos lavados. De esta forma se cierra el círculo del lavado y el dinero sucio es confundido como dinero lícito. (LAMAS, 2017)

La “consolidación”, considerada como la etapa final o tercera fase la cual cierra el círculo, y consolida el proceso de lavado de activos, ya que en esta etapa se ha logrado ingresar y legitimar a través del sistema financiero sin dejar rastro alguno de haber cometido el ilícito penal.

### **2.3.6. El neoliberalismo y los paraísos fiscales**

Según la doctrina neoliberal, el refugio o paraíso fiscal sería aquel lugar idílico que protegería a las grandes fortunas de la voracidad de los Estados, de su complejidad burocrática, es decir, se contrapondría al “infierno fiscal” que se les obliga a pagar numerosos y cuantiosos tributos y a presentar complicadas y áridas declaraciones de sus rentas y patrimonios. LACALLE (2013). Los paraísos fiscales no pueden jamás ser considerados como fenómenos aislados, por el contrario, son una consecuencia lógica de procesos históricos bien determinados. No pueden entenderse el papel que juegan los paraísos fiscales en la

economía contemporánea sin entender en primer lugar a las transformaciones que en la economía mundial han tenido lugar en las últimas décadas. Dichas transformaciones no sólo han modificado la forma en la que se relacionan los sujetos económicos, sino que también han dado lugar al nacimiento de nuevas formas de negocio y de nuevos productos financieros cuya existencia es pareja a la de los paraísos fiscales. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Se dice que los paraísos fiscales serían el refugio que protegerían a los grandes capitales del apetito de los gobiernos de cada Estado, de su burocrática y sus sistemas fiscales, significando la contraposición al llamado “averno fiscal” en la que se les impone abonar abundantes tributos y exteriorizar complejas declaraciones de sus rentas y de todo patrimonio.

### **2.3.7. Los paraísos fiscales**

Al respecto empezaremos analizando su definición etimológica, buscando una precisión de su significado para expresar correctamente lo que se quiere transmitir, en realidad no existe una definición única sobre el tema, pero podemos definir el “paraíso fiscal” como un territorio de baja o nula imposición tributaria, es decir se exime del pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio. Normalmente se han usado con la finalidad que contribuyentes de otros países inviertan en esos territorios y las utilidades que generan no paguen impuestos. Ahora también personas naturales o jurídicas debido a la situación cambiante de las políticas de sus países envían a estos paraísos fiscales, para evadir impuestos. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Consideramos, que se puede definir dentro de las múltiples definiciones que “paraíso fiscal” es una zona o territorio de cero o baja tributación, es decir lugar donde se excluye del pago del aporte fiscal a

los capitales extranjeros que tienen cuentas bancarias o constituyen empresas en su circunscripción.

Para realizar las triangulaciones se necesita los siguientes elementos: 1. Empresa de Origen; 2. Empresa Offshore y 3. Empresa Provedora. Por ejemplo, una empresa que denominaremos con el nombre C (Provedora), realiza una venta directa con una empresa denominada A (De origen). Si, por ejemplo, la ganancia declarada es cinco mil dólares, por lo tanto, el impuesto aplicable sería en base a dicha cantidad. Sin embargo, si la empresa B (Offshore) le compra el producto a la empresa C y a su vez se lo vende a la empresa A, si la ganancia declarada es de unos dos mil quinientos dólares o menos, ello minimiza sustancialmente la base imponible a la cual se le aplica el impuesto. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Para la existencia de un paraíso financiero, tiene que darse la siguiente triangulación, prevista de los siguientes componentes como la “Empresa de Origen”, “Empresa Offshore” y “Empresa Provedora”.

### **2.3.8. Algunos métodos de las transacciones ilegales: Centro Offshore**

Cuando se habla de centro offshore, este este calificativo en inglés de offshore, significa literalmente “fuera de la costa” o “mar a dentro”. En la terminología financiera se traduce por “extraterritorial”, porque se aplica a la actividad financiera de las personas o entidades no residentes en este país o territorio, que por no residir allí se les conceden privilegios legales y se les exime del pago de impuestos. Los calificados como paraísos fiscales no lo son nunca para sus habitantes sino para quienes utilizan sus bancos o los servicios financieros establecidos por los no residentes, sean personas particulares o entidades. Es decir, en lenguaje financiero se utiliza el término offshore, metafóricamente, para descubrir cualquier actividad económica o inversión que se realiza fuera del propio país de residencia. Se puede tratar de productos muy variados:

cuentas bancarias, pólizas de seguros, inversiones inmobiliarias, sociedades extranjeras, fondos de inversión, etc. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

El referirnos a un centro offshore implica al accionar financiero de personas naturales o jurídicas que no residen en ese país, que por no residir allí se les brindan privilegios legales y se les excluye del pago de impuestos.

La offshore es una entidad constituida y situada en un denominado paraíso fiscal, la cual se encuentra regulada por un régimen jurídico distinto, o sea “extraterritorial”, respecto al domicilio de sus socios. Son personas jurídicas, susceptibles de tener y contar con un patrimonio propio, contraer derechos y obligaciones, con una organización funcional debidamente estructurada, constituidas legalmente conforme a las leyes de determinados países y cuyo objeto es el desarrollar actividades comerciales en otros lugares fuera de sus fronteras, en los cuales son utilizadas (pero nunca en su país de origen o sea en el cual fueron constituidos. Una sociedad offshore está registrada en un país en el que no realiza ninguna actividad económica. Los países en los que están radicadas suelen ser paraísos fiscales, para beneficiarse de las ventajas fiscales que éstos ofrecen. Las también denominadas empresas cascarón son compañías formadas cuya finalidad es aparentar que realizan operaciones en ese paraíso tributario, pero que en el fondo no actúan como tales. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Se considera a una sociedad offshore, como una entidad que está inscrita en un país, donde no se ejecuta ninguna tarea de índole económico; los lugares donde se establecen suelen ser “paraísos financieros” para obtener beneficio o ventajas en cuanto a impuestos que éstos brindan.

### **2.3.9. Banca offshore**

Cuando hablamos de banca offshore nos estamos refiriendo a un intermediario financiero constituido en un determinado paraíso fiscal o algún centro financiero internacional, el cual realiza de forma preponderante transacciones bancarias que se perfeccionan, consuman o producen sus efectos en el exterior entre quienes prestan sus capitales a otros prestatarios extranjeros. El término banca offshore o extraterritorial se refiere a un tipo de entidades bancarias, normalmente situadas en paraísos fiscales, las cuales se encuentran reguladas por leyes especiales que les conceden una mayor libertad en sus operaciones, además de un tratamiento fiscal más favorable. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Nos referimos a “banca offshore” a una entidad financiera constituida en un determinado paraíso fiscal y que sirve de intermediario para las transacciones bancarias, donde se prestan capitales a otros prestatarios extranjeros.

### **2.3.10. Compañías de fachada**

Una compañía de fachada es aquella empresa que está legítimamente establecida y realiza una actividad comercial aparentemente lícita y regular. La compañía de fachada entre los negocios que realiza, mezcla intencionalmente los fondos ilícitos con sus propias actividades o rentas normales. Esta clase de compañías pueden ser utilizadas por personas que son en realidad testaferros o encubridores, y es constituida como tal exclusivamente para la realización de operaciones de lavado de dinero. Físicamente, esta compañía puede estar y funcionar en un local común, o en otros casos puede tener únicamente un frente comercial, no obstante que la renta producida provenga de negocios ilícitos. Incluso es bastante común que esta compañía haya sido establecida en el extranjero, con el fin de hacer más difícil el rastreo y las conexiones que



tienen las bandas de delincuentes. Como lo refiere LEÓN GAMARRA, es fácil constituir una empresa de fachada con la finalidad que el propietario pueda actuar en el país que más le convenga, para cuya representación siempre se prefiere a un **abogado** y que está protegido por leyes específicas para el cabal cumplimiento de estos fines. (LAMAS, 2016)

Este tipo de empresas en la mayoría de los casos son empleadas por personajes que en realidad testaferros o encubridores, y es constituida como tal exclusivamente para la realización de operaciones de lavado de dinero.

### 2.3.11. Las firmas maletín o firmas buzón

Son llamadas también “**empresa fantasma**” y tienen la apariencia externa de un negocio legítimo. Pero es sólo una fachada. No hace nada, salvo manejar su propio capital, escondiendo quién es el dueño de los fondos. Su directiva suele estar conformada por **abogados, contadores e incluso empleados de limpieza**. El equipo sólo presta su firma y permite que sus nombres aparezcan en los encabezados de los documentos. Cuando las autoridades intentan saber quién es realmente es el propietario de los fondos y quién los controla, la respuesta más común es que la directiva de la compañía lo hace. Pero no es más que una maniobra de encubrimiento. Alguien le paga a la firma para que oculte el dinero de la mirada de las autoridades o, en algunos casos, de sus ex esposas. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Las firmas fantasmas, son empresas que tratan de ocultar al verdadero dueño de ellas, para lo cual siempre utilizan testaferros, para así deslindar responsabilidades de los capitales que manejan.

### 2.3.12. Compañías “de papel”

En esta clase de empresas en realidad no realizan actividades comerciales reales, y su finalidad es también disfrazar el movimiento de los recursos ilícitos, aprovechando la cobertura de confidencialidad o **disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal**. Su operatividad no solo es simulada, sino que su existencia solo está dada en documentos que cumplen con todas las formalidades dependiendo de cada caso. Entre otras formas. (LAMAS, 2016)

Las llamadas empresas papel, también son negocios que pretenden ocultar a los legítimos propietarios, por medio de una representación de accionariado. El funcionamiento de este tipo de compañía, trata de cumplir con toda la formalidad del caso en cuanto a documentos y su creación, para no sembrar dudas de su existencia.

### 2.3.13. Actos de conversión y transferencia

La Convención de Viena de 1998 contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia sicotrópicas estableció dos modalidades de realización del delito de lavado de activos. La primera referida a los actos de conversión y transferencia. La segunda regulaba los actos de ocultamiento. Como refiere GARCÍA CAVERO, lo común en ambas conductas es que el autor tenía como finalidad evitar la detención de dinero de origen ilícito, su ubicación, destino y movimiento. Este mismo esquema de conductas típicas se han mantenido en otros instrumentos internacionales que el Perú también ha suscrito, como el caso de la Convención de Palermo del año 2000, así como Reglamento de Lavado de Activos (CICAD). Estos dispositivos fueron utilizados para la redacción de las normas antilavado en el Perú, como son el D. Leg. N° 736, La Ley N° 25404, la Ley N° 27765 y el D. Leg. 1106, recientemente modificado por el D. Leg. 1249. (LAMAS, 2017)

Podemos rescatar de la Convención de Viena, el establecimiento de estas dos modalidades, que a partir de ello se marcó la pauta para poder entender de qué manera se puede comenzar a investigar un hecho de Lavado de Activos.

Esta modalidad delictiva es sancionada en el art. **1° del D. Leg. N° 1106**. El texto legal de dicho artículo es el siguiente:

“El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

La ley construye un tipo legal alternativo en el cual se identifican dos conductas delictivas que pueden ser ejecutadas por cualquier persona: la conversión y la transferencia. Es importante destacar que tales actos representan las primeras etapas del proceso de lavado de activos conocidas como de colocación e intercalación, respectivamente. También es pertinente señalar que no hay limitación legal para que ambos actos criminalizados puedan ser realizados por una misma persona o por personas distintas en momentos sucesivos. Además, la legislación peruana no excluye que el autor del delito pueda serlo también aquel que intervino en la comisión del delito previo que generó los activos o ganancias ilícitas siempre que haya ejecutado, luego, actos posteriores dirigidos a la mutación, transformación o sustitución de tales activos. Esto último ha sido destacado con claridad por el párrafo final del art. 10 de D. Leg. N° 1106 que expresamente señala. “También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecuto o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias. (PRADO, 2017)

Es meritorio poner en relieve que dichas acciones vendrían a ser la antesala de cualquier tipo de proceso en un delito de Lavado de Activos.

**Actos de conversión.** - Al respecto, PARDO SALDARRIAGA, nos dice que, los **actos de conversión** involucran todas las formas posibles de colocación o movilización primaria del dinero líquido obtenido de una actividad criminal. Incluso, como ya se mencionó, cabe considerar también dentro de tales conductas a la recolección del dinero sucio, siempre que ella sea ejecutada por el mismo delincuente que tendrá a su cargo, luego, la operación del lavado. No obstante, quedan excluidos los actos de conversión, el transporte o desplazamiento de dinero de origen ilícito dentro del territorio nacional o su traslado físico hacia el exterior, ya que tales acciones configuran la conducta punible previa por el art. 3. En la materialización de las conductas de conversión del dinero ilícito se pueden recurrir a varias técnicas de estructuración y fraccionamiento, como el uso de “pitufos” con la finalidad de eludir controles preventivos. Asimismo, se pueden realizar con ese capital líquido inversiones, adquisición de inmuebles, automóviles, títulos valores o incluso proceder a su intercambio por moneda extranjera. (PRADO, 2017)

Se puede considerar que la conversión en el Lavado de Activos son todas y diversas maneras de pretender colocar o mover el dinero en efectivo de manera inicial, el cual proviene de una accionar ilícito.

**Actos de transferencia.** - Según LAMAS SUÁREZ, nos dice que, nos referimos a actos de transferencia de activos obtenidos ilícitamente, como señala SALAS BETETA, cuando “por los actos de transferencia, el agente transfiere o traspasa los activos cuya procedencia ilícita conoce debía presumir a otra u otras personas naturales o jurídicas”. Mediante esta modalidad el agente o lavador busca hacer la mayor cantidad de transacciones financieras con la finalidad de poder borrar cualquier evidencia; en la mayoría de los casos estas operaciones financieras se realizan a cuentas en las que el titular es distinto al lavador, y no tienen

ninguna vinculación directa con él, para de esta forma no levantar sospechas. En algunos casos el dinero ilícito es transferido por la misma persona de una cuenta a otra, con la finalidad de hacer indetectable el dinero. (LAMAS, 2017)

La transferencia, es una forma que permite al que pretende lavar el activo o dinero obtenido ilícitamente, desechar cualquier prueba posible, y esto lo consigue a través del sistema financiero, haciendo gran cantidad de movimientos, con la finalidad de perder el rastro.

#### **2.3.14. Características comunes de los delitos de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1106**

1. El objeto de acción del delito lo constituyen activos (dinero, bienes, efectos o ganancias) de origen ilícito (generados o derivados de una actividad criminal).
2. Son delitos dolosos (dolo directo o dolo eventual).
3. Son delitos de tendencia interna trascendente.
4. Son tipos penales alternativos.
5. Son delitos de peligro abstracto.
6. Son delitos de mera actividad.
7. Son delitos de comisión.
8. Son delitos pluriofensivo.
9. Son delitos comunes o de dominio.
10. Son delitos de consumación instantánea o permanente. La tentativa es posible solo en determinados casos.

(PRADO, 2017)

Lo resaltante de estas características es que se pretende plasmar la idea de que, en el delito de Lavado de Activos, hay que tomar en consideración que en un determinado momento o línea de tiempo perjudica una diversidad de bienes jurídicos, por lo tanto, hay que mirar muy de cerca los detalles del injusto típico.

El sistema de delitos y sanciones penales que comprende la legislación vigente tiene la siguiente morfología:

- a) Actos de conversión y transferencia (art. 1).
- b) Actos de ocultamiento y tenencia (art. 2).
- c) Actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o Títulos valores de origen ilícito (art. 3).
- d) Circunstancias agravantes y atenuantes específicas (art. 4).
- e) Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas (art. 5).
- f) Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información (art. 6).
- g) Decomiso (art. 9).
- h) Autonomía del delito de lavado de activos y punibilidad del autolavado (art. 10).

De este marco legal solo los tres primeros artículos regulan delitos de lavado de activos a través de estructuras dolosas. Cabe precisar, además, que las modalidades delictivas que se describen en los arts. 1 y 3 son delitos de consumación instantánea. En cambio, las que están consignadas en el art. 2, han sido configuradas siempre como delitos de realización permanente. La legislación nacional ha optado por incorporar fórmulas alternativas y detalladas para señalar al objeto de acción del delito. Lo común a ellas es su connotación patrimonial y económica. En principio se alude a dinero en efectivo, para luego referirse a los bienes que se han podido adquirir sucesivamente con aquel, e incluso a las ganancias que, como crédito o interés de inversiones y depósitos, pueden producirse luego de culminado el proceso de lavado en la etapa de integración. Se pretende que esa pluralidad de categorías pueda asimilar y cubrir, con facilidad, dada su flexibilidad y equivalencia interpretativa, las múltiples variaciones que pueden ocurrir y sobrevenir durante el ciclo operativo del proceso de lavado de activos, a partir del momento de la colocación del dinero ilegal producido. (PRADO, 2017)

El marco jurídico peruano ha optado por incluir mayores detalles para que en el curso o inicio de las investigaciones o proceso, de este accionar delictivo se de con la implicancia no solo del elemento pecuniario físico o efectivo, sino también con el patrimonio.

### 2.3.15. **Ámbito local en el delito de Lavado de Activos**

En el ámbito **local** nacional en Perú los indicios de lavado de activos los podemos encontrar en el tráfico ilícito de drogas, narcoterrorismo, prostitución, minería ilegal, y las diferentes formas de crimen organizado, entre otros.

La presencia del delito de lavado de activos en el Código Penal de 1991 fue tardía y efímera. Pese a ser una exigencia internacional la criminalización interna de los actos de lavado de activos impuesta a los Estados suscriptores de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el texto original del Código Penal vigente no incluyó este delito en su Parte Especial. Fue recién con la promulgación del **D. Leg. N° 736 del 8 de noviembre de 1991** que este hecho punible incursionó en la legislación nacional. En efecto, el citado dispositivo legal introdujo en la sección dedicada al delito de tráfico ilícito de drogas dos nuevos artículos que tipificaron y reprimieron el lavado de activos. (PRADO, 2017)

Se pretendió en su momento considerar o mantener el delito de Lavado de Activos en el Código Penal, teniendo como obligación como país firmante de los acuerdos internacionales, frente a este delito de carácter transnacional.

Al mencionar lo que contenía el Código Penal en su momento acerca de este delito, se trataba de los artículos 296-A y 296-B los cuales se caracterizaron por colocar al lavado de activos como un delito vinculado

exclusivamente con los ingresos y ganancias ilegales del narcotráfico. Sin embargo, la permanencia de este nuevo delito en el Código Penal fue objeto de duros cuestionamientos por el Congreso de la República, el cual lo rechazó a través de la Ley N° 25404 del 25 de febrero del 1992 y lo redujo a la condición de circunstancia agravante específica del delito de receptación patrimonial (art. 194.2 del Código Penal). Al instaurarse la dictadura de Alberto Fujimori Fijimori, el 5 de abril de 1992, el régimen de facto volvió a introducir el delito de lavado de activos en el Código Penal mediante el decreto Ley N° 25428 con las mismas características y ubicación sistemática que le había concedido el derogado D. Leg. N° 736. (PRADO, 2017)

Lo que se puede resaltar de esa inclusión de esos artículos en su momento es que, se relacionaba al delito de Lavado de Activos con el tráfico ilícito de drogas y el narcoterrorismo.

Posteriormente, el lavado de activos fue extraído del Código penal con la Ley N° 27765 del 26 de junio del 2002 que paso a denominarse Ley Penal contra el Lavado de Activos. Lo destacable de esta forma legislativa puede ser resumido en tres características: a). Otorgó autonomía sistemática y normativa a la criminalización del lavado de activos; b). Amplio la cobertura punitiva del delito para comprender cualquier producto o ganancia generado o derivado de la criminalidad; c). Mejoró notablemente la redacción de los tipos penales, las escalas punitivas e incorporó un delito periférico de omisión de reporte de transacciones u operaciones sospechosas. (PRADO, 2017)

Debido a su complejidad, se consideró sacar a este delito fuera del Código sustantivo de índole penal, para luego ser trabajado en base a un marco jurídico independiente, el cual pone en relieve la autonomía del delito y los tipos penales en los cuales se podrían subsumir, el lazo punitivo.



Diez años después se volvió a reformar la legislación penal sobre el delito de lavado de activos. El D. Leg. N° 1106 o de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, del 19 de abril del 2012, fue la norma legal que se encargó de tipificar y sancionar estas conductas delictivas. Este dispositivo legal superó técnicamente a la Ley N° 27765 e introdujo nuevos tipos penales principales y periféricos a la vez que incluyó por primera vez para este delito circunstancias atenuantes específicas (arts. 3, 4, 5 y 6). No obstante, el texto original de su articulado ha sido luego objeto de algunas modificaciones puntuales. La última de ellas ocurrió con el D. Leg. N° 1249 del 25 de noviembre del 2016. (PRADO, 2017)

Este nuevo Decreto Legislativo referente al tema en mención trajo consigo nuevas formas de tipificación penal que forman parte de la columna vertebral del delito y sus ramificaciones, al mismo tiempo que consideró por primera vez circunstancias atenuantes y agravantes específicas.

### **2.3.16. La Actualidad legislativa referente al Lavado de Activos**

Que, recientemente mediante Decreto Legislativo N.º 1249, publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de noviembre del 2016, se modifica el Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, así como modificaciones a la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera y la Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Atendiendo a la Ley N.º 30506 que otorga la facultad de legislar al Poder Ejecutivo, este poder del Estado se encuentra en la capacidad de modificar determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N.º 1249, tiene por finalidad “modificar e incorporar algunos artículos a la Ley N.º 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera–Perú; modificar la Ley N.º 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; modificar la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 28306; el Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, el Decreto Ley N.º 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

Es de resaltar el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1249 el cual modifica al Decreto Legislativo N.º 1106:

“Artículo 5º. Modificación de los artículos 2º, 3º y 10º del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, a la cual a la letra nos dice:

Modifíquese los artículos 2º, 3º y 10º del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

Artículo 2º. - Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°. - Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador' cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 10°. - Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

### **2.3.17. Conductas típicas del lavado de activos regulados en el D.L. N° 1106 modificado por el Decreto Legislativo N° 1249**

Como puede advertirse con la modificación introducida por el D. Leg. N° 1249, se ha variado significativamente el art. 2° del D. Leg. 1106 (Ley de Lavado de Activos); referido a los actos de ocultamiento y tenencia. A este se ha añadido como otra conducta típica “poseer” los actos de origen delictivo; y en ámbito subjetivo se ha suprimido el elemento de tendencia interna trascendente que contenía el texto del art. 2 referido a que el agente del delito conoce o debía presumir el origen ilícito de los activos materia del delito de y debía actuar “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”. (GÁLVEZ, 2017)

Lo que se puede evidenciar con estos cambios es que se ha tratado de ser más específicos y evitar la aglomeración de interpretaciones equivocadas o ambiguas; añadiendo así la conducta típica “poseer” y eliminando el componente de la “tendencia interna trascendente”.

El art. 2 del D. Leg. N° 1106 criminaliza otras modalidades del delito de lavado de activos y que se realizan mediante actos de ocultamiento y tenencia. La descripción típica contenida en esta disposición es la siguiente: “El que adquiere, utiliza, posee guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debería presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”. (PRADO, 2017)

Se dice que este artículo igualmente en un ámbito de criminalización considera otras formas del delito de Lavado de Activos y que se efectúan a través de acciones de ocultar y tener.

El artículo citado también regula un tipo penal alternativo que comprende varias opciones diferentes de realización típica. Igualmente, en esta disposición se tipifica un delito común donde el sujeto activo puede serlo cualquier persona, incluyendo al autor o participe del delito precedente que originó los activos ilícitos. (...). Sin embargo, las tipologías y la experiencia criminalística sobre el delito de lavado de activos reportan siempre en esta modalidad delictiva la intervención sucesiva e independiente de distintos sujetos. (PRADO, 2017)

Frente a estas circunstancias podemos decir que este artículo, considera, formas diversas para ejecución de este delito, considerando la forma independiente de actuar de cada persona.

Los actos de ocultamiento y tenencia son aquellos que representan en la legislación penal a la fase final del proceso del lavado de activos. Esto, es la etapa que conocemos como de integración. Se trata, entonces, de conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue gestada por los actos anteriores de conversión y transferencia. Esta oportunidad posterior de los delitos que ahora nos toca analizar es también destacada por los especialistas en los términos siguientes: “el hecho de que lo que se oculte sea naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, nos hace pensar que la conversión, transmisión, o adquisición de estos bienes ha tenido lugar en un momento anterior a la realización de esta conducta y, de este modo, de lo que se trata ahora es, precisamente de ocultar o encubrir la previa sustitución de unos bienes por otros [...]. (PRADO, 2017)

En la ocultación y tenencia se desarrolla la parte de conclusión del delito, integrando todos los resultados después de que a través de sus actos el elemento ilícito lo introdujeron al ámbito formal económico y financiero.

Ahora bien, la descripción legal de los actos de ocultamiento y tenencia es bastante amplia y casuística. Lo cual se expresa en el uso de diferentes verbos típicos. En efecto, en el texto vigente del art. 2 del D. Leg. N° 1106 se contemplan nueve modalidades cuyas características esenciales son las siguientes:

**a. Adquirir**

Equivale a realizar actos de compra u obtención, siempre onerosa, de propiedad y dominio de bienes. Aquí también es posible incluir toda forma de permuta. Ahora bien, estas adquisiciones para alcanzar en la tipicidad del art. 2 del D. Leg. N° 1106 deben realizarse con fondos ya “lavados”, es decir, con capitales que ya cuentan con la apariencia de legitimidad que corresponde a la etapa de integración. Por consiguiente, si las adquisiciones se hacen con el producto original del delito precedente o con sus ganancias aún en proceso de transformación, esto es, como actos propios de las etapas de colocación o intercalación corresponderá su sanción a las previsiones del art. 1.

Según la Real Academia de la lengua española nos refiere que adquirir es hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

**b. Utilizar**

Involucra toda forma de uso directo o indirecto de los bienes. En estos casos el agente usufructúa el bien cuyo dominio o propiedad corresponde a un tercero.

Para la Real Academia de la lengua española también nos dice que utilizar es hacer que algo sirva para un fin, y aprovecharse de algo o de alguien.

#### **c. Poseer**

Esta opción típica fue introducida por el D. Leg. N° 1249. Se alude con ella a toda tenencia física y temporal de los bienes ya lavados, pero sobre los cuales no se ejerce dominio.

Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella, significa poseer según La Real Academia de la lengua española.

#### **d. Guardar**

Se distingue con este verbo típico a todo acto externo dirigido a brindar protección física a los activos. El autor del delito crea o provee de condiciones materiales adecuadas para la conservación de la calidad y cantidad de los bienes. Se trata de actos de tenencia y no de ocultamiento, ya que el agente puede guardar los bienes sin necesidad de esconderlos.

Tener cuidado de algo o de alguien, vigilarlo y defenderlo, también poner algo donde esté seguro significa guardar según La Real Academia de la lengua española.

#### **e. Administrar**

La ley se refiere a actos de gestión o conducción de los activos ya lavados. Son evidente actos de tenencia. El autor del delito dirige formalmente el destino de los bienes, pero no tiene dominio propio y pleno sobre los mismos que son propiedad de terceros. Es el típico caso del testaferrato donde se arrienda inmuebles, se suministra a terceros recursos financieros o se invierte o se transfiere capitales, etc., por disposición o en beneficio de terceros.

Es necesario también tener un concepto adicional frente al referido ya que la Real Academia de la lengua española nos dice que administrar es graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto.

#### **f. Custodiar**

Con este verbo rector la norma designa a actos de vigilancia sobre los bienes que si pueden encontrarse ocultos. Se trata, pues, de modalidades de resguardo y tutela sobre los activos lavados. El agente no ejerce sobre ellos dominio ni posesión, sin embargo, sus actos de custodia pueden estar funcionalmente orientados a preservar materialmente el goce de tales derechos para terceros.

Es necesario también saber que custodiar es guardar algo con cuidado y vigilancia, ello según la Real Academia de la lengua española.

#### **g. Recibir**

Supone un acto de transmisión de bienes que el receptor incorpora a su tenencia física, La razón de la entrega de los bienes lavados al receptor puede basarse en un acto de cesión de dominio gratuito como la donación o de préstamo de uso o arriendo. La recepción, por consiguiente, puede conllevar una tenencia transitoria o permanente de los bienes. Es posible, entonces, que sobre los bienes recibidos el agente ejecute, posteriormente, acciones de ocultamiento o que remita los bienes recibidos a un nuevo receptor.

Tomar lo que le dan o le envían, así como admitir, aceptar, aprobar algo, es el significado de recibir según lo expresando lo dicho por la Real Academia de la lengua española

#### **h. Ocultar**



Quizás hubiere bastado con utilizar esta expresión y la de tenencia para cubrir las distintas variantes que lavado de activos otorga a la etapa de integración. En todo caso, dada la pluralidad de conductas contenidas por la ley, cabe incluir en la nación correspondiente a ocultar, todo acto que suponga esconder físicamente los bienes lavados dificultando su hallazgo o identificación. Al respecto se entiende la “ocultación” como la sustracción de una cosa que se hace para quitarla de donde puede ser vista y colocarla donde se ignore que está”. Por consiguiente, esta modalidad implica sacar los bienes de una circulación o ubicación visibles y registrables para terceros. Sin embargo, es de reiterar que tales actos deben practicarse sobre bienes ya lavados.

Para lograr un mejor entendimiento acerca de lo que significa ocultar nos remitimos a lo que nos dice la Real Academia de la lengua española, que es esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad.

#### **i. Mantener en su poder**

Es una clara mención a la tenencia o posesión de los bienes reciclados y que el autor del delito ejecuta de manera abierta. Es lo contrario a ocultar. En este supuesto el agente mantiene de manera visible y registrada los bienes. Queda claro que esta conducta típica de la tenencia incluirá o coincidirá en su realización con otras opciones de las que ya hemos hecho mención, sobre todo la de **poseer**. Por ejemplo, quien adquiera los bienes los mantendrá en su poder lo mismo que quien los recibe. Sin embargo, el legislador busca cierta autonomía residual para esta modalidad delictiva que implique no realizar actos posteriores a la tenencia del bien. Esto es no ocultarlos, no transferirlos, etc. Tampoco aquí es trascendente la duración de la tendencia, pero el énfasis del verbo típico proyecta un claro sentido de permanencia de los bienes con el autor. (PRADO, 2017)

Es una forma de evidenciar claramente la complicidad y culpabilidad directa del delito, con lo cual la imputación se puede realizar de una forma más objetiva.

**2.3.18. El delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (Art.3° D.L. N°1106, modif. D.L. N°1249)**

La modificación introducida por el D. Leg. N° 1249 ha variado el art. 3 del D. Leg. N° 1106, referido al transporte de dinero o títulos valores de origen ilícito. A este se ha añadido el siguiente contenido: El que transporta o traslada “consigo o por cualquier medio” dentro del territorio nacional dinero “en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador” cuyo origen ilícito conoce o debería presumir. En la anterior norma solo se decía: El que transporta o traslada dentro del territorio nacional “dinero o títulos valores”, sin referencia a que sea en efectivo y no se definía qué tipo de títulos valores como ahora se precisa; asimismo, no se establecía si el dinero o títulos debía portarlos el agente consigo o a través de cualquier otro medio. En realidad, esta modificación viene a cumplir un rol importante, al realizar las precisiones anotadas, puesto que los términos utilizados por la normativa anterior no resultaban precisos ni definidos, tal como ya lo habíamos señalado en nuestros trabajos anteriores. (GÁLVEZ, 2017)

Si bien es cierto que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 nos refiere que toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional y a salir de él, no significa que pudiera hacerlo transportando elementos que impliquen la ilicitud de sus actos.

### **2.3.19. Consideraciones Generales con relación al delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores.**

En este delito el objetivo-criminal es buscar la sanción de lo que se conoce como “correo de dinero”, también llamado “corredores o couriers de dinero” (habiendo un parangón con lo que pasa con el tráfico ilícito de drogas en relación al “correo de drogas”); es decir, aquellas personas que de forma voluntaria prestan generalmente su cuerpo o cualquier medio para poder transportar dinero o títulos valores de procedencia ilícita. El origen legal -a nivel administrativo- de la obligación de declarar el ingreso y salida de dinero en efectivo del territorio del Perú por toda persona natural, sea nacional o extranjera, está regulado en primer término por la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, publicada en El Peruano el 12-04-02. No obstante, esta norma no establecía dicha obligación, pues solo se concentraba en el marco administrativo de la Unidad de la Inteligencia Financiera. No obstante, de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria, transitoria y Final de la Ley N° 28306, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27693, publicada en El Peruano el 29-07-04, establece la obligación de declarar el ingreso y salida de dinero, mediante una serie de supuestos y prohibiciones. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

La primera ley dada en Perú donde se exigía declarar acerca de la de la entrada y salida de dinero era en el marco administrativo, ello motivo a que posteriormente se tuvo que legislar para que mediante su regulación se más efectiva en contra del ilícito penal.

### **2.3.20. Descripción legal, con relación al delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores**

En el artículo 3° del referido Decreto Legislativo 1106, el mismo que ha sido recientemente reformado por el Decreto Legislativo N° 1249, se reprime este delito bajo el siguiente supuesto:

“Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito. El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”. (REÁTEGUI & REÁTEGUI, 2017)

Con esto se reitera y aclara que no obstante que la Constitución Política peruana, nos dice que toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional y a salir de él, hay que tener en consideración que ello no le da derecho a que lo haga transportando o trasladando componentes que conlleven a actos ilícitos.

### 2.3.21. **Autonomía del delito de lavado de activos según el D.L. N° 1249: Modificaciones introducidas al art. 10 del D. Leg. N° 1106**

La modificación introducida por el D. Leg. N° 1249 al art. 10° del D. Leg. N° 1106, sobre la autonomía del delito, se refiere a la precisión que se realiza del siguiente modo: “El lavado de activos es un delito autónomo por lo que, para su investigación y procesamiento y **“sanción”** no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”. Asimismo, dentro de los delitos graves de los cuales deben provenir o estar vinculados los activos materia de lavado, establecidos como referencia, la nueva norma ha incorporado al **“delito de financiamiento del terrorismo”**. (GÁLVEZ, 2017)

Con las recientes modificaciones a la norma se trató de afianzar y corregir, cosas que para algunos juzgadores daban pie a interpretaciones ambiguas y muchas veces sacadas de contexto.

La Autonomía del lavado de activos, está referida al nivel de vinculación de los activos ilícitos con la actividad criminal previa, o lo que ha devenido en llamarse el “delito previo”. Como se sabe, la propia concepción del delito de lavado de activos denota la presencia de una actividad criminal preexistente de la cual provienen los activos materia de lavado. Bajo esta concepción se gestó y estructuró el delito de lavado de activos desde su inicio en el ordenamiento jurídico norteamericano, luego en los Convenios Internacionales hasta llegar a las legislaciones nacionales sobre la materia. GÁLVEZ, 2017)

Esta autonomía denota que indudablemente que para exista el delito de lavado, existe también un delito previo, y que para su fácil

investigación y juzgamiento es necesario separarlo de los resultados consecuencia del lavado.

Por ello, las diversas legislaciones, especialmente la nuestra, han ido evolucionando a fin de plasmar normativamente la autonomía del delito de lavado de activos, esto es, la configuración de tipos penales de lavado que no dependan de la acreditación, investigación, o procesamiento del llamado “**delito previo**” o “**delito fuente**”; y con ello no se deja de lado el contenido de los Convenios Internacionales al respecto, puesto que estos dejan a los estados partes en la libertad de estructurar sus propios tipos penales, aun cuando recomiendan determinados tipos penales referenciales. (GÁLVEZ, 2017)

El marco legal internacional ha ido cambiando en pro de poder manejar de la mejor manera el delito de Lavado de Activos, haciendo de que no dependa del delito previo.

En cambio, si se asume la autonomía del delito de lavado de activos respecto de la actividad criminal previa, como expresamente lo establece la norma; ante la presunta comisión de un delito de lavado de activos se iniciará la investigación o el procesamiento de este, sin investigar o procesar en ningún momento el “delito previo”, pudiendo dictarse sentencia condenatoria sin haber investigado, procesado ni acreditado “delito previo” alguno; pues, al no ser este delito elemento del tipo de lavado no es necesaria su investigación en proceso por lavado (aun cuando nada obsta que se investigue, al encontrarnos frente a un concurso real de delitos). Esto resulta claro del texto de la norma, la misma que estipula que para la configuración del delito de lavado, los activos deben de estar vinculados objetivamente o provenir de una “**actividad criminal**” previa, pero en ningún momento dice: “delito previo”. (GÁLVEZ, 2017)

Es un logro importante de que el delito de Lavado de Activos no dependa del delito previo ya con eso se puede a través de los indicios basados en elementos de convicción relevantes investigar y condenar al imputado.

### **2.3.22. La discusión jurisprudencial sobre el delito fuente como elemento normativo del tipo del delito de lavado de activos**

En relación a la Casación N° 92-2017-Arequipa, (...). Como puede verse la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República sostiene que el delito previo que genera los activos sometidos luego a un proceso de lavado debe ser considerado un elemento normativo del tipo. Esta específica consideración jurídico-penal repercute, según lo señalado en la casación, en tres aspectos puntuales del delito de lavado de activos. En primer lugar, en el objeto material del delito, en la medida que los bienes o activos que son lavados deben tener una procedencia delictiva. En segundo lugar, a nivel de la imputación subjetiva, pues el lavador deberá conocer o, por lo menos, presumir esa procedencia delictiva de los activos. Y finalmente, la calificación del delito fuente como elemento normativo del tipo incide también en la agravación de la pena cuando el delito fuente sea especialmente grave; tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión no trata de personas (segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1106). (GARCÍA, 2017)

Esta casación fue generadora de controversias y debates de nivel dogmático y procesal en el ámbito penal, para los abogados defensores de los imputados, así como para los juzgadores.

### **2.3.23. I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República - I Pleno Jurisdiccional Casatorio De Las Salas Penales Permanente Y Transitorias; Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433**

**BASE LEGAL:** Artículo 433.4 del Código Procesal Penal

**ASUNTO:** Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena.

Lima, once de octubre de dos mil diecisiete.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433, apartado 4, del Código Procesal Penal, han pronunciado la siguiente:

A manera de resumen respecto a lo antes esgrimido El Instituto Pacífico, a través de su Boletín Diario N° 839, publicado el miércoles 25 de octubre del 2017, nos dice que: Mediante Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre del 2017, se da alcances del delito de lavado de activos (artículo 10 del Decreto Legislativo 1106), modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena.

**ACUERDAN:**

[...]

28. **DECLARAR SIN EFECTO** el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria número 92-2017/Arequipa, de 8 de agosto de 2017.

29. **ESTABLECER** como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes —que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos—, los siguientes lineamientos jurídicos:



**A.** El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal. **B.** El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario. **C.** El “origen delictivo” mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del “umbral”. **D.** La noción “actividades criminales” no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico. **E.** El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad. **F.** Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” —la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia—. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

29. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada tienen el carácter de vinculantes y, por consiguiente, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

Este Primer Pleno Casatorio 2017 sobre Lavado de Activos, permitió aclarar y corregir lo que se había dicho en la Casación 92-2017-Arequipa,

la cual causo mucha controversia y debate en su momento e hizo que determinados casos de lavado cayeran.

#### **2.3.24. Marco Referencial – Internacional**

En el plano internacional partimos de la premisa que, el avance de la ciencia, la tecnología y la comunicación digitalizada en el marco de un proceso de globalización, resulta el escenario más propicio para la aparición de nuevas formas de criminalidad que hasta hace pocos años parecían impensables, propiciando de esa manera el desarrollo de una delincuencia internacional cada vez más sofisticada, que opera de manera organizada. (LAMAS, 2017).

El avance tecnológico en este mundo ahora interconectado globalmente, hace que el delito de Lavado de Activos sea más fácil de cometer.

#### **2.3.25. Consejo de Europa - 1980**

Según lo dicho por LAMAS PUCCIO, fue el 27 de junio de 1980, que surge el consejo de Europa con sus recomendaciones, cuya finalidad fue señalar por primera vez específicas iniciativas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero procedente de cualquier actividad criminal, sin límites solo al tráfico de drogas. (LAMAS, 2017).

A través de este Consejo Europeo se logró marcar una de las primeras pautas para combatir al delito de Lavado de Activos.

### **2.3.26. Ley de Control de blanqueo de capitales de 1986**

Según PARIONA PASTRANA, en los años 1986, surge la aprobación de la “Ley de Control de blanqueo de capitales de 1986” (1986 Money Laundering Control Act) en los Estados Unidos, la cual supuso la primera aparición propiamente dicha del delito de blanqueo de capitales, siendo este incorporado al Código Penal Federal de Estados Unidos, cuyo articulado fue incorporado en numerales 1956 y 1957. (PARIONA, 2017).

Surge la primera incorporación al marco jurídico de un país el delito de Lavado de Activos, tipificándolo como tal.

### **2.3.27. La Convención de las Naciones Unidas sobre drogas (Viena -1988)**

El 20 de diciembre de 1988, en Nuevo Hofburg, Viena, con la participación de 106 Estados, (PARIONA PASTRANA J., 2017, Pág.29) se aprobó por primera vez una Convención Internacional para la Fiscalización del Tráfico Ilícito de Drogas denominada “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, con lo cual se decidió dar un paso sustancialmente importante y trascendente en la cooperación internacional contra el tráfico de drogas a gran escala, sobre todo en lo que respecta a la calificación normativa y penal del lavado de dinero como actividad objeto de punición y, por consiguiente de todas las acciones que resultaban compatibles con estos esfuerzos. Esta convención entró en vigencia en el plano internacional el 11 de noviembre de 1990. (LAMAS, 2016).

Esta convención permitió sentar las bases normativas del delito de Lavado de Activos al cual inicialmente se le consideró ligado al tráfico ilícito de drogas, y que en un ámbito internacional ha servido para la evolución del marco legal de cada país, referente a este ilícito penal.

### **2.3.28. Declaración de Principios de Basilea - 1988**

De la misma manera en este mismo 1988, surge la Declaración de Principios de Basilea, denominada también “Declaración de Principios de Basilea sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de fondos de Origen Criminal”. Fue emitida por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, compuesto por representantes de los Bancos Centrales del Grupo de los diez países más industrializados -denominado “Grupo de los Diez)-, el 12 de diciembre de 1988. El objeto de la declaración de estos principios era impedir que los bancos y otras instituciones financieras fuesen utilizados para transferencias o depósitos de fondos de procedencia delictiva. Es por ello que delinearon algunas políticas y procedimientos de prevención que debían asumir las instituciones financieras o bancarias. Si bien no poseía un carácter vinculante u obligatorio, como si fue el caso de la Convención de Viena de 1988; sin embargo, las directrices que propuso constituyeron un importante referente internacional en la lucha contra el lavado de activos. (PARIONA, 2017).

Esta declaración de Basilea, permitió que las entidades financieras tomaran conciencia y mayor responsabilidad para poder controlar y proveer el delito de Lavado de Activos.

### **2.3.29. Grupo de Acción financiera GAFI – 1989**

El Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de activos (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en París el 16 de julio de 1989 por los países del G-7 /Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido) El GAFI había elaborado 40 recomendaciones sobre el lavado de activos, así como en contra de la financiación del terrorismo, a nivel mundial. Ello, debido a los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre del 2001, por las cuales el GAFI amplió sus recomendaciones, adicionando 8, referidos a la financiación del

terrorismo. Su trascendencia internacional obedece a que cuenta con políticas estratégicas en la lucha para combatir este fenómeno. (PARIONA, 2017).

Las recomendaciones dadas por la GAFI han contribuido a nivel nacional e internacional y siguen contribuyendo para hacer frente al delito de Lavado de Activos, en nuestro país se han podido implementar poco a poco las recomendaciones dadas.

### **2.3.30. Convenio de Estrasburgo - 1990**

En el año de 1990, surge el Tratado denominado “Convenio Relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito” emitido el 8 de noviembre de 1990, en la ciudad de Estrasburgo. También conocido como el convenio de Estrasburgo”, No quiso limitar su ámbito (europeo) a fin de poder dar acceso a los países que pertenecían a la región europea, como Australia, Canadá y EE.UU. Entre los objetivos de esta convención contempla la de establecer medidas eficaces para combatir los delitos graves, por medio de la confiscación de instrumentos y producto de esos delitos. Su novedad radica en que consideró a cualquier otro delito (grave) -no solo el delito de tráfico ilícito de drogas- como generador del lavado de activos, también incluyó a las conductas imprudentes como supuestos típicos de lavado de activos. (PARIONA, 2017).

Lo resaltante de este convenio, es la consideración de cualquier delito y conductas insensatas como parte generadora del delito de Lavado de Activos.

### **2.3.31. Reglamento Modelo CICAD – OEA (1990)**

Las primeras iniciativas en lo relacionado a las actividades llevadas a cabo en América en el campo de la cooperación regional datan del año

de 1990, cuando la Organización de Estados Americanos (OEA) convocó en la ciudad de Ixtapa, en México, una conferencia ministerial, de la cual surgió una declaración que ordenaba la creación de un grupo de expertos de siete países de la OEA para que se encargue de elaborar un reglamento modelo para combatir el lavado de dinero. Una vez que fue aprobado fue sometido a consideración de los países para su adopción dentro de las legislaciones nacionales. Este trabajo fue concluido en el año de 1992 e hizo eco en gran medida de los postulados de la Convención de Viena en materia del control y represión de los delitos de lavado de dinero. (LAMAS, 2016)

Este reglamento ha permitido elaborar los cimientos en la legislación peruana sobre el delito de Lavado de Activos, este también es empleado como base en todos los países miembros de la OEA.

#### **2.3.32. Convención de Palermo – 2000**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierta a la firma de los Estados, entre el 12 y 15 de diciembre del 2000, en Palermo y entro en vigor el 29 de septiembre del 2003, firmada por 147 países y ratificada por 82 países. La presente Convención ha sido considerada como la continuación de la Convención de Viena de 1988. Sin embargo, amplía la definición de lavado de activos. En ese sentido, obliga a los países miembros a ampliar la tipificación del delito de lavado de activos, esto es, respecto al listado de los delitos previos. (PARIONA, 2017).

A través de esta convención se pone en relieve la ampliación de la tipificación del delito de Lavado de Activos, específicamente a los delitos previos o delito fuente.

### **2.3.33. Marco Referencial - Social**

Las consecuencias socioeconómicas que ocasiona el lavado de activos perjudica a la sociedad en su conjunto, integrada esta tanto por los ciudadanos de a pie como por las empresas que operan en el sistema económico, de modo que la disminución de sus efectos interesa a todos, de allí que se requiera también del compromiso y participación del sector privado a través de la adopción de medidas preventivas adecuadas, especialmente de aquellas actividades y negocios vulnerables a las acciones del lavado y que por su estratégica ubicación en el circuito económico permiten reunir importantes elementos de prueba que haga posible la identificación y rastreo de los activos lavados y el juzgamiento y castigo para sus autores y partícipes. (ARBULÚ, 2015).

El delito de Lavado de Activos hace que la sociedad frente a este hecho y sus consecuencias, se vea obligada a exigir a su Estado a tomar medidas drásticas para enfrentar este fenómeno.

### **2.3.34. Marco Referencial - Económico**

La “globalización económica” fue, sin duda, determinante en dicho proceso. La desregulación del comercio y de los flujos de capital, la liberación de los intercambios comerciales y la desreglamentación y simplificación bancaria dio lugar a un escenario en el cual los activos ilícitos, en cualquiera de sus formas, sean trasladados de un país a otro, fuera del alcance de las autoridades de persecución penal, volviéndose esta más lenta debido al cumplimiento de las formalidades establecidas en el marco de la cooperación internacional -si es que lo hubiere- y al perfil del gobierno de turno del país extranjero. Otro hecho relacionado con el anterior, fue la “revolución tecnológica” en los procedimientos bancarios, especialmente en la banca electrónica lo que facilitó que las transacciones bancarias se produjeran a una velocidad vertiginosa, con evidentes beneficios para la protección y resguardo del patrimonio

delictivo, hecho que ocurre en la actualidad y se avizora en los tiempos futuros. (ARBULÚ, 2015).

El avance tecnológico y la globalización de las economías hacen que el delito de Lavado de Activos, se pasee con mayor facilidad por el mundo y corrompa a los gobiernos y Estados del mundo.

La informalidad económica es otro factor que favorece el lavado de activos, porque la ausencia de control por parte de las autoridades permite que las transacciones realizadas permanezcan ocultas, perdiéndose todo rastro, dificultando la búsqueda, identificación y detención de los activos y de los responsables, fomentando la impunidad. (ARBULÚ, 2015).

La informalidad permito el no buen control del flujo de capitales provenientes del Lavado de Activos.

Asimismo, origina “alta volatilidad de los flujos de capital”, en la medida que los activos manchados suelen migrar de la economía donde se localizan ante la posibilidad de que sean detectados por las autoridades, lo que causa cambios drásticos en los tipos de cambio, liquidez del sistema bancario y financiero, tasas de interés, etc. (ARBULÚ, 2015).

La volatilidad de los flujos de capitales hace que surjan variaciones radicales en la economía y sistema financiero de un país, debido al ingreso de dinero no previsto de manera formal.

El Grupo Egmont – 1995, forma parte también importante y de mayor actualización sobre los esfuerzos que se llevan a cabo en el plano mundial, para prevenir y luchar frontalmente contra el lavado de dinero, fue la constitución en el mes de junio del año de 1995 en el Palacio de Egmont-Aremberg de Bruselas del llamado “Grupo de Unidades de



Inteligencia Financiera”, conocido como Grupo Egmont, cuyo objetivo es consolidar las acciones que se estén ejecutando por parte de los organismos de control, para desarrollar acciones de investigación financiera y de similar género, tratándose de la detención de operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de dinero en sus distintas facetas. Su objetivo es sistematizar no solo la creación y funcionamiento de estos organismos de investigación financiera, sino también su adecuación conforme a los parámetros sobre los que evoluciona y se desarrolla las actividades de lavado de dinero o legitimación de capitales, y de los esfuerzos que se persiguen materializar en el caso de investigaciones de esta naturaleza. (LAMAS, 2016)

Este grupo tiene mucha importancia también debido a que con él se comenzó a crear las diferentes unidades de inteligencia financiera a nivel mundial para hacer frente al delito de Lavado de Activos.

### **2.3.35. Marco Referencial - Político**

En el análisis de los casos de lavado de activos, entender el sistema de prevención de lavado de activos en su justo alcance, le permite al operador jurídico una lectura completa e integral del problema concreto. Precisamente un concepto estrechamente ligado al lavado de activos y la corrupción, es el de la Persona Expuesta Políticamente (PEP), que en buena cuenta viene a ser un alto funcionario público, y el concepto de funcionario final (Beneficial Ownerssship), que se desprende de la política internacional antilavado de Know Your Client – KYC o “Conoce a tu Cliente”. (PAUCAR, 2017)

La Persona expuesta políticamente (PEP) y sistema de prevención. En el ámbito tributario el funcionario público debe pagar sus impuestos en relación a sus ingresos globales. En el ámbito contralor el funcionario público debe declarar transparentemente su patrimonio. En el ámbito de lavado de activos, los anteriores y otros ámbitos más se conectan e

interactúan para que el funcionario público deba declarar ante una entidad financiera que tiene la condición de PEP, para cualquier producto y/o servicio financiero. Un ejemplo de lo anterior sería aquel alto funcionario público que ha sido el mandamás de una entidad estatal, y aparece con una cuenta bancaria en un paraíso fiscal sin que ninguna autoridad haya tenido conocimiento: no sólo se ha omitido declarar la cuenta bancaria que tiene en el extranjero, no solo ha omitido declarar la cuenta como parte de su patrimonio, sino que, peor aún, ha omitido informar a la entidad bancaria extraterritorial que tenía la condición de PEP, por ello, resulta claro que existe una evidente intención de ocultar o disfrazar el origen de los fondos, al mismo tiempo que ha evitado no sólo que el sistema de prevención nacional se active, sino el internacional. (PAUCAR, 2017)

Para una persona expuesta políticamente, es necesario que tome conciencia al momento de dar sus declaraciones al Estado y a las entidades bancarias y financieras de que tiene un cargo público o político para que de manera rápida si ocurre algún ilícito relacionado a Lavado de Activos las alarmas nacionales e internaciones se activen de forma automática.

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1106**

Promulgado el 18.ABR.2012 / Publicado el 19.ABR.2012

Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

El Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, que dentro de su articulado resaltamos los más pertinentes para el tema que nos convoca.

**Artículo 1°.** -Actos de conversión y transferencia

**Artículo 2°.** -Actas de ocultamiento y tenencia

**Artículo 3°.** - Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

**Artículo 4°.** - Circunstancias agravantes y atenuantes.

**Artículo 5°.** - Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas.

**Artículo 6°.** - Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministra de información.

**Artículo 7°.** - Reglas de investigación.

**Artículo 8°.** – Derogado, por la última Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1352 (07.ENE.2017).

**Artículo 9°.** - Decomiso

**Artículo 10°.** - Autonomía del delito y prueba indiciaria.

**Artículo 11°.** - Prohibición de beneficios penitenciarios.

**Artículo del 12° al 15°.** - Derogados por el numeral 2 de la DCDU de la Ley N° 30077 (20.AGO.2013). La derogación entrará en vigencia a los 120 días de su publicación.

**Artículo 16°.** - Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público.

**Artículo 17°.** - Derogado por el numeral 2 de la DCDU de la Ley N° 30077 (20.AGO.2013). La derogación entrará en vigencia a los 120 días de su publicación.

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1249**

Promulgado el 25.NOV.2016 / Publicado 26.NOV.2016

#### **Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo**

Que, el **Decreto Legislativo N°1249** en su artículo 5° modifica los artículos **2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106**, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Modifíquese los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

**Artículo 2°.** - Actos de ocultamiento y tenencia. El que adquiere, utiliza, “**posee**”, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 3°.** - Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos ‘**al portador**’ cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 10°.** - Autonomía del delito y prueba indiciaria. El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194<sup>o</sup> del Código Penal. El

origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

#### **2.4. Definición de términos básicos**

##### **Actividad Probatoria**

Es el conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimiento o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normadas por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como de sus consecuencias. (ROSAS, 2016)

##### **Admisión de Auto Motivado**

La Acción y efecto de admitir o trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo y el Auto o Resolución judicial motivada que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia. Documentos y escritos que recogen las actuaciones de un procedimiento judicial. Estos conceptos tal como lo indica el Diccionario de la Real Academia Española intervienen o se relacionan con la motivación de las decisiones judiciales que presentan unas claras implicaciones constitucionales; como tal se trata entonces de una exigencia que se integra en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (MIRANDA, 2012)

##### **Caso de Admisión de Pruebas de Oficio**

Que según Diccionario de la Real Academia Española que caso es el suceso, acontecimiento. Asunto de que se trata o que se propone para consultar a alguien y pedirle su dictamen y que con relación a la admisión

es la acción y efecto de admitir. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo. Para luego según Oré Guardia las Pruebas de Oficio es la proposición de actuación probatoria del juez durante las sesiones del juicio oral respecto a aquel material (probatorio) que en su momento no fue ofrecido por las partes y con el único fin de conocer mejor ciertos hechos (prueba nueva limitada) o, si fuere el caso, esclarecerlos (prueba sobre prueba). (ORÉ , 2016)

Que, según el artículo 385° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, nos refiere, si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

#### **CICAD – OEA: COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS**

Grupo de Expertos que, constituye el foro hemisférico de debate, análisis y formulación de conclusiones en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Por intermedio de este grupo, que se creó en 1990 y funcionó bajo la Unidad de Desarrollo Legal, se preparó el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, que la CICAD aprobó en 1992. Es una guía en forma de texto legal para aquellos Estados que establecen o modifican normas jurídicas en materia de control de lavado de activos.

### **Código Procesal Penal 2004**

Conjunto orgánico de normas que regula el procedimiento al que deben ajustarse los órganos competentes que entienden de los conflictos que se suscitan entre las partes o cuando se requiere su actuación para que se constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación jurídica y a su vez al comportamiento que deben observar los litigantes o peticiones durante la sustanciación del proceso. (GOLDSTEIN, Mabel, 2010, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, D´vinni S.A.). Promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 (29.JUL.2004), el cual introduce una reforma guiada por las pautas de la Constitución y de las normas internacionales de Derechos Humanos, tales como La DUDH, CADH y PIDCP; este Código recoge los elementos intrínsecos a un modelo acusatorio, garantista, adversativo, basados en los principios, tales como el de presunción de inocencia, igualdad de armas, indubio pro reo, oralidad, ne bis in ídem, publicidad, contradicción, gratuidad, debido proceso, igualdad, inmediación, congruencia, necesidad, judicialidad, provisionalidad, oficialidad, etc. (CACÉRES, 2017)

### **Dinero**

La moneda no es más que el título del dinero. La moneda se convierte en una unidad, sin existencia física. Por lo tanto el dinero no es más que una idea, un símbolo, un producto de la razón humana concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas en una sociedad de división del trabajo; la idea del “dinero” es además como un poder patrimonial abstracto y general, se concreta de un modo empírico o materialmente como “moneda”, en cuanto poder patrimonial cuantitativo o concreto, el cual supone un instrumento para desarrollar el ámbito de libertad de un pueblo, política y socialmente, así como las personas individualmente, en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, logros y ambiciones. (BLOSSIERS, 1998)

### **Exclusión de pruebas no Pertinentes**

La prueba impertinente es aquella que no guarda relación con el objeto que se persigue a través del proceso. Es decir, al hablar de prueba impertinente nos referimos al medio probatorio de cargo o de descargo que nada tiene que ver con el objeto de prueba (En este sentido, la prueba impertinente es aquella que no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta, con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. (CACÉRES , 2017)

### **Exclusión de pruebas Prohibidas por la Ley**

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en su Artículo VIII, del Título Preliminar nos refiere a cerca de la Legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

### **Grupo de Acción Financiera (GAFI)**

Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en París el 16 de julio de 1989 por los países del G-7 (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el reino Unido). El GAFI había elaborado 40 recomendaciones sobre el lavado de activos, los cuales constituyen el marco general para la lucha contra el lavado de activos, así como en contra la financiación del terrorismo, a nivel mundial. (PARIONA, 2017)

### **Medios de prueba sobreabundantes o Imposible consecución**

Se refiere a que sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no



podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes. (CACÉRES, 2017)

### **Ministerio Público**

De acuerdo Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L. N° 52, artículo 1°, El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

### **Objeto de reexamen**

La diligencia de reexamen judicial es aquella que, cumplida la diligencia y realizada las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el “reexamen judicial”, dentro del plazo de tres días de notificado (Art.228.I). La eficacia de las medidas limitativas de derechos está subordinada a que su realización dé lugar en forma inmediata y oportuna, asimismo, su operatividad implica que el afectado no pueda tomar conocimiento de la misma, sólo después de su ejecución. (PEÑA, 2012)

### **Pruebas**

El término “prueba” para ORÉ GUARDIA Arsenio, presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. La segunda acepción,

denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación. La tercera acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia. (ORÉ, 2016)

### **Sistema o Proceso Dispositivo**

En el tipo procesal dispositivo predomina exclusivamente el señorío de la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que también tienen el poder de impedir que el juez exceda los límites fijados a la controversia por la voluntad de las mismas.

### **Sistema o Proceso Inquisitivo**

El proceso inquisitivo traslada el dominio de la actividad procesal al magistrado que no solamente dirige e impulsa el proceso, sino también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendientes a la asunción del material de conocimiento. Así enunciado, el tipo procesal inquisitivo solamente se da en la etapa instructoria del proceso penal de plena condición, cuya naturaleza jurisdiccional es discutible.

### **Sujetos Procesales**

Son sujetos procesales las personas públicas y privadas que intervienen necesaria o eventualmente en su carácter de titulares del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acción y defensa, puestos en acto ante la presencia de concreto objeto procesal penal. Juez -que conoce y juzga-, acusador y acusado -que tiene la facultad de pedir, ya imposición de pena, ya absolución, formular los cargos y los descargos, ofrecer y producir prueba de sus afirmaciones, todo en persecución de sus respectivas expectativas, hacia la sentencia final- cumplen un papel primordial y esencial en el proceso penal. Sin ellos no hay proceso penal. (SAN MARTÍN, 2015)

### **Títulos Valores**

El concepto de Título Valor se desarrolla siempre en la base conceptual de la existencia de un documento con contenido patrimonial, existente físicamente y además reposa en su existencia cartular. Según LEY No. 27287 (19.JUN.2000) en su artículo 1°. - Título Valor nos refiere que: 1.1 Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor. 1.2 Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia. (MONTROYA, 2012)

### **Tratados**

Relacionados a Tratados Internacionales, es el Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos.

### III. MÉTODOS Y MATERIALES

#### 3.1. Hipótesis de la investigación

##### 3.1.1. Hipótesis general

Influye significativamente la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos.

##### 3.1.2. Hipótesis específicas

- Influye significativamente los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Influye significativamente las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Influye significativamente la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
- Influye significativamente el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos.

#### 3.2. Variables de estudio - definición

##### 3.2.1. Variable 1: La Actividad Probatoria en el Proceso Penal (Definición)

En función a la noción de prueba, la actividad probatoria puede definirse como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. (SAN MARTÍN, 2015)

Teniendo en consideración, lo antes mencionado podemos decir que la Actividad Probatoria se sustenta en artículo 155° del Código en mención, que dentro de sus articulas más resaltantes tenemos:

- 1) La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
- 2) Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
- 3) La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
- 4) Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
- 5) La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SPIJ-Sistema Peruano de Información Jurídica, Nuevo Código de Procesal Penal del 2004.  
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

### **3.2.2. Variable 2: Lavado de Activos - (Definición)**

Es el conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permite a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de sus actividades delictivas. (LAMAS, 2017)

En consideración a lo antes expresado, podemos decir que el Lavado de Activos a la fecha se sustenta en el Decreto Legislativo N° 1106 (19.ABR.2012) y sus modificaciones por el Decreto Legislativo N° 1249

(26.NOV.2016); asimismo a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (11.OCT.2017) publicado el 25 de octubre del 2017), se establece como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos pertinentes —que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos—, los siguientes lineamientos jurídicos:

**A.** El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal. **B.** El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario. **C.** El “origen delictivo” mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del “umbral”. **D.** La noción “actividades criminales” no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico. **E.** El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad. **F.** Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” —la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una

sentencia—. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

También se precisa que, los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada tienen el carácter de vinculantes y, por consiguiente, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

### **3.3. Operacionalización de la variable**

#### **3.3.1 VARIABLE 1: Actividad Probatoria**

Una actividad es comprendida como el “Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Si se relaciona con el ámbito probatorio, la actividad probatoria sería el conjunto de operaciones o tareas desplegadas por los sujetos procesales, al interior del proceso penal, para obtener la prueba. (FIGUEROA, 2017)

##### **Dimensiones de la variable 1:**

###### **Dimensión 1:**

La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCPP).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SPIJ-Sistema Peruano de Información Jurídica, Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCPP), Decreto Legislativo N° 957 (29.JUL.2004), Sección II, Art.155°, inc. 1.

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

##### **Indicadores**

- 1) **La actividad probatoria.** - Es el conjunto de operaciones o tareas desplegadas por los sujetos procesales, al interior del proceso penal, para obtener la prueba. (FIGUEROA, 2017)

- 2) **Proceso Penal.** - Puede definirse como el instrumento -de carácter esencial- que ostenta la jurisdicción -el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas- para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales -entendiendo por conflicto, toda suerte de situación que fundamentalmente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (SAN MARTÍN, 2015)
- 3) **Constitución.** - Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política. (Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=ARRnln2>)
- 4) **Tratados.** - Relacionados a Tratados Internacionales, es el Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos. (Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=ARRnln2>)
- 5) **Código Procesal Penal 2004.** – Conjunto orgánico de normas que regula el procedimiento al que deben ajustarse los órganos competentes que entienden de los conflictos que se suscitan entre las partes o cuando se requiere su actuación para que se constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación jurídica y a su vez al comportamiento que deben observar los litigantes o peticiones durante la sustanciación del proceso. (GOLDSTEIN, Mabel, 2010, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, D´vinni S.A.). Promulgado por el Decreto Legislativo N° 957 (29.JUL.2004), el cual introduce una reforma guiada por las pautas de la Constitución y de las normas internacionales de Derechos Humanos, tales como La DUDH, CADH y PIDCP; este



Código recoge los elementos intrínsecos a un modelo acusatorio, garantista, adversativo, basados en los principios, tales como el de presunción de inocencia, igualdad de armas, indubio pro reo, oralidad, ne bis in ídem, publicidad, contradicción, gratuidad, debido proceso, igualdad, intermediación, congruencia, necesidad, judicialidad, provisionalidad, oficialidad, etc. (CACÉRES & IPARRAGUIRRE, 2017)

## Dimensión 2:

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

### Indicadores

- 1) **Pruebas.** - El término “prueba” para ORÉ GUARDIA Arsenio, presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con **el primero**, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. **La segunda** acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación. **La tercera** acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia. (ORÉ, 2016)

- 2) **Ministerio Público.** – De acuerdo Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L. N° 52, artículo 1°, El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 3) **Sujetos Procesales.** – Son sujetos procesales las personas públicas y privadas que intervienen necesaria o eventualmente en su carácter de titulares del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acción y defensa, puestos en acto ante la presencia de concreto objeto procesal penal. Juez -que conoce y juzga-, acusador y acusado -que tiene la facultad de pedir, ya imposición de pena, ya absolución, formular los cargos y los descargos, ofrecer y producir prueba de sus afirmaciones, todo en persecución de sus respectivas expectativas, hacia la sentencia final- cumplen un papel primordial y esencial en el proceso penal. Sin ellos no hay proceso penal. (SAN MARTÍN, 2015)
- 4) **Juez.** – Persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. (GOLDSTEIN, 2010)
- 5) **Admisión de Auto Motivado.** – La Acción y efecto de admitir o trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo y el Auto o Resolución judicial motivada que

decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia. Documentos y escritos que recogen las actuaciones de un procedimiento judicial. Estos conceptos tal como lo indica el Diccionario de la Real **Academia** Española intervienen o se relacionan con la motivación de las decisiones judiciales que presentan unas claras implicaciones constitucionales; como tal se trata entonces de una exigencia que se integra en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Entre las manifestaciones de dicho derecho fundamental destaca su acepción como derecho a obtener de los Tribunales una resolución fundada en Derecho, motivada y congruente con las pretensiones de las partes ejercitadas en el proceso. Por tanto, la motivación se erige en una auténtica garantía del justiciable, esto es, en un derecho del justiciable. (MIRANDA, 2012)

6) **Exclusión de pruebas no Pertinentes.** – La prueba impertinente es aquella que no guarda relación con el objeto que se persigue a través del proceso. Es decir, al hablar de prueba impertinente nos referimos al medio probatorio de cargo o de descargo que nada tiene que ver con el objeto de prueba (En este sentido, la prueba impertinente es aquella que no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta, con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. (CACÉRES & IPARRAGUIRRE, 2017)

7) **Exclusión de pruebas Prohibidas por la Ley.** – El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en su Artículo VIII, del Título Preliminar nos refiere a cerca de la Legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o

indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

8) **Medios de prueba sobreabundantes o Imposible consecución.**

– Se refiere a que sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes. (CACÉRES & IPARRAGUIRRE, 2017)

**Dimensión 3:**

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

**Indicadores**

- 1) **Ley.** – Norma general establecida por un órgano competente de una sociedad, autorizado al efecto. Disposición que emana de una autoridad que tiene capacidad constitucional de legislar. (GOLDSTEIN, 2010)
- 2) **Excepción.** – Acción y efecto de exceptuar. Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.

**Caso de Admisión de Pruebas de Oficio.** – Que según Diccionario de la Real Academia Española que caso es el suceso, acontecimiento. Asunto de que se trata o que se propone para consultar a alguien y pedirle su dictamen y que con relación a la admisión es la acción y efecto de admitir. Trámite en que,

atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo. Para luego según Oré Guardia las Pruebas de Oficio es la proposición de actuación probatoria del juez durante las sesiones del juicio oral respecto a aquel material (probatorio) que en su momento no fue ofrecido por las partes y con el único fin de conocer mejor ciertos hechos (prueba nueva limitada) o, si fuere el caso, esclarecerlos (prueba sobre prueba). (ORÉ, 2016)

Que, según el artículo 385° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, nos refiere, si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

#### **Dimensión 4:**

Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

#### **Indicadores**

- 1) **Auto de Admisión de la Prueba.** – Con relación al Auto de Admisión según la Real Academia Española se refiere a la Resolución judicial motivada que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia. Documentos y escritos que recogen las actuaciones de un procedimiento judicial y que la admisión es la acción y efecto de admitir. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo. Por tanto, la prueba es el término “prueba” para ORÉ GUARDIA Arsenio, presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. La segunda acepción, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación. La tercera acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia. (ORÉ, 2016)
- 2) **Objeto de reexamen.** – La diligencia de reexamen judicial es aquella que, cumplida la diligencia y realizada las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el “**reexamen judicial**”, dentro del plazo de tres días de notificado (Art.228.I). La eficacia de las medidas limitativas de derechos está subordinada a que su realización dé lugar en forma inmediata y oportuna, asimismo, su operatividad implica que el afectado no

pueda tomar conocimiento de la misma, sólo después de su ejecución. (PEÑA, 2012)

- 3) **El juez de la causa.** – Persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia y que tiene motivo o razón para obrar sobre el asunto o problema en razón de la competencia - materia- y territorio -lugar- donde sucedieron los hechos o actos jurídicos. (GOLDSTEIN, 2010)
- 4) **Traslado al Ministerio Público.** – Partiendo de la premisa de que según el Diccionario de la Real Academia Española, traslado es llevar a alguien o algo de un lugar a otro y relacionado al Ministerio Público, que de acuerdo Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L. N° 52, artículo 1°, El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- 5) **Sujetos procesales.** – (Concepto igual que en el indicador 3. De la Dimensión 2).

### 3.3.2. VARIABLE 2: Lavado de Activos

Es el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo

transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. (LAMAS, 2017)

## **Dimensiones de la variable 2:**

### **Dimensión 1:**

Actos de conversión y transferencia (Artículo 1° del D.L. N° 1106).

#### **Indicadores**

- 1) **Actos de Conversión.** – Según el D.L. N° 1106, artículo 1°, nos refiere que, el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. (LAMAS, 2016)
- 2) **Actos de Transferencia.** – El D.L. N° 1106, artículo 1°, nos refiere que, el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. (LAMAS, 2016)

### **Dimensión 2:**

Actos de ocultamiento y tenencia (Artículo 2° del D.L. N° 1106).

#### **Indicadores**

- 1) **Actos de Ocultamiento.** - El D.L. N° 1106, artículo 2°, nos refiere que, el que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. (LAMAS, 2016)

**Actos de Tenencia.** – Según el D.L. N° 1106, artículo 2°, nos refiere que, el que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen



ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. (LAMAS, 2016)

### **Dimensión 3:**

Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (Artículo 3° del D.L. N° 1106).

### **Indicadores**

- 1) **Transporte, Traslado, Ingreso o salida por Territorio Nacional.** – Partiendo de la premisa de que transporte según el Diccionario de la Real Academia Española, transporte es llevar a alguien o algo de un lugar a otro y Traslado acción y efecto de trasladar, eso conlleva a decir que Ingreso o salida por Territorio Nacional, según el artículo 11° de la Constitución Política del Perú, nos refiere que toda persona tiene derecho a (...) transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

En ese sentido si el tránsito a nivel nacional es con fines ilícitos, el ciudadano o persona alguna estaría infringiendo la ley.

- 2) **Dinero.** – La moneda no es más que el título del dinero. La moneda se convierte en una unidad, sin existencia física. Por lo tanto el dinero no es más que una idea, un símbolo, un producto de la razón humana concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas en una sociedad de división del trabajo; la idea del “dinero” es además como un poder patrimonial abstracto y general, se concreta de un modo empírico o materialmente como “moneda”, en cuanto poder patrimonial cuantitativo o concreto, el cual supone un instrumento para desarrollar el ámbito de libertad de un pueblo, política y socialmente, así como las personas

individualmente, en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, logros y ambiciones. (BLOSSIERS, 1998)

3) **Títulos Valores.** – El concepto de Título Valor se desarrolla siempre en la base conceptual de la existencia de un documento con contenido patrimonial, existente físicamente y además reposa en su existencia cartular. Según LEY No. 27287 (19.JUN.2000) en su artículo 1°. - Título Valor nos refiere que: 1.1 Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor. 1.2 Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia. (MONTROYA, 2012)

4) **Origen ilícito.** - No permitido legal o moralmente.

El activo que constituyó el objeto material del delito, en consideración que la conducta del lavado de activos podría recaer no sólo sobre activos de procedencia delictiva, sino también sobre los originados por cualquier ilícito en general. En ese orden de ideas, la introducción al mercado legal de activos que provienen de una infracción civil, mercantil o administrativa podría ser considerada igualmente un delito de lavado de activos. Pues el art. 10° de la LPCLA establece que el origen ilícito de los activos se corresponde a “actividades criminales” con capacidad de generar ganancias ilegales. (GARCIA, 2015)

#### **Dimensión 4:**

Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas (Artículo 5° del D.L. N° 1106).

### Indicadores

- 1) **Omisión de Comunicación de Operaciones.** – Partiremos que según el Diccionario de la Real Academia Española es la Abstención de hacer o decir o falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado o flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto; así como comunicación significa acción y efecto de comunicar o comunicarse. Comunicar: Hacer a una persona partícipe de lo que se tiene. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo; en tal sentido Operaciones es la acción y efecto de operar y ejecución de algo. Mientras que operar es producir el efecto para el cual se destina, obrar, trabajar, ejecutar diversos menesteres u ocupaciones.
- 2) **Transacciones Sospechosas.** – Se trata de operaciones bancarias, como también de otro género, sobre las que existen o pueden existir indicios razonables o sospechosas fundadas de que en realidad se trata o tienen por finalidad legitimar dinero sucio a través del sistema financiero. (LAMAS, 2016)

### Dimensión 5:

Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información (Artículo 6° del D.L. N° 1106).

### Indicadores

- 1) **Rehusamiento.** – Del lat. \*refusāre, de refūsus 'rechazado'. Rehusar: No querer o no aceptar algo. (Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=ARRnln2>)
- 2) **Retardo y Falsedad.** – En tal sentido según el Diccionario de la Real Academia Española retardo es la demora, tardanza, detención, mientras que falsedad es la Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad

entre las palabras, las ideas y las cosas. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

- 3) **Suministro de Información.** – Según el Diccionario de la Real Academia Española, es proveer a alguien de algo que necesita y que la Información es la Acción y efecto de informar. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.

#### **Dimensión 6:**

Reglas de investigación (Artículo 7° del D.L. N° 1106).

#### **Indicadores**

- 1) **Reglas de Investigación.** – Que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el conjunto de operaciones que deben llevarse a cabo para realizar una inferencia o deducción correcta; mientras que investigación es indagar para aclarar y descubrir algo sobre la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.

#### **Dimensión 7:**

Autonomía del delito y prueba indiciaria (Artículo 10° del D.L. N° 1106).

#### **Indicadores**

- 1) **Autonomía del Delito.** – Según Decreto Legislativo N° 1106 en su artículo 10° - Autonomía del delito y prueba indiciaria- El lavado de activos es un **delito autónomo** por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente

objeto de prueba o de sentencia condenatoria. Por lo tanto, con esto se determina de modo expreso la autonomía material (no solo procesal) de los tipos penales de lavado de activos respecto a la actividad criminal previa. (GÁLVEZ, 2016)

- 2) **Prueba indiciaria.** – La prueba indiciaria es una construcción basada en un razonamiento deductivo, por el cual sobre la comprobación de un hecho base se infiere lógicamente un hecho consecuencia o inferido, estableciendo de esta manera la responsabilidad penal del acusado. (REÁTEGUI & REÁTEGUI LOZANO, 2017)

Con relación a la prueba indiciaria el D.L. N° 1106 en su artículo 10°, nos refiere que, el origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

### 3.4. Diseño de la Investigación

Está basado en un tipo de Investigación de enfoque “**Cuantitativa**”.

#### **TIPO**

Es Básica, ya que esta investigación busca el conocimiento doctrinario del Derecho Procesal Penal, tiene el objeto de producir nuevos conocimientos, es decir se interesa por el incremento del conocimiento existente sobre una realidad específica en este caso por la enseñanza doctrinaria procesal.

#### **NIVEL**

Es “Explicativa”, porque su finalidad es medir la Causa Efecto de las variables utilizadas. Determinan las causas de los fenómenos, generan un sentido de entendimiento y son sumamente estructurados

#### **DISEÑO**

Es “No Experimental”, porque no se pueden manipular las Variables

## **SUB DISEÑO**

Es de tipo “Transversal”, porque la recolección de los datos se realiza en un solo momento, en un tiempo único.

### **3.5. Población y Muestra de Estudio**

#### **- Población**

Estudiantes de la carrera de Derechos de los diferentes ciclos académicos, desde el 2do. hasta el 11vo. Ciclo.

#### **- Muestra de Estudio**

Muestreo no probabilístico intencionado por conveniencia, donde el criterio a tomar en cuenta es:

La población que estuvo conformada por estudiantes de la Carrera de Derecho de diferentes ciclos académicos, cuya cantidad asciende a 75 personas entre hombres y mujeres de 18 a 56 años a más.

18 a 24 = 17, 25 a 35 = 29, 36 a 45 = 22, 46 a 55 = 5, 56 a más = 2

### **3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

**Técnica:** Se ha utilizado la técnica de Encuesta

**Instrumento:** Cuestionario y Validación del mismo

### **3.7. Métodos de Análisis de Datos**

Es una investigación “**Descriptiva**”: Considera al fenómeno estudiado y sus componentes; Miden Conceptos y Definen Variables.

**Método y Formula Estadística:** “Alfa de Cronbach”

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Resultados**

### **4.2. Hipótesis general**

Influye significativamente la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos. Lima. 2017.

### **4.3. Hipótesis específicas**

#### **Hipótesis específica 1**

Influyen significativamente los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos. Lima. 2017.

#### **Hipótesis específica 2**

Influyen significativamente las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos. Lima. 2017.

#### **Hipótesis específica 3**

Influye significativamente la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos. Lima. 2017.

#### **Hipótesis específica 4**

Influye significativamente el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos. Lima. 2017.

### **4.4. Resultados descriptivos**

#### **4.4.1. Descripción de los resultados de la variable: Actividad probatoria**

**Tabla 1**

Distribución de frecuencias y porcentajes de los estudiantes según su percepción del nivel de actividad probatoria

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuada	15	20,0%
regular	31	41,3%
Adecuada	29	38,7%
Total	75	100,0%

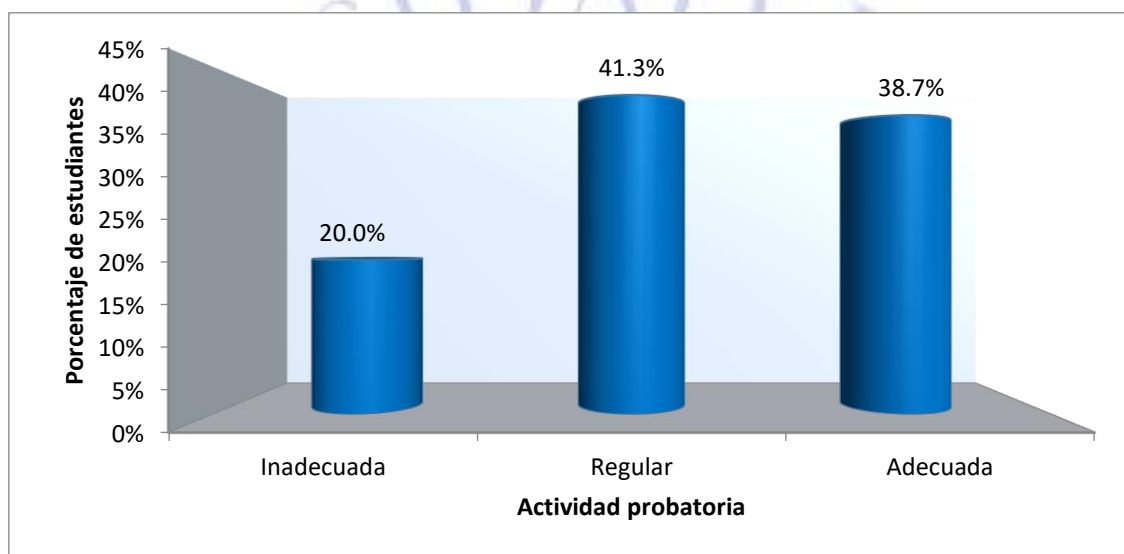


Figura 1. Distribución porcentual de los estudiantes según su percepción del nivel de actividad probatoria

De la tabla 1 y figura 1, se aprecia que el 41,3% (31) de los estudiantes perciben un nivel regular de actividad probatoria, seguida de un 38,7% (29) que considera que es adecuada y otro grupo del 20% (15) que percibe que la actividad probatoria es inadecuada.

Del análisis descriptivo, se concluye que el nivel de actividad probatoria percibida por los estudiantes se encuentra en un nivel regular con tendencia a ser adecuada.



**Tabla 2**

Distribución de frecuencias y porcentajes de los estudiantes según su percepción del nivel de actividad probatoria por dimensiones

	Medios Probatorios		Pruebas de oficio		Admisión de prueba		Estado de la víctima	
	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%	f <sub>i</sub>	%
Inadecuada	16	21,3%	20	26,7%	30	40,0%	17	22,7%
regular	36	48,0%	27	36,0%	17	22,7%	38	50,7%
Adecuada	23	30,7%	28	37,3%	28	37,3%	20	26,7%
Total	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%

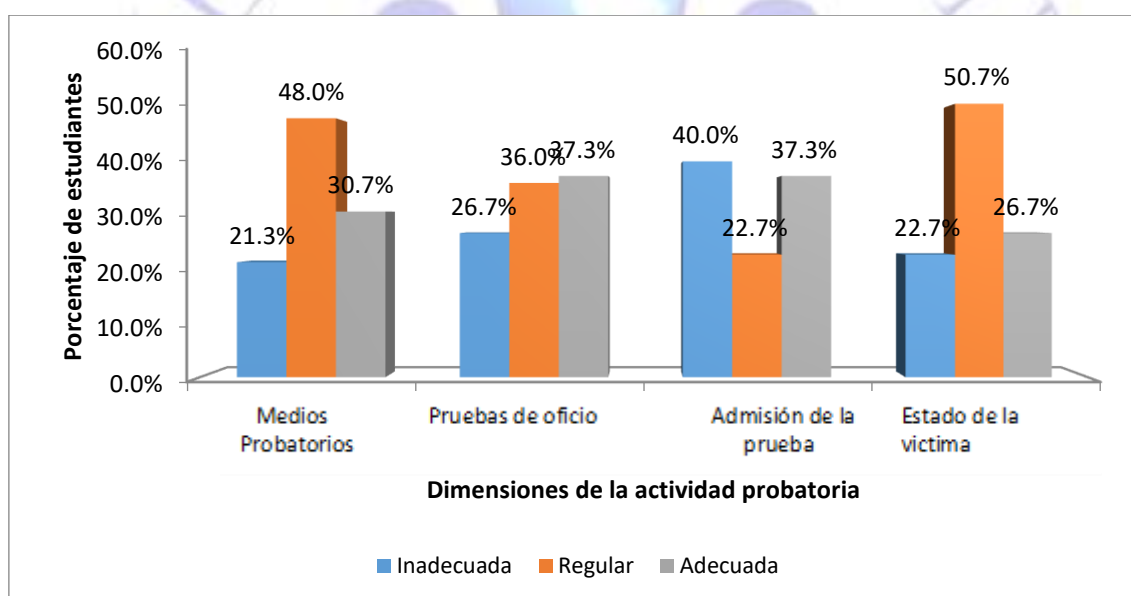


Figura 2. Distribución porcentual de los estudiantes según su percepción del nivel de actividad probatoria por dimensiones

En la tabla 2 y figura 2, se observa en la dimensión medios probatorios la predominancia del nivel regular con un 48%, seguido de la categoría adecuada con un 30,7%; en la dimensión pruebas de oficio predominó el nivel adecuado con un 37,3% y el nivel regular con un 36%; en cuanto a la dimensión admisión de prueba destacó el nivel inadecuado con un 40%; finalmente, en la dimensión estado de la víctima el 50,7% de los estudiantes perciben un nivel regular, seguido por el 26,7% que perciben un nivel adecuado.

#### 4.4.2. Descripción de los resultados de la variable: Proceso penal por lavado de activos

**Tabla 3**

Distribución de frecuencias y porcentajes de los estudiantes según su percepción del nivel del proceso penal por lavado de activos

Niveles	Frecuencia	Porcentajes
Deficiente	18	24,0%
regular	39	52,0%
Eficiente	18	24,0%
Total	75	100,0%

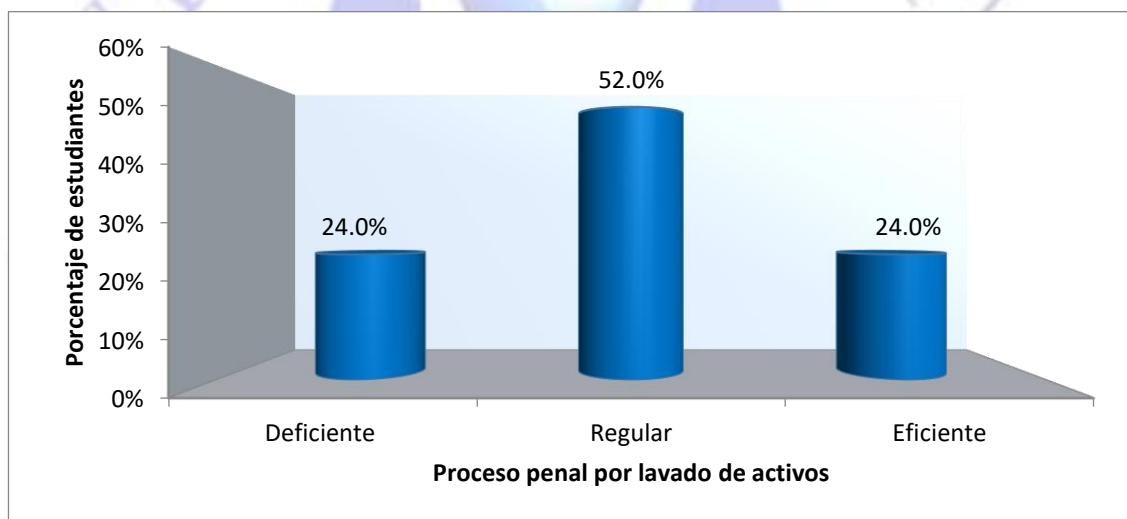


Figura 3. Distribución porcentual de los estudiantes según su percepción del nivel del proceso penal por lavado de activos

De la tabla 3 y figura 3, se aprecia que un grupo mayoritario del 52% (39) de los estudiantes perciben un nivel regular del proceso penal por lavado de activos, el 24% (18) perciben un nivel eficiente y otro 24% (18) consideran que el proceso penal por lavados de activos es deficiente.

Del análisis descriptivo, se concluye que los estudiantes perciben un nivel regular del proceso penal por lavado de activos.

**Tabla 4**

Distribución de frecuencias y porcentajes según el nivel del proceso penal por lavado de activos por dimensiones

	Actos de Conversión y transferencia		Actos de Ocultamiento y tenencia		Transporte, traslado, ingreso o salida		Omisión o transacciones sospechosas		Rehusamiento, retardo y falsedad		Reglas de investigación		Autonomía del delito	
	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
Deficiente	30	40,0%	22	29,3%	27	36,0%	26	34,7%	24	32,0%	17	22,7%	24	32,0%
regular	24	32,0%	14	18,7%	31	41,3%	33	44,0%	35	46,7%	25	33,3%	29	38,7%
Eficiente	21	28,0%	39	52,0%	17	22,7%	16	21,3%	16	21,3%	33	44,0%	22	29,3%
Total	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%	75	100,0%

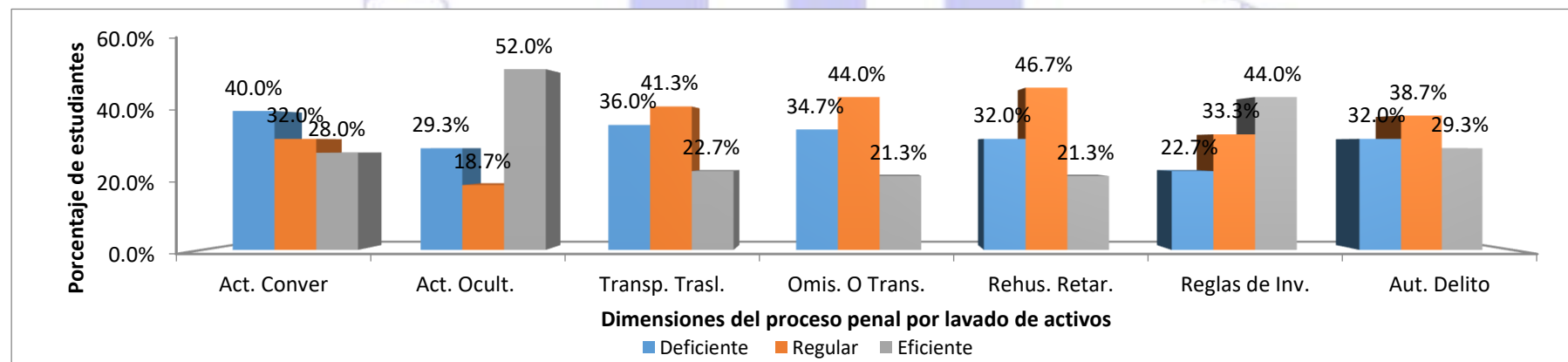


Figura 4. Distribución porcentual de los estudiantes según el nivel del proceso penal por lavado de activos, por dimensiones

De la tabla 4 y figura 4, se observa que en la dimensión actos de conversión y transferencia tiene una tendencia a ser deficiente (40%); en la dimensión actos de ocultamiento y tenencia, la tendencia es a ser eficiente (52%); en la dimensión transporte, traslado, ingreso y salida de dinero predomina el nivel regular (41,3%); en la dimensión omisión y transacciones sospechosas se percibe un nivel regular (44%); en la dimensión rehusamiento, retardo y falsedad la mayoría de los estudiantes lo perciben como regular (46,7%); en la dimensión reglas de investigación existe una tendencia hacia el nivel eficiente (44%); finalmente, en la dimensión autonomía del delito existe la predominancia del nivel regular (38,7%).

#### 4.5. Análisis inferencial

##### 4.5.1. Resultados generales

La influencia de la actividad probatoria en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

##### **Tabla 5**

Determinación del ajuste de los datos de la actividad probatoria y el proceso penal por lavado de activos, Lima. 2017.

Modelo	Información del ajuste del modelo			
	Criterio de ajuste del modelo	Contrastes de la razón de verosimilitud		
	-2 log verosimilitud	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo la intersección	36,583			
Final	16,434	20,149	4	,000

En la tabla 5, se muestran los resultados del ajuste de los datos, los cuales estarían explicando la dependencia del proceso penal por lavado de activos de la actividad probatoria. Los resultados muestran que el Chi cuadrado es de 20,149 y p\_valor (valor de la significación) es igual a 0.000 frente a la significación estadística  $\alpha$  igual a 0.05 ( $p\_valor < \alpha$ ), esto significa que los datos obtenidos se prestan para demostrar la dependencia de las variables de estudio.

**Tabla 6**

Determinación de las variables para el modelo de regresión logística

<b>Bondad de ajuste</b>			
	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Pearson	1,402	2	,496
Desviación	2,227	2	,328

En la tabla 6, se apreció los resultados de bondad de ajuste de datos, del cual se determina que los datos recolectados muestran una posible dependencia de las variables. El modelo presentado para la distribución de los datos está dado por una de valor estadístico de p\_valor 0.496 frente al  $\alpha$  igual 0.05. Por consiguiente, tanto el modelo como los resultados permiten determinar la dependencia de una variable sobre la otra.

**Tabla 7**

Presentación de los coeficientes la actividad probatoria y el proceso penal por lavado de activos

<b>Estimaciones de los parámetros</b>								
		Estimación	Error	Wald	gl	Sig.	Intervalo de confianza 95%	
		típ.					Límite inferior	Límite superior
Umbral	[Proceso por lavado activos = 1]	-2,621	,514	26,010	1	,000	-3,628	-1,614
	[Proceso por lavado activos = 2]	,210	,365	,333	1	,564	-,504	,925
Ubicación	[Actividad probatoria=1]	-2,608	,699	13,928	1	,000	-3,977	-1,238
	[Actividad probatoria=2]	-1,627	,553	8,652	1	,003	-2,711	-,543
	[Actividad probatoria=3]	0 <sup>a</sup>	.	.	0	.	.	.

Función de vínculo: Logit.

a. Este parámetro se establece en cero porque es redundante.

En la tabla 7, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel regular de actividad probatoria (2), en comparación frente al nivel eficiente del proceso penal por lavados de activos, percibido por los

estudiantes. De ello, se infiere que la actividad probatoria es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de actividad probatoria tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 8,652 con valor de significación de  $p\_valor = 0.003$  frente al 0.05 de significación estadística.

#### 4.5.2. Contrastación de hipótesis general

$H_0$  = No influye significativamente la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, Lima, 2017.

$H_a$  = Influye significativamente la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, Lima, 2017.

#### **Tabla 8**

Pseudo coeficiente de determinación de las variables

	<b>Pseudo R-cuadrado</b>
Cox y Snell	,236
Nagelkerke	,270
McFadden	,131

En la tabla 8, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del proceso penal por lavado de activos en la actividad probatoria, en Lima, 2017. Del análisis se observa, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 27% de la actividad probatoria, en Lima, 2017.

#### 4.6. Resultados específicos

##### 4.6.1. Resultados específico 1

La influencia de los medios probatorios en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 9**

Presentación de los coeficientes de los medios probatorios y el proceso penal por lavado de activos

		<b>Estimaciones de los parámetros</b>						
		Estimación	Error	Wald	gl	Sig.	Intervalo de confianza 95%	
		típ.					Límite inferior	Límite superior
Umbral	[Proceso por lavado activos = 1]	-2,214	,493	20,171	1	,000	-3,180	-1,248
	[Proceso por lavado activos = 2]	,279	,405	,474	1	,491	-,515	1,074
Ubicación	[Medios probatorios=1]	-1,497	,650	5,305	1	,021	-2,771	-,223
	[Medios probatorios=2]	-1,275	,535	5,680	1	,017	-2,323	-,226
	[Medios probatorios=3]	0 <sup>a</sup>	.	.	0	.	.	.

Función de vínculo: Logit.

a. Este parámetro se establece en cero porque es redundante.

En la tabla 9, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel regular de medios probatorios (2), en comparación frente al nivel eficiente del proceso penal por lavados de activos, percibido por los estudiantes. De ello, se infiere que los medios probatorios son un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de procesos probatorios tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 5,680 con valor de significación de  $p\_valor = 0.017$  frente al 0.05 de significación estadística.

#### 4.6.2. Contrastación de hipótesis específica 1

$H_0$  = No influyen significativamente los medios probatorios en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

$H_a$  = Influyen significativamente los medios probatorios en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 10**

Pseudo coeficiente de determinación de las variables

<b>Pseudo R-cuadrado</b>	
Cox y Snell	,091
Nagelkerke	,105
McFadden	,047

Función de vínculo: Logit.

En la tabla 10, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del proceso penal por lavado de activos de la dimensión medios probatorios, en Lima, 2017. Del análisis se observa, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 10,5% de los medios probatorios, en Lima, 2017.

**4.6.3. Resultados específico 2**

La influencia de las pruebas de oficio en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 11**

Presentación de los coeficientes de las pruebas de oficio y el proceso penal por lavado de activos

		<b>Estimaciones de los parámetros</b>					Intervalo de confianza 95%	
		Estimación	Error	Wald	gl	Sig.	Límite inferior	Límite superior
							típ.	
Umbral	[Proceso por lavado activos = 1]	-2,357	,484	23,678	1	,000	-3,307	-1,408
	[Proceso por lavado activos = 2]	,286	,370	,596	1	,440	-,440	1,011
Ubicación	[Pruebas oficio=1]	-1,995	,617	10,461	1	,001	-3,203	-,786



[Pruebas oficio=2]	-1,261	,547	5,312	1 ,021	-2,334	-,189
[Pruebas oficio=3]	0 <sup>a</sup>	.	.	0	.	.

Función de vínculo: Logit.

a. Este parámetro se establece en cero porque es redundante.

En la tabla 11, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel regular de pruebas de oficio (2), en comparación frente al nivel eficiente del proceso penal por lavados de activos, percibido por los estudiantes. De ello, se infiere que las pruebas de oficio son un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de pruebas de oficio tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 5,312 con valor de significación de  $p\_valor = 0.021$  frente al 0.05 de significación estadística.

#### 4.6.4. Contrastación de hipótesis específica 2

$H_0$  = No influyen significativamente las pruebas de oficio en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

$H_a$  = Influyen significativamente las pruebas de oficio en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

#### **Tabla 12**

Pseudo coeficiente de determinación de las variables

<b>Pseudo R-cuadrado</b>	
Cox y Snell	,149
Nagelkerke	,172
McFadden	,079

Función de vínculo: Logit.

En la tabla 12, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del proceso penal por lavado de activos de la dimensión pruebas de oficio, en Lima, 2017. Del análisis se observa, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 17,2% de las pruebas de oficio, en Lima, 2017.

#### 4.6.5. Resultados específico 3

La influencia de la admisión de la prueba en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 13**

Presentación de los coeficientes de la admisión de la prueba y el proceso penal por lavado de activos

		<b>Estimaciones de los parámetros</b>						
		Estimación	Error	Wald	gl	Sig.	Intervalo de	
		típ.					confianza 95%	
							Límite inferior	
							Límite superior	
Umbral	[Proceso por lavado activos = 1]	-1,996	,451	19,558	1	,000	-2,881	-1,112
	[Proceso por lavado activos = 2]	,505	,372	1,841	1	,175	-,224	1,234
Ubicación	[Admisión prueba=1]	-1,400	,533	6,899	1	,009	-2,445	-,355
	[Admisión prueba=2]	-,746	,599	1,552	1	,213	-1,919	,427
	[Admisión prueba=3]	0 <sup>a</sup>	.	.	0	.	.	.

Función de vínculo: Logit.

a. Este parámetro se establece en cero porque es redundante.

En la tabla 13, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel inadecuado de admisión de la prueba (1), en comparación frente al nivel regular del proceso penal por lavados de activos, percibido por los estudiantes. De ello, se infiere que la admisión de la prueba es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel inadecuado de admisión de la prueba tiene la probabilidad de percibir un nivel regular del proceso por lavado de activos. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 6,899 con valor de significación de  $p\_valor = 0.009$  frente al 0.05 de significación estadística.

#### 4.6.6. Contrastación de hipótesis específica 3

$H_0 =$  No influye significativamente la admisión de la prueba en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

$H_a$  = Influye significativamente la admisión de la prueba en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 14**

Pseudo coeficiente de determinación de las variables

<b>Pseudo R-cuadrado</b>	
Cox y Snell	,093
Nagelkerke	,107
McFadden	,048
Función de vínculo: Logit.	

En la tabla 14, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del proceso penal por lavado de activos de la dimensión admisión de la prueba, en Lima, 2017. Del análisis se observa, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 10,7% de la admisión de la prueba, en Lima, 2017.

#### 4.6.7. Resultados específico 4

La influencia del estado de la víctima en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017.

**Tabla 15**

Presentación de los coeficientes del estado de la víctima y el proceso penal por lavado de activos

		<b>Estimaciones de los parámetros</b>						
		Estimación	Error	Wald	gl	Sig.	Intervalo de confianza 95%	
		típ.					Límite inferior	Límite superior
Umbral	[Proceso por lavado activos = 1]	-2,630	,552	22,737	1	,000	-3,711	-1,549
	[Proceso por lavado activos = 2]	,052	,437	,014	1	,905	-,804	,908
Ubicación	[Estado víctima=1]	-2,338	,696	11,285	1	,001	-3,702	-,974

[Estado víctima=2]	-1,542	,569	7,354	1	,007	-2,656	-,428
[Estado víctima=3]	0 <sup>a</sup>	.	.	0	.	.	.

Función de vínculo: Logit.

a. Este parámetro se establece en cero porque es redundante.

En la tabla 15, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel regular de estado de la víctima (2), en comparación frente al nivel eficiente del proceso penal por lavados de activos, percibido por los estudiantes. De ello, se infiere que el estado de la víctima es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular el estado de la víctima tiene la probabilidad de percibir un nivel eficiente del proceso por lavado de activos. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 7,354 con valor de significación de  $p\_valor = 0.007$  frente al 0.05 de significación estadística.

#### 4.6.8. Contrastación de hipótesis específica 4

$H_0$  = No influye significativamente el estado de la víctima en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017

$H_a$  = Influye significativamente el estado de la víctima en el proceso penal por lavado de activos, Lima, 2017

#### **Tabla 16**

Pseudo coeficiente de determinación de las variables

<b>Pseudo R-cuadrado</b>	
Cox y Snell	,167
Nagelkerke	,192
McFadden	,089

Función de vínculo: Logit.

En la tabla 16, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del proceso penal por lavado de activos de la dimensión estado de la víctima, en Lima, 2017. Del análisis se observa, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 19,2% del estado de la víctima, en Lima, 2017.

## V. DISCUSIÓN

### 5.1. Análisis de discusión de resultados

- 1) Podemos partir de la premisa que, en los resultados obtenidos a nivel del muestreo poblacional de los estudiantes de Derecho de los diferentes ciclos académicos, sobre la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos Lima-2017, resulta importante destacar que, ha sido percibido por los estudiantes como una situación regular, y que desde el punto de vista comparativo con los antecedentes referentes al lavado de activos, hay coincidencia puesto que el estar en una constante lucha contra este tipo de delito trae consecuencias desastrosas de toda índole para un país en los, aspectos, económico, políticos, sociales entre otros. Por consiguiente, una de las grandes alternativas que siempre se plantea al transcurrir del tiempo es seguir siempre aumentando el conocimiento teórico y práctico para las investigaciones y criterios planteados en el Ministerio Público o sede Fiscal para cuando halla apertura de nuevas diligencias; su implicancia para personas naturales y jurídicas que conlleven a cometer el delito de Lavado de Activos en sus diferentes formas y contextos puedan ser perseguidos de forma más eficiente.
- 2) Asimismo, que desde el punto de vista comparativo con los antecedentes utilizados a nivel nacional e internacional, hay coincidencia en que la actividad probatoria es un factor implicado, a nivel regular que ayuda a desarrollar y resolver de la mejor manera un caso de Lavado de Activos. De ahí que la intervención de los elementos dogmáticos y jurisprudenciales de tipo base armonizados en la normativa internacional sobre el tema y en ciertos casos similitud estructural del tipo penal del lavado, hacen permisible utilizar la doctrina y la jurisprudencia internacional, para que en nuestro país se pueda seguir legislando y poder preceptuar con mayor madurez sobre el tema.

- 3) Por otro lado, se demuestra y hay coincidencia en que el buen manejo de los medios probatorios es un factor muy importante para resolver los casos de Lavado de Activos, y que una de las grandes dificultades que tiene la actividad probatoria en el manejo de los medios de prueba es que, en este delito teniendo como núcleo la prueba propiamente dicha, es encontrar la relación o conexión que pueda existir con alguna actividad ilícita entre alguna persona natural o un grupo de personas que desarrollan la criminalidad organizada; ya que de cierta manera pueda ser fácil descubrir el manejo de grandes sumas de dinero y realizar transacciones de todo tipo con el mismo; pero llegar a probar que dicho capital proviene de actividades ilícitas es lo más difícil, y que por lo tanto el medio de prueba utilizado más frecuente en las últimas décadas ha sido la prueba indiciaria, ya que a través de esta se puede tipificar el delito sin llegar a conocer el delito fuente, pudiendo de esta manera realizar una imputación necesaria y objetiva, solo en base a los resultados de esa actividad, contribuyendo de esta forma para que los medios de prueba sean eficientes en el proceso.
- 4) Podemos destacar también que, según nuestra legislación, considerados como un acto regular, y que la Ley establecerá por excepción los casos en los cuales haya la admisión de pruebas de oficio a comparación de otras legislaciones, la nuestra es una mixta que, cuya característica especial de esta podría decirse que divide el proceso, en una fase instructiva y otra de juicio (inquisitoria para la primera y acusatoria para la segunda) donde el juez de acuerdo a ley establecerá por excepción los casos en los cuales se admitan prueba de oficio y que en la legislación peruana, lo hace basado en el artículo 385° del Nuevo Código Procesal Penal peruano 2004; cuyos hechos son percibidos como un acto regular en los resultados de este trabajo de investigación.
- 5) Que, en cuanto a la admisión de la prueba, en un proceso por Lavado de Activos, el encuestado lo ve como un acto inadecuado, pero de nivel regular, que, por lo tanto, resulta importante destacar en un nivel

comparativo que, en nuestra legislación, los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

- 6) Que, sobre el estado de la víctima, como un factor importante para la toma de decisiones en un proceso por Lavado de Activos, el encuestado lo ha visto como un factor implicado en un nivel regular y que, en un nivel comparativo, a nuestra legislación se dice que la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima, donde el estado ponga atención y respeto sobre ella.



## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

#### Primera

El nivel de actividad probatoria y del proceso penal por lavado de activos, en Lima, 2017, es percibido por los estudiantes como regular.

#### Segunda

Se determina que la actividad probatoria es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de actividad probatoria tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 27% de la actividad probatoria, en Lima, 2017.

#### Tercera

Se demostró que los medios probatorios son un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de procesos probatorios tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 10,5% de los medios probatorios, en Lima, 2017.

#### Cuarta

Se determinó que las pruebas de oficio son un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular de pruebas de oficio tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 17,2% de las pruebas de oficio, en Lima, 2017.



### **Quinta**

Se estableció que la admisión de la prueba es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel inadecuado de admisión de la prueba tiene la probabilidad de percibir un nivel regular del proceso por lavado de activos. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 10,7% de la admisión de la prueba, en Lima, 2017.

### **Sexta**

Se demostró que el estado de la víctima es un factor implicado que el encuestado que percibe un nivel regular el estado de la víctima tiene la probabilidad de percibir un nivel eficiente del proceso por lavado de activos. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad del proceso penal por lavado de activos en un 19,2% del estado de la víctima, en Lima, 2017.

## VII. RECOMENDACIONES

### 7.1. Recomendaciones

Siendo percibido por la muestra poblacional de estudiantes como un acto regular el nivel de actividad probatoria y del proceso penal por lavado de activos, en Lima-2017, y que siendo que el objetivo general que persigue este trabajo de investigación es identificar la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos; podemos decir que la recomendación en términos generales es, estar al tanto y conocer toda la normatividad al respecto, para poder obtener óptimos resultados al tratar de resolver un caso de Lavado de Activos; todo ello sustentado en las formas de obtención y tratamiento de la prueba en el ámbito procesal penal, y lo dispuesto en la actual legislación, el D. L. N° 1106 y sus recientes modificaciones en el D. L. N° 1249, y lo ratificado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433; para que el proceso de investigación, sea claro válido y evidente, teniendo en consideración el punto de partida de la exploración y diligencia preparatoria, para luego pasar a la etapa de formalización de la Investigación Preparatoria, etapa Intermedia y finalmente a la etapa de Audiencia o Juzgamiento, por lo tanto podemos decir lo siguiente:

- 1) Que, en base al objetivo general perseguido, en la de identificar la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos y obteniendo como resultado, un acto regular la actividad probatoria para considerar como eficiente un proceso por lavado de activos. Se recomienda que, nos preocupemos que dicha actividad procesal se realice en forma adecuada y sistemáticamente concatenada, por el conjunto de actos preceptuados por la Ley, sin llegar al extremo de vulnerar los derechos humanos, específicamente los enumerados en nuestra “Constitución Política del Perú de 1993, la que en su artículo 1°, nos refiere que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, como también en su artículo 2°, hace referencia a los

Derechos fundamentales de la persona, y sobre esta base en su artículo 3° indica que la enumeración de los derechos establecidos, antes mencionados no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, y que entre los derechos mencionados en el artículo 3° de nuestra Constitución Política, antes mencionado, localizamos el derecho a la prueba y su consideración como contenido implícito al del derecho al debido proceso. Por el contrario, goza de reconocimiento y protección básicamente porque forma parte del contenido esencial de otro derecho fundamental de naturaleza procesal, como es el debido proceso, regulado en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución. Por lo tanto, cabe señalar el hecho de seguir aplicando a plenitud lo expresado en el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano del 2004, en concordancia con lo expresado en su artículo 155°, en el cual nos dice que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- 2) Que, se recomienda en cuanto a la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos, debe seguir un rigurosa estrategia bien planificada respetando el debido proceso, regulado en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, ya que en la Constitución peruana no refiere de forma expresa a cerca de la prueba, por lo tanto cabe señalar el hecho de seguir aplicando a plenitud lo estipulado en el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano del 2004, en concordancia con lo expresado en su artículo 155°, en el cual nos dice que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por ese Código Adjetivo.
- 3) Que, siendo los medios probatorios un factor implicado que se percibe en un nivel regular de procesos probatorios y que tiene la probabilidad

de desempeñar un papel preponderante para un eficiente proceso por lavado de activos; se recomienda cumplir con lo estipulado en el artículo 157°, en el cual a la letra nos dice “1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos”.

- 4) Que, en cuanto a las pruebas de oficio siendo ser un factor implicado que el muestro poblacional del encuestado que percibe un nivel regular de pruebas de oficio tiene la probabilidad de percibir un eficiente proceso por lavado de activos; se recomienda seguir aplicando lo existente, las mejoras o sus cambios que pudiesen haber, ya que ello está regulado en Código Procesal Penal peruano del 2004 en su artículo 385°, Otros medios de prueba y prueba de oficio, y que se refiere de la siguiente manera, “1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. 2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este

medio la actuación propia de las partes. 3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.

- 5)** Que, en cuanto a la admisión de la prueba que resulta ser un nivel regular del proceso, se recomienda tener en cuenta lo expresado en el artículo 155° inciso 2 del Nuevo Código Procesal peruano del 2004, en la que nos dice que “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
- 6)** Que, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima y siendo un factor implicado que se percibe como un nivel regular, el estado de la víctima, se presume que la probabilidad de percibir un nivel eficiente en el proceso por Lavado de Activos debe ser optimo, por lo tanto, se recomienda tomar en consideración lo expresado en el artículo 155° inciso 5 del Nuevo Código Procesal peruano del 2004, en la que nos dice que “La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**ALFARO VALVERDE, Luis**, (1ra. Ed.). (2017). La Iniciativa Probatoria del Juez, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**AMBOS Kai, CARO CORIA Dino Carlos, MALARINO Ezequiel**, (Ed.). (2015). Lavado de Activos y Compliance – Perspectiva Internacional y Derecho Comparado, CEDPE – Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Lima, Jurista Editores E.I.R.L.

**ANGULO MORALES, Marco Antonio**, (Ed.). (2016). El Derecho Probatorio en el Proceso Penal, Lima, Gaceta Jurídica.

**ARBULÚ RAMÍREZ, José Antonio**, (Ed.). (2015). Lavado de Activos – Derecho Administrativo Sancionador en la Prevención, Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales.

**ASENCIO MELLADO, José María**, (1ra. Ed.). (2016). Derecho Procesal Penal, Estudios Fundamentales Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).

**CACÉRES JULCA, Roberto E. / IPARRAGUIRRE N. Ronal D.** (2da. Ed.). (2017). Código Procesal Comentado, Lima, Jurista Editores E.I.R.L.

**CANELO RABANAL, Raúl B.** (1ra. Ed.). (2017). La Prueba en el Derecho Procesal, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**CASTILLO ALVA, José Luis**, (1ra. Ed. Re.). (2014). La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**FIGUEROA NAVARRO, Aldo**, (1ra. Ed.). (2017). El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).

- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino**, (Ed.). (2016). Autonomía del Delito de Lavado de Activos – Cosa Decidida y Cosa Juzgada, Lima, Ideas Solución Editorial (IDEAS).
- GARCÍA CAVERO, Percy**, (Ed.). (2010). La Prueba por Indicios en el Proceso Penal, Lima, Editorial Reforma S.A.C. Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP).
- GARCÍA CAVERO, Percy**, (Ed.). (2015). El Delito de Lavado de Activos, Lima, Jurista Editores.
- GARCÍA CAVERO, Percy**, (Ed.). (2017). Criminal Compliance, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).
- LAMAS PUCCIO, Luis**, (Ed.). (2016). Lavado de Activos y Operaciones Financieras Sospechosas, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).
- LAMAS PUCCIO, Luis**, (Ed.). (2017). La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).
- LAMAS SUÁREZ, Gerardo Luis**, (1ra. Ed.). (2017). El delito Previo en el Tipo Penal de Lavado de Activos, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel**, (Ed.). (2012). La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, Lima, Jurista Editores E.I.R.L.
- MIXÁN MÁSS, Florencio**, (1ra.Ed.). (2013). Enciclopedia Jurídica Mixán, Lima, Ediciones BLG E.I.R.L.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio**, (1ra. Ed.). (2016). Derecho procesal peruano, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica.

**PARIONA PASTRANA, Josué,** (Ed.). (2017). El Delito Precedente en el Delito de Lavado de Activos, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).

**PAUCAR CHAPA, Marcial E.,** (Ed.). (2016). El Delito de Organización Criminal, Lima, Ideas Solución Editorial (IDEAS).

**PELÁEZ BARDALES, José Antonio,** (Ed.). (2014). La Prueba Penal, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**PÉREZ ARROYO, Miguel,** (Ed.). (2010). Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Contemporáneo- Cuestiones Contemporáneas, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).

**PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto,** (Ed.). (2013). Criminalidad Organizada y Lavado de Activos, Lima, Editorial Moreno S.A. (IDEMSA).

**PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto,** (1ra. Ed.). (2017). Delitos y penas – Una Aproximación a la Parte Especial, Lima, Ideas Solución Editorial (IDEAS).

**REÁTEGUI SÁNCHEZ, James / REÁTEGUI LOZANO, Rolando,** (Ed.). (2017). El Delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado, A & C Ediciones Jurídicas S.A.C.

**ROSAS YATACO, Jorge,** (Ed.). (2016). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Lima, Tomo I y II, Ediciones Legales.

**SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan,** (1ra. Ed.). (2017). La Prueba Prohibida y la Nulidad de Actuados, Lima, Gaceta Jurídica.

**SAN MARTÍN CASTRO, Cesar,** (Ed.). (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).



**TALAVERA ELGUERA, Pablo**, (Ed.). (2017). La Prueba Penal, Lima, Pacífico Editores S.A.C. (Instituto Pacifico).

### **Referencia Hemerográfica**

**Revista Actualidad Penal**, (Ed.). (2017). La discusión jurisprudencial sobre el delito fuente como elemento normativo del tipo del delito de lavado de activos, ACTUALIDAD PENAL, Revista, Tomo N° 40, octubre; 2017, Lima, Instituto Pacifico.

**Revista Gaceta Penal**, (Ed.). (2016). La ilusión de la “autonomía” del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249, GACETA PENAL, Revista, Tomo N° 90, Diciembre; 2016, Lima, Gaceta Jurídica.

**Revista IUS PUNIENDI**, (Ed.). (2017). Autonomía del Delito de Lavado de Activos-Análisis del D.L. N° 1249, IUS PUNIENDI, Revista, Mes Marzo - Abril / N°1, Páginas 1-42, Lima, Ideas Solución Editorial (IDEAS).

**Revista IUS PUNIENDI**, (Ed.). (2017). Lavado de Activos: Personas Expuestas Políticamente y Beneficiario Final, IUS PUNIENDI, Revista, Mes Mayo – Junio / N°3, Páginas 151- 201, Lima, Ideas Solución Editorial (IDEAS).

### **Referencia Electrónicas:**

#### **1. MINISTERIO DE JUSTICIA**

SPIJ-Sistema Peruano de Información Jurídica, Nuevo Código Procesal Penal, <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

#### **2. DIARIO OFICIAL EL PERUANO**

Normas Legales referente al tema (Leyes, Decretos Legislativos, etc.). <http://diariooficial.elperuano.pe/normas>

#### **3. FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones

Mayo 2011.

[https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/plan\\_nac\\_laft/files/Plan\\_Nacional\\_A\\_LA\\_CFT\\_DS\\_057-2011-PCM.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/plan_nac_laft/files/Plan_Nacional_A_LA_CFT_DS_057-2011-PCM.pdf). Consulta: 10.OCT.2017

**4. ORDALIAS**

<https://es.wikipedia.org/wiki/Ordal%C3%ADa>. Consulta: 3.JUL.2017

**5. JORGE LUIS REYES HUMAN – Código de Procedimientos Penales vs Código Procesal Penal**

<https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/cdigo-de-procedimientos-vs-cdigo-procesal-penal>. Consulta: 07.AGO.2017

**6. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel Nicolás**

Tesis Doctoral, “El Tipo Base del Delito de Lavado de Activos en el Perú”, Universidad de Salamanca; Salamanca – España, 2017.

[https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/133000/1/DDAFP\\_LlamacponccaMendozaFN\\_BaseDelito.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/133000/1/DDAFP_LlamacponccaMendozaFN_BaseDelito.pdf). Consulta: 9.OCT.2017

**7. HUAYLLANI VARGAS, Huber**

Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal; “El Delito Previo en el Delito de Lavado de Activos”; Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima-Perú, 2016.

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7377/HUAYLLANI\\_VARGAS\\_HUBER\\_EL\\_DELITO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7377/HUAYLLANI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1). Consulta: 13.OCT.2017

**8. MEJÍA PINEDO, Marco Joel**

Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho, Mención en Derecho penal y Ciencias Criminológicas; “El Delito de Lavados Activos en el Ámbito de la Criminalidad en la Región de La Libertad”; Universidad Nacional de Trujillo; Trujillo-Perú, 2016.

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4677/Tesis%20Maestria%20-%20Marco%20Joel%20Mej%C3%ADa%20Pinedo.pdf?sequence=1>

. Consulta: 13.OCT.2017

9. **ANDUEZA QUEZADA, Danilo Alberto; LASTRA LÓPEZ Daniela Carolina**  
Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales;  
“El Tratamiento del Lavado de Dinero en Chile Ante La Normativa de la Ley  
19.913”; Universidad de Chile; Santiago-Chile, 2008.

[http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-andueza\\_d/html/cadre-haut.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-andueza_d/html/cadre-haut.html). Consulta: 16.OCT.2017

10. **MARTÍNEZ, Julio César**

Tesis Doctoral, Memoria para Optar al Grado de Doctor, “El Delito de  
Blanqueo de Capitales”; Universidad Complutense de Madrid; Madrid-  
España, 2015.

<http://eprints.ucm.es/41080/1/T38338.pdf>. Consulta: 16.OCT.2017.

## ANEXOS



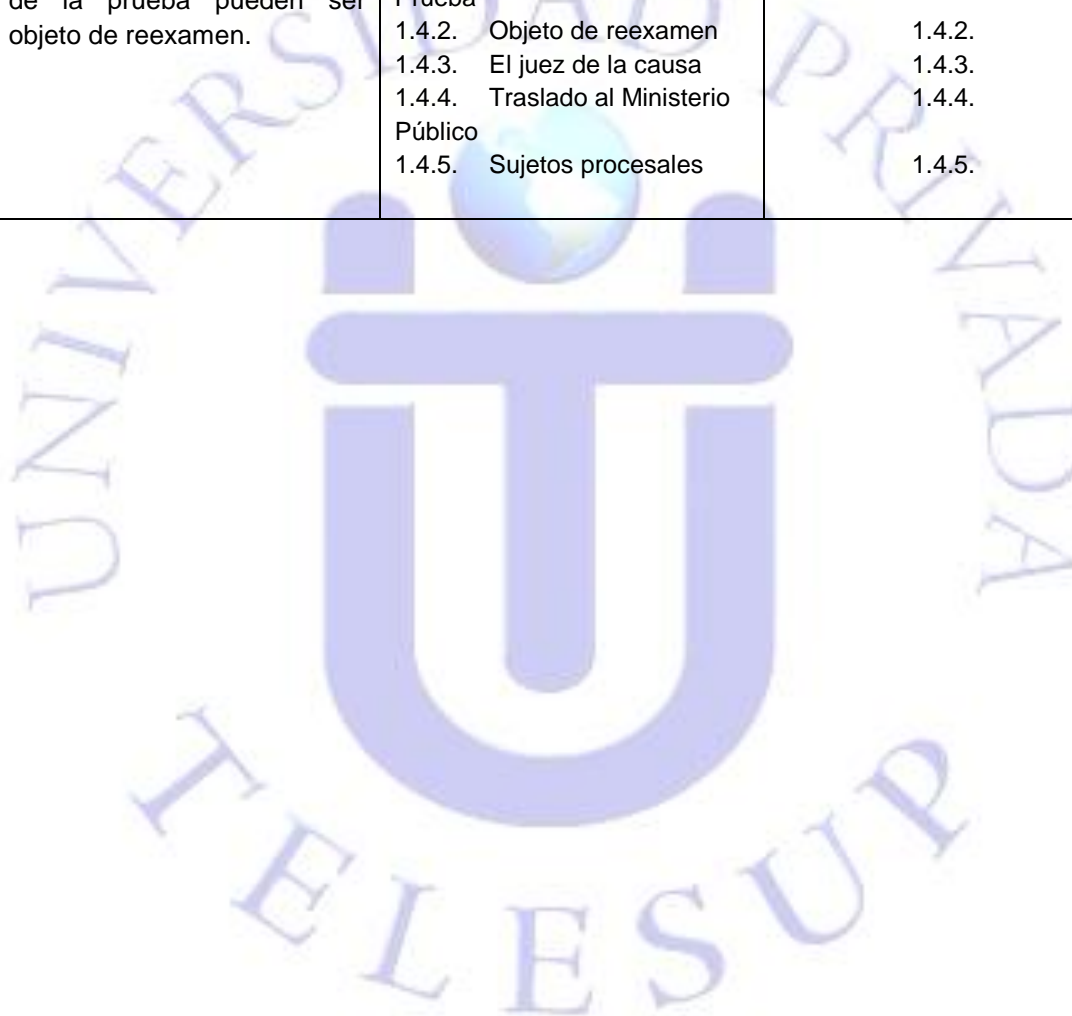
### ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>
¿Cómo Influye la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos?	Identificar la Influencia de la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos	Influye significativamente la Actividad Probatoria en el Proceso Penal por Lavado de Activos
<b>Específico</b>	<b>Específico</b>	<b>Específico</b>
¿Cómo influye los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos?	Identificar los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos.	Influye significativamente los Medios Probatorios en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
¿Cómo Influye las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos?	Identificar las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos.	Influye significativamente las Pruebas de Oficio en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
¿Cómo Influye la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos?	Identificar la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos.	Influye significativamente la Admisión de la Prueba en el Proceso Penal por Lavado de Activos.
¿Cómo Influye el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos?	Identificar el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos.	Influye significativamente el Estado de la Víctima en el Proceso Penal por Lavado de Activos.

## ANEXO 2 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALAS DE MEDICIÓN
Variable 1	Dimensión 1	Indicadores 1		
<p><u>La Actividad Probatoria en el Proceso Penal</u></p> <p>Se rige por el D.L. N° 957 el cual crea el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), que en su sección II, nos refiere todo acerca de la prueba y su actividad.</p>	<p><b>D1:</b></p> <p>La actividad probatoria en el proceso penal está regulada.</p>	<p><b>Indicadores D1:</b></p> <p>1.1.1. La actividad probatoria</p> <p>1.1.2. Proceso Penal</p> <p>1.1.3. Constitución</p> <p>1.1.4. Tratados</p> <p>1.1.5. Código Procesal Penal 2004</p>	<p>1.1.1.</p> <p>1.1.2.</p> <p>1.1.3.</p> <p>1.1.4.</p> <p>1.1.5.</p>	<p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<p>La Actividad Probatoria en el Proceso Penal.</p>	<p><b>D2:</b></p> <p>Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales.</p>	<p><b>Indicadores D2:</b></p> <p>1.2.1. Pruebas</p> <p>1.2.2. Ministerio Público</p> <p>1.2.3. Sujetos Procesales</p> <p>1.2.4. Juez</p> <p>1.2.5. Admisión de Auto Motivado</p> <p>1.2.6. Exclusión de pruebas no Pertinentes</p> <p>1.2.7. Exclusión de pruebas Prohibidas por la Ley</p> <p>1.2.8. Medios de prueba sobreabundantes o Imposible consecución</p>	<p>1.2.1.</p> <p>1.2.2.</p> <p>1.2.3.</p> <p>1.2.4.</p> <p>1.2.5.</p> <p>1.2.6.</p> <p>1.2.7.</p> <p>1.2.8.</p>	<p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<p>La Actividad Probatoria en el Proceso Penal.</p>	<p><b>D3:</b></p> <p>La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.</p>	<p><b>Indicadores D3:</b></p> <p>1.3.1. Ley</p> <p>1.3.2. Excepción</p> <p>1.3.3. Caso de Admisión de Pruebas de Oficio</p>	<p>1.3.1.</p> <p>1.3.2.</p> <p>1.3.3.</p> <p>1.3.4.</p>	<p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>

<p>La Actividad Probatoria en el Proceso Penal.</p>	<p><b>D4:</b> Los autos sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen.</p>	<p><b>Indicadores D4:</b> 1.4.1. Auto de Admisión de Prueba 1.4.2. Objeto de reexamen 1.4.3. El juez de la causa 1.4.4. Traslado al Ministerio Público 1.4.5. Sujetos procesales</p>	<p>1.4.1. 1.4.2. 1.4.3. 1.4.4. 1.4.5.</p>	<p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
-----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Variable 2	Dimensiones	Indicadores	
<p><b><u>Lavado de Activos</u></b> Se rige por el D.L. N° 1106 y sus recientes modificatorias a través del Decreto Legislativo N° 1249.</p>	<p><b><u>D1:</u></b> Actos de conversión y transferencia</p>	<p><b><u>Indicadores D1:</u></b> 2.1.1. Actos de Conversión 2.1.2. Actos de Transferencia</p>	<p>2.1.1. 2.1.2.</p> <p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<p><b><u>Lavado de Activos</u></b></p>	<p><b><u>D2:</u></b> Actos de ocultamiento y tenencia</p>	<p><b><u>Indicadores D2:</u></b> 2.2.1. Actos de Ocultamiento 2.2.2. Actos de Tenencia</p>	<p>2.2.1. 2.2.2.</p> <p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<p><b><u>Lavado de Activos</u></b></p>	<p><b><u>D3:</u></b> Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito</p>	<p><b><u>Indicadores D3:</u></b> 2.3.1. Transporte, Traslado, Ingreso o salida por Territorio Nacional 2.3.2. Dinero 2.3.3. Títulos Valores 2.3.4. Origen ilícito</p>	<p>2.3.1.  2.3.2. 2.3.3. 2.3.4.</p> <p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>



<b>Variable 2</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>		
<b><u>Lavado de Activos</u></b> Se rige por el D.L. N° 1106 y sus recientes modificatorias a través del Decreto Legislativo N° 1249.	<b><u>D4:</u></b> Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas	<b><u>Indicadores D4:</u></b> 2.4.1. Omisión de Comunicación de Operaciones 2.4.2. Transacciones Sospechosas	2.4.1.  2.4.2.	LIKERT  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<b><u>Lavado de Activos</u></b>	<b><u>D5:</u></b> Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información	<b><u>Indicadores D5:</u></b> 2.5.1. Rehusamiento 2.5.2. Retardo y Falsedad 2.5.3. Suministro de Información	2.5.1. 2.5.2. 2.5.3.	LIKERT  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
<b><u>Lavado de Activos</u></b>	<b><u>D6:</u></b> Reglas de investigación	<b><u>Indicadores D6:</u></b> 2.6.1. Reglas de Investigación	2.6.1.	LIKERT  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>

<p><b><u>Lavado de Activos</u></b></p>	<p><b><u>D7:</u></b> Autonomía del delito y prueba indiciaria</p>	<p><b><u>Indicadores D7:</u></b> 2.7.1. Autonomía del Delito 2.7.2. Prueba indiciaria</p>	<p>2.7.1. 2.7.2.</p>	<p>LIKERT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nunca 1</li> <li>• Casi nunca 2</li> <li>• A veces 3</li> <li>• Casi siempre 4</li> <li>• Siempre 5</li> </ul>
----------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### ANEXO 3 - VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Nº	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>I. Variable 1</b>							
	<b>1.1 Dimensión</b>							
1	1.1.1. La actividad probatoria: - ¿La Actividad Probatoria tiene una relación significativa con el Lavado de Activos?							
2	1.1.2. Proceso Penal: - ¿El Proceso Penal influye en el delito de Lavado de Activos?							
3	1.1.3. Constitución: - ¿La Constitución garantiza el proceso en el delito de Lavado de Activos?							
4	1.1.4. Tratados: - ¿Los Tratados internacionales regulan el Lavado de Activos?							
5	1.1.5. Código Procesal Penal 2004: - ¿El Código Procesal Penal 2004 tiene relevancia preponderante en el Lavado de Activos?							
	<b>1.2 Dimensión</b>							
6	1.2.1. Pruebas: - ¿Las Pruebas en sus distintas formas influye en el Lavado de Activos?							
7	1.2.2. Ministerio Público: - ¿El Ministerio Público es responsable de la carga de la prueba en el Lavado de Activos?							
8	1.2.3. Sujetos Procesales: - ¿Los Sujetos Procesales influyen en el Lavado de Activos?							
9	1.2.4. Juez: - ¿El Juez es el garante de la legitimidad de la prueba en el Lavado de Activos?							

10	1.2.5. Admisión de Auto Motivado: - ¿La Admisión de un Auto Motivado tiene importancia en el delito de Lavado de Activos?							
11	1.2.6. Exclusión de pruebas no Pertinentes: - ¿La Exclusión de pruebas no Pertinentes interfiere con el delito de Lavado de Activos?							
12	1.2.7. Exclusión de pruebas Prohibidas por la Ley: - ¿La Exclusión de pruebas Prohibidas por la Ley influye en el Lavado de Activos?							
13	1.2.8. Medios de Prueba Sobreabundantes o Imposible Consecución: - ¿Los Medios de prueba sobreabundantes o Imposible consecución son relevantes en el delito de Lavado de Activos?							

Nº	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>I. Variable 1</b>							
	<b>1.3 Dimensión</b>							
14	1.3.1. Ley: - ¿La Ley influye con el delito de Lavado de Activos?							
15	1.3.2. Excepción: - ¿La Excepción de pruebas de oficio importa en el Lavado de Activos?							
16	1.3.3. Caso de Admisión de Pruebas de Oficio: - ¿El Caso de Admisión de Pruebas de Oficio es válido en el Lavado de Activos?							
	<b>1.4 Dimensión</b>							
17	1.4.1. Auto de Admisión de la Prueba: - ¿El Auto de Admisión de la Prueba influye en el delito Lavado de Activos?							

18	1.4.2. Objeto de reexamen: - ¿El Objeto de reexamen adquiere pertinencia en el Lavado de Activos?							
19	1.4.3. El juez de la causa: - ¿El juez de la causa puede decidir prisión preventiva en el delito de Lavado de Activos?							
20	1.4.4. Traslado al Ministerio Público: - ¿El Traslado al Ministerio Público de los autos que deciden la admisión de la prueba guarda relación con el Lavado de Activos?							
21	1.4.5. Sujetos procesales: - ¿Los Sujetos procesales y su actividad es independiente en el Lavado de Activos?							

Nº	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>II. Variable 2</b>							
	<b>2.1 Dimensión</b>							
1	2.1.1. Actos de Conversión: - ¿Los Actos de Conversión y su descubrimiento dependen de La Actividad Probatoria?							
2	2.1.2. Actos de Transferencia: - ¿Los Actos de Transferencia están influenciados por La Actividad Probatoria?							
	<b>2.2 Dimensión</b>							
3	2.2.1. Actos de Ocultamiento: - ¿Para los Actos de Ocultamiento La Actividad Probatoria es importante?							
4	2.2.2. Actos de Tenencia: - ¿Los Actos de Tenencia y su comprobación son validados para una buena Actividad Probatoria?							

<b>2.3 Dimensión</b>								
5	<p>2.3.1. Transporte, Traslado Ingreso o salida por Territorio Nacional:</p> <p>- ¿Para El Transporte, Traslado Ingreso o salida por Territorio Nacional, son influyentes los actos de la Actividad Probatoria?</p>							
6	<p>2.3.2. Dinero:</p> <p>- ¿El Dinero y su manipulación guarda relación con la Actividad Probatoria?</p>							
7	<p>2.3.3. Títulos Valores:</p> <p>- ¿Los Títulos Valores y su tratamiento son influenciados por una buena Actividad Probatoria?</p>							
8	<p>2.3.4. Origen ilícito:</p> <p>- ¿El Origen ilícito de dinero y títulos valores es relevante en la Actividad Probatoria?</p>							
<b>2.4 Dimensión</b>								
9	<p>2.4.1. Omisión de Comunicación de Operaciones:</p> <p>- ¿la Omisión de Comunicación de Operaciones en el lavado de activos influyen en la Actividad Probatoria?</p>							
10	<p>2.4.2. Transacciones Sospechosas:</p> <p>- ¿Las Transacciones Sospechosas detectadas por las instituciones financieras son importantes en una Actividad Probatoria?</p>							

2.5 Dimensión								
11	2.5.1. Rehusamiento: - ¿El Rehusamiento a dar información influye en la Actividad Probatoria?							
12	2.5.2. Retardo y Falsedad: - ¿El Retardo y Falsedad en la entrega de información desquebrajan la Actividad Probatoria?							
13	2.5.3. Suministro de Información: - ¿El no Suministro de Información de manera adecuada afecta la Actividad Probatoria?							

Nº	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
<b>II. Variable 2</b>								
<b>2.6 Dimensión</b>								
14	2.6.1. Reglas de Investigación: - ¿Las Reglas de Investigación son un factor muy importante en la Actividad Probatoria?							
<b>2.7 Dimensión</b>								
15	2.7.1. Autonomía del Delito: - ¿La Autonomía del Delito influye notablemente en la Actividad Probatoria?							
16	2.7.2. Prueba indiciaria: - ¿La Prueba indiciaria cumple un rol muy importante en la Actividad Probatoria?							





### NEXO - MATRIZ DE DATOS N° 2

N°	ESTUDIANTE ENCUESTADO	VARIABLE 1																				VARIABLE 2																	
		D1					D2					D3					D4					D1	D2		D3			D4		D5			D6	D7					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	
41	ESTUDIANTE 41	3	5	4	2	4	4	1	3	1	2	4	3	4	5	4	4	3	1	3	2	3	4	3	5	5	4	3	3	1	4	4	3	5	5	3	4		
42	ESTUDIANTE 42	3	4	3	4	4	5	4	5	3	5	5	4	4	5	5	4	3	4	4	4	5	4	3	5	4	5	4	5	4	5	4	4	4	2	4	4	5	
43	ESTUDIANTE 43	3	2	3	3	4	4	4	5	1	2	3	2	2	3	2	1	2	3	3	5	5	5	5	4	3	4	4	4	4	5	4	5	4	5	5	5	5	
44	ESTUDIANTE 44	4	3	5	5	3	3	4	3	5	5	2	3	2	3	3	4	3	2	4	5	3	3	2	3	4	3	4	4	3	4	4	3	2	4	3	3	4	3
45	ESTUDIANTE 45	5	5	5	4	4	5	5	3	5	3	2	3	5	5	4	5	4	3	5	4	4	5	5	4	5	3	4	3	5	4	5	4	4	5	5	3	4	
46	ESTUDIANTE 46	5	5	5	5	5	4	2	4	2	3	2	2	2	5	4	4	4	4	4	5	3	3	4	3	4	5	5	5	1	3	5	2	3	2	4	5	3	
47	ESTUDIANTE 47	3	5	3	3	2	5	5	5	4	5	5	3	5	5	5	4	3	3	5	3	3	4	4	5	5	5	5	3	5	5	5	3	5	5	4	3	5	
48	ESTUDIANTE 48	3	2	1	4	2	4	4	4	4	5	4	4	5	2	3	4	2	1	4	4	3	4	4	5	4	4	5	3	2	4	4	5	5	3	5	5	4	
49	ESTUDIANTE 49	4	3	5	3	5	4	3	5	5	3	4	5	3	4	5	4	4	3	5	1	2	3	1	3	4	1	5	3	4	2	4	2	4	2	3	1	5	
50	ESTUDIANTE 50	4	5	3	5	2	4	5	4	5	3	4	4	4	3	4	4	3	5	5	5	4	3	5	4	5	5	4	5	4	4	3	3	3	4	4	4	5	
51	ESTUDIANTE 51	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	3	2	5	4	5	2	2	4	4	2	4	2	4	2	4	2	4	3	2	5	2	4	3	3	1	2	4	2
52	ESTUDIANTE 52	3	4	4	4	3	4	3	4	1	3	2	4	3	4	3	3	3	2	4	2	3	3	3	4	2	3	3	2	2	3	3	3	4	4	3	4	4	
53	ESTUDIANTE 53	3	4	4	4	3	3	3	3	5	4	3	3	2	2	4	2	3	3	3	4	4	3	3	5	5	4	4	5	4	5	5	4	4	3	3	3	3	
54	ESTUDIANTE 54	3	3	5	5	4	2	5	3	5	5	1	2	5	5	4	5	2	1	5	4	4	3	5	4	5	1	5	1	1	3	2	3	4	5	5	1	3	
55	ESTUDIANTE 55	5	4	4	5	5	4	3	5	5	3	3	3	5	5	5	5	4	5	5	5	4	5	4	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	
56	ESTUDIANTE 56	3	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	3	4	4	4	5	4	5	4	4	5	4	5	4	5	3	5	4	4	5	5	5		
57	ESTUDIANTE 57	1	5	3	2	2	4	3	5	5	5	3	3	4	5	5	2	5	5	4	5	1	4	5	5	5	5	5	4	5	5	5	4	5	5	5	4	3	
58	ESTUDIANTE 58	4	4	4	4	5	5	5	3	4	4	4	4	4	5	4	3	5	2	4	4	5	3	3	4	5	5	4	5	4	4	5	3	3	3	4	3		
59	ESTUDIANTE 59	5	5	5	4	5	5	5	5	3	5	5	5	4	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
60	ESTUDIANTE 60	4	5	5	3	1	4	1	1	5	5	4	1	3	5	3	3	2	3	4	2	1	5	5	1	1	5	5	5	1	5	1	4	2	4	2	2		
61	ESTUDIANTE 61	5	5	4	3	3	3	4	5	5	1	2	4	3	5	4	4	3	4	5	4	4	4	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
62	ESTUDIANTE 62	5	5	5	5	3	1	1	1	5	4	1	1	4	4	4	4	5	4	4	4	4	5	5	4	4	4	5	5	4	4	1	3	4	5	4	4		
63	ESTUDIANTE 63	4	5	4	5	5	4	3	5	4	5	4	4	5	3	4	5	3	4	1	5	3	4	5	4	4	2	4	1	5	4	2	3	5	4	2	2	3	
64	ESTUDIANTE 64	2	2	3	4	3	3	3	4	3	3	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	
65	ESTUDIANTE 65	4	3	4	2	4	3	4	3	5	5	4	4	5	4	3	4	5	4	4	3	3	3	3	4	4	5	2	4	2	2	2	3	3	2	2	4	2	4
66	ESTUDIANTE 66	4	5	5	4	5	5	5	5	4	3	1	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	3	3	4	5	4	5	5	4	5	
67	ESTUDIANTE 67	5	5	5	3	5	4	5	4	5	4	3	3	4	4	5	4	3	3	5	5	3	4	4	5	5	3	3	3	4	3	5	4	3	3	4	4	4	
68	ESTUDIANTE 68	1	2	1	4	3	2	4	5	5	2	2	4	5	4	3	3	2	5	3	1	3	2	4	2	4	2	4	2	5	2	4	5	5	5	5	4	3	
69	ESTUDIANTE 69	4	4	5	5	5	4	2	3	4	4	5	2	2	4	3	3	4	5	4	4	1	5	5	3	2	5	4	3	3	3	4	5	3	3	3	3		
70	ESTUDIANTE 70	2	3	3	4	2	3	4	2	2	3	4	4	2	2	3	3	2	3	5	5	4	1	3	4	2	3	2	4	2	4	4	3	5	4	3	4	3	
71	ESTUDIANTE 71	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
72	ESTUDIANTE 72	2	5	5	4	5	1	5	3	3	1	1	3	5	1	4	3	1	3	5	2	4	5	5	3	1	3	5	5	1	2	2	3	3	5	5	5	3	
73	ESTUDIANTE 73	5	4	4	3	3	4	4	4	5	4	4	3	5	3	5	4	4	5	5	5	4	4	5	5	4	4	5	2	4	3	5	4	5	3	3	5	4	4
74	ESTUDIANTE 74	4	5	3	3	4	3	4	5	4	5	3	3	4	5	3	4	4	3	4	5	2	3	4	5	5	4	3	4	5	5	5	3	4	2	4	5	4	
75	ESTUDIANTE 75	5	5	5	3	5	4	5	5	1	3	3	4	2	1	5	5	5	4	5	5	4	4	3	5	4	5	5	5	1	3	5	5	5	5	5	5	5	

## ANEXO 5

### INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN (FORMATO DE MUESTRA)

Saludos previos, estimados señores (as), mi nombre es FRANCISCO ALFONSO GARCÍA DÍAZ, soy Bachiller de la carrera de Derecho de la Universidad Privada Telesup, estamos realizando una encuesta sobre “INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL POR LAVADO DE ACTIVOS – LIMA. 2017” y me gustaría contar con su opinión, ya que es muy importante. En tal sentido, solicitamos su colaboración marcando una alternativa por cada ítem del cuestionario con la veracidad que caracteriza su persona.

I. DATOS

Nombre y Apellidos: .....

DNI: ..... Sexo: F (...) M (...)

Ocupación actual: .....

Edad: 18 a 24 (...), 25 a 35 (...), 36 a 45 (...), 46 a 55 (...), 56 a más.

II. VALORACIÓN

Siempre	5
Casi siempre	4
A veces	3
Casi Nunca	2
Nunca	1

III. Marcar con una (X) donde corresponda según su parecer.

N°	ACTIVIDAD PROBATORIA	Escala Valorativa				
		1	2	3	4	5
1	¿LA ACTIVIDAD PROBATORIA TIENE UNA RELACIÓN SIGNIFICATIVA CON EL LAVADO DE ACTIVOS?					
2	¿EL PROCESO PENAL INFLUYE EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
3	¿LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA EL PROCESO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
4	¿LOS TRATADOS INTERNACIONALES REGULAN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
5	¿EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004 TIENE RELEVANCIA PREPONDERANTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
6	¿LAS PRUEBAS EN SUS DISTINTAS FORMAS INFLUYE EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					

7	¿EL MINISTERIO PÚBLICO ES RESPONSABLE DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
8	¿LOS SUJETOS PROCESALES INFLUYEN EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
N°	<b>ACTIVIDAD PROBATORIA</b>	<b>Escala Valorativa</b>				
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
9	¿EL JUEZ ES EL GARANTE DE LA LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
10	¿LA ADMISIÓN DE UN AUTO MOTIVADO TIENE IMPORTANCIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
11	¿LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS NO PERTINENTES INTERFIERE CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
12	¿LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS PROHIBIDAS POR LA LEY INFLUYE EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
13	¿LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBREABUNDANTES O IMPOSIBLE CONSECUCIÓN SON RELEVANTES EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
14	¿LA LEY INFLUYE CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
15	¿LA EXCEPCIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO IMPORTA EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
16	¿EL CASO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO ES VÁLIDO EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
17	¿EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA PRUEBA INFLUYE EN EL DELITO LAVADO DE ACTIVOS?					
18	¿EL OBJETO DE REEXAMEN ADQUIERE PERTINENCIA EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					
19	¿EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDE DECIDIR PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?					
20	¿EL TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS AUTOS QUE DECIDEN LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA GUARDA RELACIÓN CON EL LAVADO DE ACTIVOS?					
21	¿LOS SUJETOS PROCESALES Y SU ACTIVIDAD ES INDEPENDIENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS?					

N°	<b>LAVADO DE ACTIVOS</b>	<b>Escala Valorativa</b>				
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
22	¿LOS ACTOS DE CONVERSIÓN Y SU DESCUBRIMIENTO DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
23	¿LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA ESTÁN INFLUENCIADOS POR LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
24	¿PARA LOS ACTOS DE OCULTAMIENTO LA ACTIVIDAD PROBATORIA ES IMPORTANTE?					

25	¿LOS ACTOS DE TENENCIA Y SU COMPROBACIÓN SON VALIDADOS PARA UNA BUENA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
N°	<b>LAVADO DE ACTIVOS</b>	<b>Escala Valorativa</b>				
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
26	¿PARA EL TRANSPORTE, TRASLADO, INGRESO O SALIDA POR TERRITORIO NACIONAL, SON INFLUYENTES LOS ACTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
27	¿EL DINERO Y SU MANIPULACIÓN GUARDA RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
28	¿LOS TÍTULOS VALORES Y SU TRATAMIENTO SON INFLUENCIADOS POR UNA BUENA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
29	¿EL ORIGEN ILÍCITO DE DINERO Y TÍTULOS VALORES ES RELEVANTE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
30	¿LA OMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES EN EL LAVADO DE ACTIVOS INFLUYEN EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
31	¿LAS TRANSACCIONES SOSPECHOSAS DETECTADAS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SON IMPORTANTES EN UNA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
32	¿EL REHUSAMIENTO A DAR INFORMACIÓN INFLUYE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
33	¿EL RETARDO Y FALSEDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DESQUEBRAJAN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
34	¿EL NO SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE MANERA ADECUADA AFECTA LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
35	¿LAS REGLAS DE INVESTIGACIÓN SON UN FACTOR MUY IMPORTANTE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
36	¿LA AUTONOMÍA DEL DELITO INFLUYE NOTABLEMENTE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
37	¿LA PRUEBA INDICIARIA CUMPLE UN ROL MUY IMPORTANTE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					
38	¿LA COLABORACIÓN EFICAZ DE MANERA OPORTUNA INFLUYE EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA?					

**¡Gracias!**